



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO  
NÚMERO: 13

FECHA DE PUBLICACIÓN: 02 DE  
FEBRERO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 615 31 05 001 2019 00381 01	Hernán de Jesús Arenas Castañeda y Bertha María Gómez	Protección S.A.	Ordinario	<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b> <b>Decisión del 29/01/2021:</b> CONFIRMA el fallo apelado por la parte demandante y por el fondo de pensiones demandado PROTECCIÓN S.A. de fecha, origen y naturaleza reseñada en la parte motiva. Sin COSTAS de segunda instancia.	<b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>

05 154 31 12 001 2019 00105 01	Jhon Jairo Causil Loaiza	Sociedad Ismocol S.A. y otros	Ordinario	<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b> <b>Decisión del 29/01/2021:</b></p> <p>REVOCA PARCIALMENTE y CONFIRMA la sentencia proferida. Sin COSTAS de segundo grado.</p>	<p><b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b></p>
05 045 31 05 002 2020 00194 01	Epifanio Mena Hinestroza	Agropecuaria Grupo 20 S.A.	Ordinario (Acoso Laboral)	<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b> <b>Decisión del 29/01/2021:</b></p> <p>CONFIRMA la providencia objeto de apelación por la parte demandante de fecha, origen y naturaleza reseñada en la parte motiva. COSTAS de segunda instancia a cargo del demandante. En la liquidación concentrada que de las mismas que se haga en el despacho de origen, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, a título de agencias en derecho.</p>	<p><b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b></p>
05 045 31 05 002 2020 00280 01	Jaminton Perea Romaña	Sociedad Logiban S.A.S.	Ordinario	<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b> <b>Decisión del 29/01/2021:</b></p>	<p><b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b></p>

				<p>REVOCA la providencia de fecha, origen y naturaleza conocidas, y en su lugar, SE ADMITE la demanda laboral promovida por JAMINTON PEREA ROMAÑA contra la Sociedad LOGIBAN S.A.S. Imprímasele el trámite propio del proceso ordinario laboral de primera instancia. Conforme al Decreto 806 de 2020, artículo 8°, se ordena la notificación como se encuentra allí previsto, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que le dé respuesta.</p>	
05 045 31 05 002 2020 00283 01	Andrés Felipe Mosquera Marmolejo	Sociedad Amcovit Ltda.	Ordinario	<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>  <b>Decisión del 29/01/2021:</b></p> <p>REVOCA la providencia de fecha, origen y naturaleza conocidas, y en su lugar, SE ADMITE la demanda laboral promovida por ANDRÉS FELIPE MOSQUERA MARMOLEJO contra la Sociedad AMCOVIT LTDA. Imprímasele el trámite propio del proceso ordinario laboral de</p>	<p><b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b></p>

				primera instancia. Conforme al Decreto 806 de 2020, artículo 8°, se ordena la notificación como se encuentra allí previsto, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que le dé respuesta.	
05 837 31 05 001 2018 00091 01	Diecil Enelio Valois Vanegas	Agrícola Sara Palma S.A. y Otros	Ordinario	<p><b>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN Auto del 01/02/2021:</b></p> <p>CONCEDE el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.</p>	<b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05-615-31-05-001-2019-00128-01	Hernando Emilio Zuluaga Gómez	Colpensiones	Ordinario	<p><b>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 01/02/2021:</b></p> <p>Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el</p>	<b>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>

				día VIERNES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).	
05-045-31-05-002-2020-00048-01	Heberto Díaz Torres	Colpensiones y Porvenir S.A	Ordinario	<p><b>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN</b>  <b>Auto del 01/02/2021:</b></p> <p>Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).</p>	<b>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05 376 31 12 001 2019 00062 01	Erick Fernando Muñoz Serna	María Otilia Tabares Serna	Ordinario	<p><b>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA DESIGNA PERITO AVALUADOR</b>  <b>Auto del 01/02/2021:</b></p> <p>Visto el informe secretarial que antecede, y antes de proveer sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación. Observa la sala que se hace necesario calcular el interés para recurrir. La sala designa como perito evaluador al señor JOSÉ</p>	<b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>

				GILDARDO AGUDELO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.726.048, inscrito en Lista de Auxiliares de la Justicia (2019-2021). Se ordena poner en conocimiento de la parte recurrente, para que disponga la comunicación de la designación al Perito Avaluador, y una vez haga el avalúo, asuma el costo del mismo.	
05-045-31-05-002-2020-00075-00	Tulia Andrea Toro Caro	CIA RETO MUNDIAL S.A.S E.S.P	Ordinario	<p><b>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA, REVOCA DECISIÓN</b>  <b>Auto del 29/01/2021:</b></p> <p>SE REVOCA el auto del 17 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia, y en su lugar se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA INICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Sin costas en esta instancia.</p>	<b>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05615-31-05-001-2017-00369-00	Dora Lina Ospina Restrepo y	Colfondos S.A.	Ordinario	<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>  <b>Decisión del 29/01/2021:</b></p>	<b>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

	José Joaquín Zapata Torres			CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 7 de noviembre de 2019. Sin costas en esta instancia.	
05101-31-13-001-2019-00071-01	Arbey Antonio Arias Machado	Gloria Patricia Londoño González y otras	Ordinario	<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>  <b>Decisión del 29/01/2021:</b></p> <p>Confirma la sentencia de primera instancia, de fecha y origen conocidos, en todas sus partes. Sin costas en esta instancia.</p>	<b>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05-615-31-05-001-2019-00427-00	Nirma Erley Cruz Rondon	CASA BRITÁNICA S.A	Ordinario	<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>  <b>Decisión del 29/01/2021:</b></p> <p>Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro-Antioquia el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020). Sin costas en esta instancia.</p>	<b>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-045-31-05-002-2019-00526-00	Sandra Milena Lopera David	Diana María González Giraldo	Ordinario	<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>  <b>Decisión del 29/01/2021:</b></p>	<b>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>

				Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia el ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Sin costas en esta instancia.	
05-615-31-05-001-2019-00177-01	Herederos de Conrado de Jesús Torres Álvarez	COLPENSIONES y NEW STETIC S.A.	Ordinario	<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>  <b>Decisión del 29/01/2021:</b></p> <p>Se MODIFICA y CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro- Antioquia, el 26 de agosto de 2020. Sin costas en esta instancia.</p>	<b>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-615-31-05-001-2018-00502-01	Ronald Steven Ladino	AHORA Servicios Temporales S.A.S y otro	Ordinario	<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>  <b>Decisión del 29/01/2021:</b></p> <p>Se REVOCA, ADICIONA y CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro-Antioquia, el 06 de agosto de 2020. Sin costas en esta instancia.</p>	<b>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>

05-440-31-12-001-2018-00178-00	José Oney Usme Guarín	Municipio De San Rafael	Ordinario	<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b> <b>Decisión del 29/01/2021:</b> Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Sin costas en esta instancia.	<b>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
--------------------------------	--------------------------	----------------------------	-----------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------



**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Jaminton Perea Romaña  
DEMANDADO : Sociedad Logiban S.A.S.  
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2020 00280 01  
RDO. INTERNO : AA-7735  
DECISIÓN : Revoca, en su lugar admite la demanda

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).  
Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JAMINTON PEREA ROMAÑA contra la Sociedad LOGIBAN S.A.S.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 007 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declara la existencia de un contrato de trabajo con la Sociedad LOGIBAN S.A.S. y, en consecuencia, se le condene a reconocer y pagar la indemnización por despido injusto indexada, la reliquidación de las primas, cesantías e intereses a las cesantías y vacaciones, lo que ultra y extra petita resulte probado y las costas y agencias en derecho.

Afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 22 de junio de 2004, celebró con la Sociedad LOGIBAN S.A.S, contrato de trabajo a término indefinido para fungir como administrador de la finca Bacota, cumpliendo un horario y percibiendo una remuneración; que el 2 de noviembre de 2017, se presentó informe de auditoría en el cual se encontró un número de resiembras inferior a las registradas, razón por la cual fue citado a descargos y el 23 de noviembre le fue notificada la terminación del vínculo laboral, decisión contra la cual interpuso recurso sin éxito, agregó que tanto la liquidación de las prestaciones sociales como las vacaciones se hicieron con un salario promedio.

### EL AUTO APELADO

Fue proferido el 10 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado de origen rechazó la demanda, al estimar que la parte demandante no había subsanado la totalidad de requisitos exigidos en el auto que la inadmitió, por cuanto desatendió el requerimiento de envío simultáneo con la presentación de la demanda y los anexos, que debió realizar el 23 de octubre de 2020 como lo exige la norma y no en la fecha en la cual pretendió subsanar los yerros de los que adolecía la postulación.

### LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que, en el auto que inadmitió la demanda, se aceptó que si bien se había aportado constancia de envío a la parte demandada, no se lograba verificar si el archivo remitido contenía la demanda y los anexos, motivo por el cual ante la devolución de la demanda, presentó escrito de subsanación con el cual acreditó el envío simultáneo de la demanda con los anexos tanto al Juzgado de origen como a la Sociedad demandada, a cada una de las direcciones de correo de notificaciones judiciales registrada en el registro mercantil o en el certificado de existencia y representación legal, con lo cual saneó el requisito exigido, por lo que considera errada la interpretación que se le da al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 6°, inciso 4, por cuanto se desconoció el envío realizado donde se subsanó la demanda y se envió en simultánea la demanda corregida y los anexos.

Agrega que no se debió rechazar la demanda, ya que actuar como lo exige el despacho, no admite subsanación del requisito y además se pide un imposible de cumplir, puesto que, al estar presentada la demanda, no se podría cumplir el requisito de simultaneidad, ya que requeriría de una nueva radicación del libelo, desconociendo que el objetivo del citado decreto es enterar a la parte demandada de la existencia de una demanda en

su contra y que pese a que al momento de presentarla no se enteró en forma simultánea al demandado, se realizó dicha notificación en correo separado y posteriormente, al momento de subsanar la demanda quedó resuelto el requisito de simultaneidad.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado a la parte demandante para presentar alegatos por escrito, sin que hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial de la parte demandante, el cual tiene que ver con determinar si para la admisión de la demanda, es exigible el requisito que echó de menos la A quo.

Para entrar a resolver el punto de impugnación, cumple recordar que el artículo 25 del CPTSS, prevé los siguientes requisitos de la demanda:

1. La designación del juez a quien se dirigió.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Por su parte, el artículo 28 del C.P.T. y S.S. dice que *«antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)»*. Norma que guarda consonancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral por

remisión del art. 145 del CPTSS, según el cual una vez vencido el término para subsanar la demanda, el juez decide si la admite o la rechaza.

Además debe tenerse en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 6° previó:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas no son del texto)

En el presente caso, mediante auto del 28 de octubre de 2020, debidamente notificado por estados, se devolvió la demanda y se requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias allí descritas, otorgándole un término de cinco (5) días, con la indicación de que en caso de no hacerlo la misma sería rechazada.

Ahora bien, es cierto que cuando se presentó el libelo al Despacho, se omitió enviarlo a la demandada en forma simultánea como lo exige la norma, pero también lo es que con la demanda se aportó la impresión de pantalla del correo electrónico remitido en la misma fecha a la Sociedad accionada y en la cual se le advierte que en su contra se iba a presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de JAMINTON PEREA ROMAÑA, de la cual se acompañaba copia con sus anexos.

A pesar de ello, y profesando un apego irrestricto a la norma, el Juzgado de origen en el numeral 3° del auto de devolución, requirió a la parte demandante para que acreditara el envío de la demanda con sus anexos al demandado, pues en su sentir, en la constancia de envío aportada, no era posible verificar si el archivo adjunto contenía la demanda y sus anexos, reiterando que el libelo introductor y los anexos, así como la subsanación cuando hubiere lugar a ella, debían ser remitidos a la dirección destinada para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandada de manera simultánea con la presentación al Despacho. Ante este requerimiento, el 4 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandante remitió en forma simultánea al Juzgado de origen y a la Sociedad demandada, copia de la demanda con las correcciones pedidas, así como de los anexos, diligencia que no fue de recibo para el Juzgado por lo que dispuso el rechazo del libelo con el argumento de que la parte demandante no había acreditado el envío simultáneo, con su presentación al Juzgado, de la demanda y sus anexos a la Sociedad demandada, lo que debió ocurrir el 23 de octubre de 2020.

Ahora bien, considera la Sala que la finalidad del envío simultáneo entronizado por el citado Decreto 806, no fue el de establecer requisitos adicionales a la demanda ni nuevas causales de rechazo, pretendió adoptar mecanismos de economía y agilidad procesal preservando el derecho de defensa de la parte demandada, anticipándole la noticia de que será demandado y enterándolo de los hechos y las pretensiones que se le formularán, para que aún antes de ser formalmente notificado, tenga la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa.

Mírese además, como la norma no impone la obligación de la simultaneidad que se echa de menos sino *el deber*, inspirado en el principio de lealtad procesal, deber y no obligación que reitera el inciso final del artículo cuando prevé que en caso de que el promotor de la demanda hubiese remitido a su contraparte copia de la demanda y sus anexos, para efectos de notificación, basta con enviarle copia del auto admisorio, contrario sensu, ha de entenderse que si no se envió previamente el libelo y sus anexos, para efectos de notificación y traslado debe remitirse al convocado tales piezas procesales junto con el auto admisorio. De modo que la omisión en la simultaneidad que exige el Despacho no es causal de rechazo de la demanda, y en su lugar puede exigirse, y así lo autoriza la norma, que antes de la admisión, se acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado, caso en el cual, como lo afirma el apoderado del demandante, la simultaneidad se torna en un imposible.

Estima la Sala entonces que el demandante finalmente satisfizo el requisito de enterar a la demandada de su decisión de convocarla a un proceso ordinario

laboral, haciéndole llegar copia de la demanda y sus anexos, antes de que se le notificara formalmente el auto admisorio, sin que la simultaneidad que echa de menos el Juzgado de origen, pueda tornarse en un motivo de rechazo. Por tanto, otorgándole la razón al vocero judicial del demandante, se revocará el auto impugnado, y en su lugar se admitirá el libelo introductor.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA la providencia de fecha, origen y naturaleza conocidas, y en su lugar SE ADMITE la demanda laboral promovida por JAMINTON PEREA ROMAÑA contra la Sociedad LOGIBAN S.A.S.

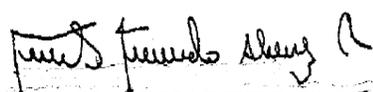
Imprímasele el trámite propio del proceso ordinario laboral de primera instancia. Conforme al Decreto 806 de 2020, artículo 8°, se ordena la notificación como se encuentra allí previsto, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que le dé respuesta.

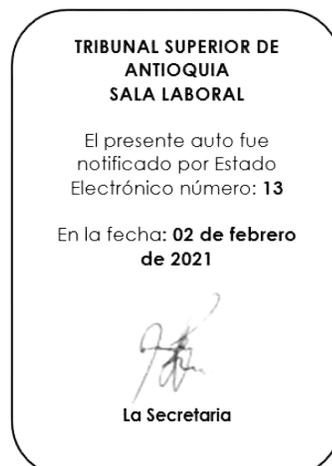
Se notificará en ESTADOS ELECTRÓNICOS lo resuelto y se dispone devolver el expediente a la oficina de origen, para que continúe con el trámite del proceso. Se cierra la audiencia y para constancia se firma por todos los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN**

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**  
**Demandante: TULIA ANDREA TORO CARO**  
**Demandado: CIA RETO MUNDIAL S.A.S E.S.P**  
**Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**  
**Radicado: 05-045-31-05-002-2020-00075-00**  
**Providencia No. 2021-006**  
**Decisión: REVOCA DECISIÓN**

**Medellín, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)**

Siendo las diez de la mañana (10:00 a.m) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **TULIA ANDREA TORO CARO** en contra de **LA COMPAÑÍA DE RECICLAJE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL RETO MUNDIAL S.A.S E.S.P. “CIA RETO MUNDIAL S.A.S E.S.P.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 006** acordaron la siguiente providencia:

## ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) (folio 315), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, resolvió tener por no contestada la demanda inicial, al considerar que a la sociedad demandada CIA RETO MUNDIAL S.A.S E.S.P, le fue devuelta para que subsanara y plasmara en el poder especial la dirección de correo electrónico de la apoderada, además de indicar el canal digital donde debían ser notificados los testigos, peritos o cualquier tercero con necesidad de intervenir en el proceso, sin embargo; vencido el término legal la parte accionada guardó silencio.

Acto seguido, en la misma fecha, la apoderada judicial de la sociedad demanda, allegó al correo electrónico del despacho memorial mediante el cual aportó contestación a la reforma de la demanda, agregando los correos electrónicos para surtir las notificaciones judiciales, como lo había indicado el despacho; no obstante y como la misma no había sido admitida al momento de su presentación, el Juzgado no le dio el trámite a la réplica, advirtiéndole que la podía presentar nuevamente dentro del término de traslado de la admisión de la reforma de la demanda.

## APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, la apoderada judicial de **CIA RETRO MUNDIAL S.A.S E.SP**, indicó que no comparte la decisión adoptada por el despacho, toda vez que incurrió en una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste a las partes procesales.

Manifestó que el hecho de no constar en el poder especial el correo electrónico y que éste era el registrado en el Consejo Superior de la Judicatura, no era suficiente para tener por no contestada la demanda.

Que inclusive fue desde éste correo electrónico donde envió la respuesta, siendo suficiente para determinar que era precisamente allí donde se debían hacer las notificaciones de las actuaciones judiciales.

Que los correos electrónicos de los testigos los aportó solo por exigencia del despacho, porque el Código General del Proceso solo hace referencia a ello indicando que se deben aportar los nombres y el número de la cédula de ciudadanía de cada, dándole en este punto más valor al Decreto 806 de 2000 que al código de referencia.

Agregó que no subsanó dentro del término legal otorgado por el despacho, porque no fue posible acceder a la página web “Tyba siglo XXI”, donde se notifican las actuaciones judiciales, teniendo el despacho el correo electrónico y el teléfono de la apoderada para enterarla de los requisitos que debía cumplir para admitir la contestación de la demanda, pero ello no se hizo por el Juzgado.

Además consideró que debía prevalecer el derecho sustancial del procedimental, siendo desproporcionado tener por no contestada una demanda cuando en ella se encontraba los medios para hacer las notificaciones de las actuaciones.

Solicitó se revocara la decisión adoptada por el despacho y en su lugar se tuviera por contestada la demanda inicial y la reforma de la demanda.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La doctora **MARIA NANCY AGUIRRE HERRERA**, apoderada judicial de la sociedad **CIA RETO MUNDIAL SAS E.S.P.** solicitó se revocara el auto interlocutorio del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se dio por no contestada la respuesta de la demanda, considerando que la juez de primera instancia violó el derecho de Defensa y Contradicción de la parte que representa.

Señaló que la disposiciones del Decreto 806 de 2020, son solo formalismo que no atacan de fondo el proceso, inclusive este Decreto no puede derogar el Código General del Proceso ni el Código de Procedimiento Laboral, además de haberse subsanado con la respuesta de la reforma de la demanda.

Dijo que el contrato anexo para probar la relación laboral fue falsificado, situación que llevó a practicar un dictamen pericial, y en caso de no tenerse en cuenta la contestación de la demanda, esta quedaría sin valor probatorio.

Indicó que ya subsanó los requisitos exigidos al contestar la reforma de la demanda dentro del término, enviándola al correo electrónico del despacho judicial.

Manifestó que ya hizo llegar al despacho de primera instancia el dictamen pericial de prueba grafológica, donde claramente determina la falsedad del documento aportado en la demanda, dando lugar a desestimar las pretensiones.

Reitera que se debe revocar lo decidido en el auto del 17 de noviembre de 2020, y se tenga por contestada la respuesta de la demanda inicial y la reforma de la demanda, además de tenerse en cuenta las excepciones propuestas y el “Informe grafológico”.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

Se advierte que lo relativo a la prueba grafológica y las excepciones señaladas en los alegatos de conclusión, no serán objeto de pronunciamiento, toda vez que no fueron objeto del recurso de apelación.

De entrada, se advierte que el recurso está encaminado a que se resuelva sobre la contestación de la demanda por parte de la sociedad **CIA RETO MUNDIAL S.A.S E.S.P** toda vez que la Juez de primera instancia, decidió mediante auto del 17 de noviembre de 2020 tener por no contestada la demanda inicial.

La sociedad CIA RETO MUNDIAL, contestó la demanda, el 19 de octubre de 2020, el despacho el 3 de noviembre del mismo año, devolvió la contestación, otorgando el término de cinco (5) días para subsanar los yerros que presentaba. Por lo tanto hasta el 10 de noviembre de 2020, tenía la sociedad para cumplir los requisitos exigidos.

Pese a ello tan solo el 17 de noviembre de 2020, allegó memorial al despacho, dando respuesta a la reforma de la demanda y agregando allí los requisitos exigidos mediante el auto del 3 de noviembre de 2020, para poder tener como contestada la demanda.

Sea lo primero advertir que la recurrente, no acreditó dentro del término, lo exigido por el despacho, es decir que lo presentó extemporáneamente, sin que diera lugar a excusarse argumentando que el juzgado tenía el correo electrónico y su número de celular para notificarle la actuación. No siendo ello de recibo dado que es imposible para un despacho judicial notificar telefónicamente los autos y sentencias, porque para eso se crearon las plataformas virtuales puestas a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin como lo es el programa “Tyba siglo XXI.

Ahora, uno de los requisitos para subsanar, hace referencia al poder especial para actuar, señalando que allí se debía expresar la dirección del correo electrónico de la apoderada, que debía coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Y en un segundo aspecto, indicó que debía precisar el canal digital donde se deben notificar las partes, representantes, apoderados, testigos, peritos o cualquier tercero citado al proceso.

El sustento jurídico se encuentra regulado en el inciso 2° del artículo 5to y 1° del artículo 6to del Decreto 806 de 2000, que contiene expresamente lo siguiente:

*Artículo 5. Poderes.*

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*

*Artículo 6. Demanda.*

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado a proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*

Una vez analizado el presente asunto, se tiene que en la respuesta de la demanda, recibida por el despacho el 19 de octubre de 2020, vía correo electrónico; se observó que en el poder no se encontraba el correo exigido, pese a ello en cada una de las páginas que contenían la respuesta, se encontraba citado el correo electrónico de la apoderada y lo expresa de nuevo en el acápite de notificaciones.

Lo anterior debe ser analizado desde el punto de vista de la hermenéutica jurídica, es decir, cual es el propósito del legislador al imponer este requisito, no siendo otro diferente, que facilitar la comunicación de los despachos judiciales con los apoderados, además de incorporar el correo electrónico al momento de realizarse las audiencias virtuales.

Siendo este objetivo cumplido por la recurrente al tener el despacho certeza del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandada. Ahora este requisito no da lugar a desestimar en su totalidad la intervención de la parte demanda, toda vez que si bien no se presentó en debida forma, bien podía el despacho judicial, extraer el correo del memorial enviado el 19 de octubre de 2020.

Ahora en lo tocante al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, éste es claro al señalar que es un requisito de la demanda, más no de la respuesta de la demanda, y es que tiene lógica lo anterior por cuanto, es responsabilidad de quien pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, proporcionar lo necesario para trabar la Litis y practicar las pruebas. Situación que no ocurre con la parte demandada, porque inclusive puede no acudir al proceso, o en su defecto señalar un testigo y no citarlo, consecuencias que solo van en su contra.

Ahora al tener claridad sobre el correo de la apoderada, por este medio es viable citar los testigos, pues ello es conveniente para esta parte procesal.

Los anteriores razonamientos, ponen de presente que los requisitos exigidos van encaminados a un exceso de ritualidad y formalismo sacrificando con ello el derecho sustancial y privilegiando el procedimental desconociéndose con ello normas superiores.

Por consiguiente habrá de **REVOCARSE** lo decidido mediante el auto en cita, y en su lugar se tiene por contestada la demanda inicial; ello sin afectar el pronunciamiento del despacho sobre la respuesta de la reforma de la demanda, toda vez que ello no fue objeto de apelación.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**DECIDE:**

**SE REVOCA** el auto del 17 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia, y en su lugar se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA INICIAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

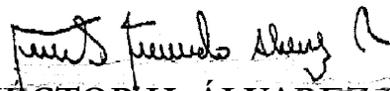
Demandante: TULIA ANDREA TORO CARO  
Demandado: CIA RETO MUNDIAL S.A.S E.S.P

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

**Los Magistrados,**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.**

  
**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**

  
**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **13**

En la fecha: **02 de febrero  
de 2021**

  
**La Secretaria**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTES	: Hernán de Jesús Arenas Castañeda y Bertha María Gómez
DEMANDADOS	: Protección S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2019 00381 01
RDO. INTERNO	: SS-7702
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).  
Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra el fallo de primer grado proferido el 28 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por HERNÁN DE JESÚS ARENAS CASTAÑEDA y BERTHA MARÍA GÓMEZ DE ARENAS contra PROTECCIÓN S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 004 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes se condene a PROTECCIÓN S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, los intereses de mora, la indexación y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmaron como hechos relevantes que la joven Selena Marcela Arenas Gómez falleció el 15 de julio de 2014, que hizo cotizaciones al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A., que la afiliada siempre vivió bajo el mismo techo con sus padres y hermanos, por cuanto era soltera, no tenía cónyuge ni compañero permanente como tampoco descendiente alguno.

Agregaron que con ocasión de la muerte de su hija, en su calidad de padres el 6 de agosto de 2014 solicitaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante el fondo de pensiones demandado, el que adelantó la investigación administrativa a través de Alianza-analista de siniestros e investigaciones S.A.S. en la que se demostró la dependencia económica de ellos con su hija fallecida, pese a lo cual, mediante comunicados del 31 de octubre de 2014 y 16 de abril de 2015, PROTECCIÓN S.A. negó el derecho pensional.

Aseveraron luego que HERNÁN DE JESÚS laboraba en forma esporádica y realizaba ventas, que sus ingresos mensuales eran variables y ocasionales y BERTHA MARÍA siempre se desempeñó como ama de casa, que nunca ha tenido ninguna fuente de ingresos económicos, que ambos siempre estuvieron afiliados como beneficiarios en salud por parte de su hija fallecida y que entre la causante, su padre y dos hermanos eran los encargados de los gastos económicos del hogar.

La entidad demandada PROTECCIÓN S.A. fue notificada y dio respuesta a la demanda, en la cual dijo que conforme a la copia de la solicitud de vinculación de la afiliada fallecida, efectuada el 1° de octubre de 2007, no se reportó ninguna persona como beneficiaria en materia de seguridad social, en relación con los demás hechos dijo no constarle por lo que debían ser materia de debate probatorio, en consecuencia, se opuso a las pretensiones e invocó como excepciones las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación, buena fe y prescripción.

#### EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de origen finiquitó la primera instancia con sentencia, en la cual condenó a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a los demandantes HERNÁN DE JESÚS ARENAS CASTAÑEDA y BERTHA MARÍA GÓMEZ DE ARENAS, los intereses moratorios, así como incluir las mesadas pensionales que se causen hasta la fecha de inclusión en nómina y el pago definitivo de la obligación y las costas procesales. Absolvió al pago de la indexación.

A modo de motivación, la Juez de primer grado en punto al reconocimiento de los intereses moratorios dijo que aparecía probado que los demandantes elevaron la solicitud a la AFP PROTECCIÓN para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 6 de agosto de 2014, que el fondo de pensiones contaba con un término máximo de dos meses, es decir, hasta el 6 de octubre del mismo año para pronunciarse sobre la solicitud, pero sólo el 31 de octubre manifestó que no procedía la pensión de sobrevivencia.

Consideró entonces la funcionaria que la negativa al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes se centró en el elemento de la dependencia económica, pero lo claro fue que existió un retardo en el reconocimiento y pago de la pensión, toda vez que luego de más de 5 años de haberse elevado la solicitud pensional, PROTECCIÓN hizo nuevo estudio del material probatorio que recaudó en su momento y determinó que en efecto si les asistía derecho, por tanto, en atención a que el fondo de pensiones tardó más de 2 meses para el reconocimiento pensional, ordenó el reconocimiento y pago a los demandantes de los intereses moratorios desde el 7 de octubre de año 2014 y hasta la fecha del pago del retroactivo pensional que reconoció la entidad mediante comunicado del 3 de julio de 2020, en donde se hizo el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a partir del 15 de julio de año 2014 y hasta el 31 de mayo de 2020, sin estar incluidos en nómina de pensionados, razón por la cual será la entidad quien deberá liquidar dichos intereses al momento en que efectuó el pago de dicho retroactivo pensional, incluidas las mesadas que sigan causando hasta su cancelación.

D otro lado, negó la indexación con el argumento de que conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los intereses y la indexación son excluyentes.

### LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación en forma oral. Dijo que les asistía derecho a los demandantes no solo a los intereses moratorios, sino también a la indexación de las condenas, puesto que ambas pretenden corregir la inequidad que genera que las mesadas pensionales no hayan sido recibidas por parte de los demandantes en la oportunidad debida, como lo establece la H. Corte Constitucional, por lo que no se trata de prestaciones excluyentes.

El apoderado de PROTECCIÓN S.A. también exteriorizó su desacuerdo con la condena a los intereses moratorios, al estimar que si bien existió una demora para el

reconocimiento de la pensión solicitada por los demandantes, resalta que en la investigación administrativa se encuentran los ingresos familiares y tratándose del tema de probar la dependencia económica de los demandantes con la hija fallecida, se determinó que no solo vivían con la causante, sino que también compartían con otros miembros de la familia quienes aportaban dineros mensualmente para los servicios públicos, la alimentación, circunstancias que llevaron inicialmente a la entidad a efectuar la negación de la pensión de sobrevivencia y por solicitud que realizó el despacho de evaluar toda la documentación, PROTECCIÓN hizo nuevamente el análisis de la investigación administrativa y de toda la información recaudada, donde a diferencia de otros casos de pensión de sobrevivencia, la causante tenía afiliados a sus padres en materia de salud, factor preponderante para el nuevo análisis, lo que llevó a determinar que en este evento sí era procedente el reconocimiento de la prestación económica solicitada, además se analizó también la evolución jurisprudencial que ha tenido la Corte Suprema de Justicia.

Insiste en que no se podía dar aplicación inmediata al artículo 141 de la Ley 100 e imponer en contra de PROTECCIÓN el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por todos esos 5 años en los cuales se está haciendo el reconocimiento del retroactivo de las mesadas pensionales, ya que se debe tener en cuenta que si no se había hecho el reconocimiento fue porque toda la jurisprudencia que se ha venido profiriendo por la misma Corte Suprema de Justicia, lleva en este momento a PROTECCIÓN S.A. a realizar el reconocimiento de esa prestación y si algo tuviera que reconocerse adicional a la pensión, sería la indexación que es el reconocimiento de la pérdida del poder adquisitivo del dinero en este tiempo.

Concedidos los recursos, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, el que sólo fue recibido en reparto el 13 de octubre del año 2020, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descorrido por el apoderado del fondo de pensiones demandado, quien afirmó ratificarse en todos y cada uno de los términos en que sustentó el recurso de apelación.

#### CONSIDERACIONES

Tal como se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por los mandatarios judiciales de la parte demandante y del

fondo de pensiones demandado PROTECCIÓN S.A., para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará, i) Si era procedente el reconocimiento de los intereses por mora en el pago de la pensión, y ii) Si hay lugar a indexar el retroactivo pensional.

Entrando en materia aparece probado que los demandantes BERTHA MARÍA GÓMEZ DE ARENAS y HERNÁN DE JESÚS ARENAS CASTAÑEDA reclamaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por la muerte de su hija Selene Marcela Arenas Gómez, quien falleció el 15 de julio de 2014, tal como se acredita con el certificado civil de defunción obrante a folios 47, del archivo 01ExpedienteDigital, solicitud que radicaron ante el fondo de pensiones el 6 de agosto de la misma anualidad, el que fue negado mediante comunicación notificada a los demandados el 4 de noviembre siguiente (fl. 61-67, Archivo 01ExpedienteDigital).

Posteriormente el 27 de julio de 2020, y cuando estaba en curso el proceso en primera instancia, el apoderado de PROTECCIÓN S.A. presentó memorial con el cual acompañó documento remitido a los demandantes el 3 de julio anterior, por medio del cual se les notificó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hija Selene Marcela Arenas Gómez junto con un retroactivo del 15 de julio de 2014 al 31 de mayo de 2020 (archivo 05NotificacionReconocimientoPension).

Ahora bien, en punto a si en este caso había lugar a los intereses moratorios que otorgó la A quo, debe tenerse en cuenta que la pensión de sobrevivientes, tiene como fuente normativa la Ley 100 de 1993 cuyo artículo 141 estipula que tales frutos son procedentes cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales y se liquidan a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, sin que el derecho a los mismos esté sujeto a elementos de responsabilidad, buena fe del deudor o cumplimiento de condiciones especiales.

Al respecto resulta ilustrativo el siguiente extracto jurisprudencial tomado de la Sentencia SL-5013 del 7 de diciembre de 2020, proferida por la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, radicación 73348:

Frente a la materia, esta Corporación de vieja data ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, en tanto que las entidades de seguridad social se encuentran obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, como lo dispone el artículo 53 de la Constitución Política.

En ese orden, como el legislador los contempló como una medida para reparar los efectos ocasionados por el pago tardío de la pensión a la que hubiere lugar y no como una sanción al deudor, su naturaleza es

netamente resarcitoria, contrario a dicho por la entidad recurrente (CSJ SL13388-2014 y CSJ SL7893-2015). En esa medida, su imposición no está sometida a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo revestido de buena fe, incluso es ajeno a «las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas», pues solo basta con que se verifique una tardanza en el pago de las respectivas mesadas pensionales (CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018 y CSJ SL1440-2018).

Sin embargo, lo anterior no pretende desconocer que esta Sala ha previsto una serie de eventos en los que se exceptúa el pago de los mismos, pues su proceder no se puede calificar de arbitrario o caprichoso. Entre ellos, por ejemplo, se encuentran cuando: i) se actúa en acatamiento de la disposición legal aplicable, sin poder prever futuros análisis o cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL3087-2014, CSJ SL16390-2015, CSJ SL2941-2016 y CSJ SL984-2019); ii) existe conflictos entre posibles beneficiarios o titulares de la prestación, que deben ser atendidos por la jurisdicción ordinaria (CSJ SL1399-2018 y CSJ SL4599-2019) o iii) se trata de pensiones convencionales (CSJ SL16949-2017), entre otros.

En ese contexto, es dable concluir que los intereses moratorios se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación pensional, salvo las excepciones mencionadas

En este orden de ideas, el simple retardo en el pago de las mesadas pensionales, genera el reconocimiento de los intereses de mora, sin que el fondo demandado se pueda exonerar de su solución, con el argumento de que en principio no era clara la dependencia económica y ante el cambio jurisprudencial se decidió otorgar la prestación.

El primer argumento no es de recibo, pues el hecho que finalmente movió al fondo a otorgar la pensión, fue que la causante tenía como beneficiarios en régimen de seguridad social en salud, a los demandantes, y la prueba de tal afiliación siempre estuvo en manos de la entidad. En efecto, en el informe de la investigación administrativa adelantada por Empresa ALIANZA, rendido el 14 de octubre de 2014, en el acápite de las observaciones de la visita –dependencia económica, se consignó expresamente: *“Actualmente no se encuentran afiliados a ninguna EPS, estaban vinculados a la EPS COOMEVA por medio de la afiliada”*, con respaldo en una impresión de pantalla de consulta de afiliados, fechada el 4 de octubre de 2014 que da cuenta que la causante tenía como beneficiarios en salud a sus padres (fol. 79-89 y 117, Archivo 01ExpedienteDigital). De modo que la Sala no encuentra justificación para exonerar a la AFP de esta condena.

Y en punto a la invocada variación de la tesis jurisprudencial, la censura no precisó cuál era la doctrina vigente para cuando negó la prestación y cuál fue el cambio que ocurrió para cuando decidió otorgarla. Y si bien el cambio de criterio jurisprudencial es uno de los eventos que exceptúa el pago de los intereses de mora, tal variación no aplica para el supuesto de la dependencia económica. Rememora la Sala que en plurales pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia, una de ellas del 12 de febrero de 2008, radicación 31346, adoctrinó: *“Esta Sala de la Corte por mayoría, definió en forma reciente un asunto de similares contornos al aquí ventilado, en el que, en suma, reiteró, que la expresión “total y Absoluta”, respecto a la dependencia económica, no podía tener tal connotación, cuando los*

*beneficiarios de la prestación no eran autosuficientes económicamente para subsistir dignamente, así tuvieran un ingreso o patrocinio poco representativo para liberarlos de estar supeditados a la ayuda del causante, por lo que tal situación sólo podía ser definida y establecida para cada caso en concreto (...)*”.

Incluso, antes del fallecimiento de la afiliada Selene Marcela Arenas Gómez, la Corte Constitucional mediante sentencia C-111 de 2006 había declarado inexecutable la expresión “*de forma total y absoluta*” consignada en el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y a su vez la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos sostuvo que la expresión «*total y absoluta*» respecto de la dependencia económica de los padres, no podía tener tal connotación, en el sentido de exigir a los progenitores un estado de pobreza absoluta o indigencia, aclarando que así los padres tuvieran un ingreso o patrimonio propio, si no eran autosuficientes y dependían de la ayuda económica del hijo, podían acceder a la pensión de sobrevivientes.

Concluye por tanto la Sala que para el momento en que los demandantes presentaron la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el 6 de agosto de 2014, ya reunían los requisitos para acceder a dicha prestación y como el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, previó un término de 2 meses después de radicada la solicitud con la correspondiente documentación, para el reconocimiento de la pensión, de modo que los intereses se generaron cuando vencido el plazo legal e imperativo, la administradora no había otorgado la prestación, por tanto, como el fondo tenía hasta el 6 de octubre de 2014 para otorgar la pensión, a partir del día siguiente a esta última fecha, empezaron a causarse los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, eran procedentes los intereses moratorios como lo definió la A quo. De modo que la censura en este aspecto no prospera.

En punto a la procedencia de la indexación de las mesadas pensionales, cumple recordar que con la actualización, se busca que la beneficiaria de una condena que se causó en tiempo pasado, reciba en el presente su valor real, de tal modo que el mecanismo de indexación compense la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y los perjuicios afrontados por no haber recibido a tiempo su acreencia, siempre que el fallo no provea sobre condena similar que tenga como objetivo indemnizar tal pérdida de valor.

En nuestro caso, el fallo que se revisa por vía de apelación y que se confirmará en este punto, prevé la condena al pago de intereses moratorios, que sin duda,

además de un componente de frutos civiles, contienen un factor resarcitorio del retardo en la solución de las mesadas pensionales, resarcimiento que se opone a la indexación o actualización simultánea de su valor, tal como lo reiteró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-4771 del 14 de octubre de 2020, radicación 64.866 en los siguientes términos: *“Por otro lado, debe señalarse que, aunque tales réditos, así como la indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir, se solicitaron de forma principal, conforme el criterio reiterado de esta Sala, su concesión coetánea es incompatible (sentencias CSJ SL5570-2018, SL3983-2018, entre otras). Así mismo, se ha indicado que a quien beneficien tiene el derecho de optar por la que le sea más favorable, cuando ambas sean procedentes (...)”*.

Así que, como en este caso, los demandantes tienen derecho a los intereses por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, y este beneficio económico es, sin duda, superior o más favorable que la simple indexación, no habrá lugar a esta última aspiración como lo pretenden los demandantes. En consecuencia el fallo impugnado también se confirmará en este aspecto.

Costas como se dijo en primera instancia. Por las resultas del recurso, en esta sede no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado por la parte demandante y por el fondo de pensiones demandado PROTECCIÓN S.A. de fecha, origen y naturaleza reseñada en la parte motiva.

Sin COSTAS de segunda instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;

Pasa a la página 9 para firmas...

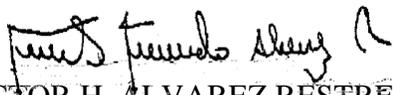
...viene de la página 8 para firmas



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 13

En la fecha: **02 de febrero  
de 2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Andrés Felipe Mosquera Marmolejo  
DEMANDADO : Sociedad Amcovit Ltda.  
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2020 00283 01  
RDO. INTERNO : AA-7736  
DECISIÓN : Revoca, en su lugar admite la demanda

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).  
Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANDRÉS FELIPE MOSQUERA MARMOLEJO contra la Sociedad AMCOVIT LTDA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 008 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con la Sociedad AMCOVIT LTDA y, en consecuencia, se le condene a reconocer y pagar la indemnización por despido injusto indexada, lo que ultra y extra petita se logre probar y las costas y agencias en derecho.

Afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 3 de diciembre de 2018, celebró contrato de trabajo por obra o labor con la Sociedad demandada para prestar sus servicios como guarda de seguridad, cumpliendo un horario y percibiendo un salario; que el 17 de enero de 2020 se realizó diligencia de descargos por una inconformidad con la labor ejecutada y el 24 de enero le fue notificada la terminación de la relación laboral. Agregó que elevó derecho de petición ante la Sociedad demandada para indagar sobre la queja puesta por la labor desempeñada, sin recibir respuesta.

#### EL AUTO APELADO

Fue proferido el 13 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado de origen rechazó la demanda, al estimar que la parte demandante no había subsanado la totalidad de los requisitos exigidos en el auto que la inadmitió, por cuanto desatendió el requerimiento de envío simultáneo con la presentación de la demanda y los anexos, que debió realizar el 26 de octubre de 2020 como lo exige la norma y no en la fecha en la cual pretendió subsanar los yerros de los que adolecía la postulación.

#### LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que en el auto por medio del cual se devolvió la demanda para subsanar, se aceptó que se había aportado la constancia de envío a la parte demandada pero que no se lograba verificar si el archivo contenía adjunto la demanda y los anexos, por lo que presentó escrito de subsanación e hizo el envío simultáneo con los anexos tanto al Juzgado de origen como a la Sociedad demandada, a la dirección de correo de notificaciones judiciales anotada en el registro mercantil o certificado de existencia y representación legal, con lo que quedó reparado el envío simultáneo, por lo que considera errada la interpretación que se le da al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 6°, inciso 4, por cuanto se desconoció el envío realizado donde se subsanó la demanda y se envió en simultánea la demanda corregida y los anexos.

Estima que al estar presentada la demanda, no se podría cumplir el requisito de simultaneidad, pues ello requeriría de una nueva radicación del libelo y un nuevo reparto, por lo que se desconoce el objetivo del citado decreto el cual es enterar a la parte demandada de la existencia de una demanda en su contra y que a pesar de que al presentar la demanda no se enteró en forma simultánea al demandado, si se realizó dicha notificación en correo separado y luego quedó resuelto el requisito de simultaneidad, al enviar la demanda

corregida y sus anexos al demandado y al despacho al momento de cumplir con los requisitos de devolución de la demanda.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado a la parte demandante para presentar alegatos por escrito, sin que hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial de la parte demandante, el cual tiene que ver con determinar si para la admisión de la demanda, es exigible el requisito que echó de menos la A quo.

Para entrar a resolver el punto de impugnación, cumple recordar que el artículo 25 del CPTSS, prevé los siguientes requisitos de la demanda:

1. La designación del juez a quien se dirigió.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Por su parte, el artículo 28 del C.P.T. y S.S. dice que *«antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)»*. Norma que guarda consonancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, según el cual una vez vencido el término para subsanar la demanda, el juez decide si la admite o la rechaza.

Además, debe tenerse en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 6° previó:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas no son del texto)

En el presente caso, mediante auto del 4 de noviembre de 2020, debidamente notificado por estados, se devolvió la demanda y se requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias allí descritas, otorgándole un término de cinco (5) días, con la indicación de que en caso de no hacerlo la misma sería rechazada.

Ahora bien, es cierto que cuando se presentó el libelo al Despacho, se omitió enviarlo a la demandada en forma simultánea como lo exige la norma, pero también lo es que con la demanda se aportó la impresión de pantalla del correo electrónico remitido en la misma fecha a la Sociedad accionada y en la cual se le advierte que en su contra se iba a presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de ANDRÉS FELIPE MOSQUERA, de la cual se acompañaba copia con sus anexos.

A pesar de ello, y profesando un apego irrestricto a la norma, el Juzgado de origen en el numeral 1° del auto de devolución, requirió a la parte demandante para que acreditara el envío de la demanda con sus anexos al demandado, pues en su sentir, en la

constancia de envío aportada, no era posible verificar si el archivo adjunto contenía la demanda y sus anexos, reiterando que el libelo introductor y los anexos, así como la subsanación, debían ser remitidos a la dirección destinada para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandada de manera simultánea con la presentación al Despacho. Ante este requerimiento, el 13 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandante remitió en forma simultánea al Juzgado de origen y a la Sociedad demandada, copia de la demanda con las correcciones pedidas, así como de los anexos, diligencia que no fue de recibo para el Juzgado por lo que dispuso el rechazo del libelo con el argumento de que la parte demandante no había acreditado el envío simultáneo, con su presentación al Juzgado, de la demanda y sus anexos a la Sociedad demandada, lo que debió ocurrir el 26 de octubre de 2020.

Ahora bien, considera la Sala que la finalidad del envío simultáneo entronizado por el citado Decreto 806, no fue el de establecer requisitos adicionales a la demanda ni nuevas causales de rechazo, pretendió adoptar mecanismos de economía y agilidad procesal preservando el derecho de defensa de la parte demandada, anticipándole la noticia de que será demandado y enterándolo de los hechos y las pretensiones que se le formularán, para que aún antes de ser formalmente notificado, tenga la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa.

Mírese además, como la norma no impone la obligación de la simultaneidad que se echa de menos sino *el deber*, inspirado en el principio de lealtad procesal, deber y no obligación que reitera el inciso final del artículo cuando prevé que en caso de que el promotor de la demanda hubiese remitido a su contraparte copia de la demanda y sus anexos, para efectos de notificación, basta con enviarle copia del auto admisorio, contrario sensu, ha de entenderse que si no se envió previamente el libelo y sus anexos, para efectos de notificación y traslado debe remitirse al convocado tales piezas procesales junto con el auto admisorio. De modo que la omisión en la simultaneidad que exige el Despacho no es causal de rechazo de la demanda, y en su lugar puede exigirse, y así lo autoriza la norma, que antes de la admisión, se acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado, caso en el cual, como lo afirma el apoderado del demandante, la simultaneidad se torna en un imposible.

Estima la Sala entonces que el demandante finalmente satisfizo el requisito de enterar a la demandada de su decisión de convocarla a un proceso ordinario laboral, haciéndole llegar copia de la demanda y sus anexos, antes de que se le notificara formalmente el auto admisorio, sin que la simultaneidad que echa de menos el Juzgado de origen, pueda tornarse en un motivo de rechazo. Por tanto, otorgándole la razón al vocero

judicial del demandante, se revocará el auto impugnado, y en su lugar se admitirá el libelo introductor.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA la providencia de fecha, origen y naturaleza conocidas, y en su lugar SE ADMITE la demanda laboral promovida por ANDRÉS FELIPE MOSQUERA MARMOLEJO contra la Sociedad AMCOVIT LTDA.

Imprímasele el trámite propio del proceso ordinario laboral de primera instancia. Conforme al Decreto 806 de 2020, artículo 8°, se ordena la notificación como se encuentra allí previsto, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que le dé respuesta.

Se notificará en ESTADOS ELECTRÓNICOS lo resuelto y se dispone devolver el expediente a la oficina de origen, para que continúe con el trámite del proceso. Se cierra la audiencia y para constancia se firma por todos los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 13

En la fecha: 02 de febrero  
de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Diecil Enelio Valois Vanegas  
DEMANDADO : Agrícola Sara Palma S.A. y Otros.  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo  
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2018 00091 01  
DECISIÓN : Concede casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 20 de noviembre de 2020.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo (Ant.) reconoció la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y la Sociedad PLANTACIONES DE URABÁ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN del 9 de enero de 1986 al 21 de mayo de 1989, quien fue sustituida patronalmente a partir del 22 de mayo de 1989 por AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., asumiendo la posición de empleadora hasta el 3 de diciembre de 1997, atendiendo a la sustitución patronal ocurrida con la extinta Agropecuaria Baudó S.A., en consecuencia, condenó a la llamada en garantía PLANTACIONES DE URABÁ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a emitir y pagar el título pensional por el período 9 de enero de 1986 al 21 de mayo de 1989 y a AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., por el periodo 22 de mayo de 1989 al 29 de septiembre de 1994, con destino a COLPENSIONES entidad a quien le corresponderá realizar el cálculo actuarial del título pensional, y les impuso condena en costas.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por los apoderados de la sociedad Agrícola Sara Palma S.A., y la Sociedad PLANTACIONES DE URABÁ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y mediante sentencia emitida el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), se confirmó la decisión emitida por la A Quo.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno el apoderado de la Sociedad demandada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que para el año inmediatamente anterior, cuando se emitió la decisión y se invocó el recurso, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$105.336.360, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para entonces de \$877.803; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Auto del 3 de julio de 2003. Expediente N° 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

En el presente caso, el interés de la sociedad demandada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., se determina por el agravio causado con la sentencia de segunda instancia al confirmar las condenas impuestas en su contra por la A quo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que la sociedad fue condenada a pagar título pensional, se procedió a realizar el cálculo actuarial por los periodos comprendidos entre el 22 de mayo de 1989 al 29 de septiembre de 1994, con su respectiva actualización y capitalización, cálculo que conforme a la tabla anexa, arrojó un valor \$175.906.113, resultado que supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

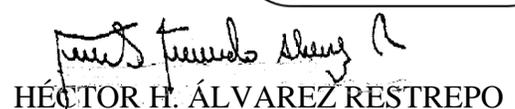
2° Previa las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

3° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

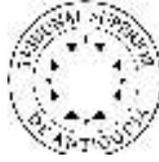
  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 13

En la fecha: 02 de febrero  
de 2021

  
La Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

*Sala Laboral*

**LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL**

**RADICADO:** 05837-31-05-001-2018-00091 (*Expediente digital*)

**CEDULA:**  
**NOMBRE:** DIECIL ENELIO  
**APELLIDOS:** VALOIS VANEGAS

**FECHA DE NACIMIENTO:** 04-Mar-1940

**FECHA A VALIDAR:** Del 22-May-1989 a 29-Sep-1994

**FECHA DE CORTE (FC):** 29-Sep-1994

**SALARIO FECHA CORTE (SB):** \$ 98 700  
**SALARIO MÍNIMO EN LA (FC):** \$ 98 700

**1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL**

Dónde:

**1.1. Salario Base de Liquidación, SB**

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 98 700

**1.2. Salario de Referencia, SR**

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 60 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 04-Mar-2000 (Cumplimiento de 60 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 04-Mar-1940 y 29-Sep-1994 = 54,57 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 55 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 60 años: 2,568691

Edad (2), Salario medio nacional a los 55 años: 2,858858

Relación:  $2,568691 / 2,858858 = 0,898502$

La fórmula sería:  $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR =  $98\ 700 \times 0,898502 = 88\ 682$

**1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 60 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Sala Laboral**

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: ..... 1 957 días  
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 0 días  
Total, tiempo de servicio: ..... 1 957 días

Años de servicio a la fecha de corte (**t**):  $1\ 957 / 365,25 = 5,3580$  años

**n** = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado:  $60 - 55 = 5$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 10,3580$$

$$(n + t) \times 52 = 10,3580 \times 52 = 538,62 \text{ semanas}$$

a) Si  $(n + t) \times 52 > 1\ 000$  y  $(n + t) \times 52 < 1\ 200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\ 000] / 50\}$$

b) Si  $(n + t) \times 52 > 1\ 200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\ 200] / 50\}$$

c) La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la PR = 98 700

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

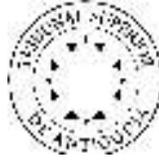
Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte =  $98\ 700 \times 5 = 493\ 500$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 230,292048 a la edad de 60 años para los hombres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,576020 la edad de 60 años para los hombres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Sala Laboral**

En este caso  $F3 = 0,479063$

**6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL**

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$(\text{Pensión de Referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3$

$(98\ 700 \times 230,292048 + 493\ 500 \times 0,576020) \times 0,479063$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 29-Sep-1994 es de \$ 11 025 199

**7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL**

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 29-Sep-1994 hasta el 20-Nov-2020

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 15,95491504

**Título pensional actualizado y capitalizado a 20-Nov-2020**

$11\ 025\ 199 \times 15,95491504 = 175\ 906\ 113$

Año	IPC %	1+IPC/100	1.03*(1+IPC ant) elevado al numero de dias /365.25	Productoria de factores de cada año	Fecha Inicio	Fecha Final
1980	25,85	1,2585				
1981	26,36	1,2636				
1982	24,03	1,2403				
1983	16,64	1,1664				
1984	18,28	1,1828				
1985	22,45	1,2245				
1986	20,95	1,2095				
1987	24,02	1,2402				
1988	28,12	1,2812				
1989	26,12	1,2612				
1990	32,36	1,3236				
1991	26,82	1,2682				
1992	25,13	1,2513				
1993	22,60	1,226				
1994	22,59	1,2259	1,06120691	1,06120691	93 29/09/1994	31/12/1994
1995	19,46	1,1946	1,26267700	1,33996156	1 año	
1996	21,63	1,2163	1,23043800	1,64873962	1 año	
1997	17,68	1,1768	1,25278900	2,06552286	1 año	
1998	16,70	1,167	1,21210400	2,50362852	1 año	
1999	9,23	1,0923	1,20201000	3,00938652	1 año	
2000	8,75	1,0875	1,12506900	3,38576749	1 año	
2001	7,65	1,0765	1,12012500	3,79248280	1 año	
2002	6,99	1,0699	1,10879500	4,20508597	1 año	
2003	6,49	1,0649	1,10199700	4,63399213	1 año	
2004	5,50	1,055	1,09684700	5,08278036	1 año	
2005	4,85	1,0485	1,08665000	5,52320328	1 año	
2006	4,48	1,0448	1,07995500	5,96481100	1 año	
2007	5,69	1,0569	1,07614400	6,41899557	1 año	
2008	7,67	1,0767	1,08860700	6,98776351	1 año	
2009	2,00	1,02	1,10900100	7,74943672	1 año	
2010	3,17	1,0317	1,05060000	8,14155821	1 año	
2011	3,73	1,0373	1,06265100	8,65163498	1 año	
2012	2,44	1,0244	1,06841900	9,24357119	1 año	
2013	1,94	1,0194	1,05513200	9,75318776	1 año	
2014	3,66	1,0366	1,04998200	10,24067159	1 año	
2015	6,77	1,0677	1,06769800	10,93394457	1 año	
2016	5,75	1,0575	1,09973100	12,02439780	1 año	
2017	4,09	1,0409	1,08922500	13,09727469	1 año	
2018	3,18	1,0318	1,07212700	14,04194182	1 año	
2019	3,80	1,038	1,06275400	14,92312984	1 año	
2020	1,61	1,0161	1,06914000	15,95491504	325 31/12/2019	20/11/2020
2021	0	1				175.906.113,00



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Jhon Jairo Causil Loaiza  
DEMANDADOS : Sociedad Ismocol S.A. y otros  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 154 31 12 001 2019 00105 01  
RDO. INTERNO : AA-7732  
DECISIÓN : Revoca parcial y confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). Diez  
(10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 1º de octubre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JHON JAIRO CAUSIL LOAIZA contra las Sociedades ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA- y a cuyo trámite fueron llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 005 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

JHON JAIRO CAUSIL LOAIZA, presentó demanda con la pretensión de que se condenara a la Sociedad ISMOCOL S.A. y solidariamente a las Sociedades OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA- al pago

de la indemnización por despido injusto, salarios, horas extras, reajuste de viáticos, sanción por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, indemnización moratoria y/o cálculo actuarial al fondo pensional, reajuste de salarios, horas extras, prestaciones sociales y liquidación definitiva, indemnización por omisión en la consignación de las cesantías, indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas. En forma subsidiaria solicita se reconozcan las mismas pretensiones en cada relación laboral que se llegue a probar.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que ISMOCOL S.A. celebró contratos con OCENSA y el OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. para el mantenimiento mecánico preventivo, correctivo y atención de emergencias cuya vigencia fue entre los años 2013 a 2019, contratos para cuya ejecución fue vinculado el demandante en el cargo de auxiliar de mantenimiento oleoducto, el que debía cumplir con permanente disponibilidad, que celebró contrato de trabajo inferior a un año del 24 de octubre de 2013 al 21 de enero de 2014, el que fue renovado hasta el 31 de marzo de 2017, fecha en la cual fue despedido sin que mediara justa causa.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación personal del caso y una vez trabada la litis, las Sociedades demandadas por intermedio de sus apoderados judiciales dieron respuesta dentro del término legal.

#### EL AUTO APELADO

Fue proferido el 1° de octubre de 2020, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual se negó parcialmente el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante. Al respecto expuso el Despacho que en relación con la prueba trasladada, consistente en testimonios extraprocesales de Nicolás Bedoya y Luis Alfonso Cuartas, que fueron practicados en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, no serían tenidos en cuenta, porque dicha prueba no era conducente y nada tenía que ver con el objeto del litigio.

Respecto a la documentación que se encuentra en poder de ISMOCOL S.A., dijo que no era necesario certificar la jornada laboral ordinaria de cada uno de los contratos porque en la contestación de la demanda ese hecho fue aceptado.

Negó la solicitud de constancia del valor del salario que ISMOCOL pagaba al demandante según el cargo desempeñado y el valor de los viáticos pagados con discriminación de cada rubro, así como la copia de la relación de viáticos pagados y

retenciones en la fuente durante los contratos e importancia de su valor y sus aportes, dado que dicha información se encuentra en los desprendibles de nómina.

Desestimó los contratos suscritos por ISMOCOL con David Plaza Castro y Blanca Morelos, por cuanto dichas relaciones laborales no estaba en discusión y no tenían utilidad para definir el problema jurídico.

Bajo el argumento de que no eran pertinentes por la naturaleza del proceso y el litigio que se estaba vislumbrando, se abstuvo de acceder a la solicitud de aporte de pruebas en poder del OLEODUCTO CENTRAL –OCENSA-, relativas a i) certificaciones sobre las funciones del administrador en la ejecución de los contratos número 3801716, 3802636, suscritos entre ISMOCOL S.A. y OCENSA, informando quién lo contrataba y recibía informes, así como copia de las especificaciones técnicas, ii) certificación de fecha de iniciación y terminación del contrato 38001716, los cuales fueron aportados; iii) copia de todos los reportes presentados por ISMOCOL S.A., de atención de emergencias con relación a la ejecución de los contratos macro y números 3801716, suscritos entre ISMOCOL y OCENSA en el período octubre de 2013 y octubre de 2015 a marzo de 2017, iv) informe donde se identifique cuáles fueron las funciones de los supervisores de OCENSA adscritos en cada base en desarrollo de los contratos 3801716 y 3802636 con relación a la cuadrilla básicas de ISMOCOL, y v) guía de viáticos, salarios y prestaciones que el contratista debía aplicar a trabajadores en inclusión de los contratos.

Tampoco accedió a decretar pruebas en poder del OLEODUCTO DE COLOMBIA, porque en su gran mayoría fueron aportadas y sobre las que no, prospera la oposición.

Finalmente aceptó la oposición que hizo la parte demandada sobre los correos electrónicos allegados como soporte probatorio, al considerar que conforme a lo establecido en el artículo 103 del CGP que hace alusión al uso y acceso a las tecnologías de la información, que los correos aportados son documentos electrónicos, por lo que debieron ser allegados como lo señala la norma en aras de verificar la trazabilidad y recepción, ya que al imprimirse como pantallazo o impreso, hace imposible verificar esa trazabilidad y autenticidad del receptor.

## LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Expuso que desde el auto que admitió la demanda, se había advertido a las sociedades demandadas aportar toda la documentación que tuvieran en su poder, por lo que no existe justificación alguna para no hacerlo.

Frente a la negativa de la práctica de la prueba trasladada, expuso que ella está consagrada en el artículo 174 del CGP, cumpliéndose con el requisito exigido, además si se analizan los hechos de la demanda y la respuesta, no hay duda que en esas pruebas se habla sobre la forma como realmente se realizan las actividades laborales en la entidad demandada y en las que solidariamente se están involucrando, por lo que existe una relación absolutamente válida entre la prueba y lo que se pretende demostrar.

Respecto al reporte de la jornada laboral del demandante elaborada por los supervisores, adujo que la entidad ISMOCOL se opuso al señalar que se encuentran claramente detallados los comprobantes de nómina y se acredita el pago del salario y que dicha prueba no estaba configurada en los archivos documentales, que pese a ello lo que se demuestra con el pago no necesariamente corresponde a la realidad, por tanto, lo que aporta la entidad demandada no es lo que se está solicitando y se deduce de la misma manifestación que sí existe el hecho que se está relatando y, por lo tanto, dichos documentos se encuentran en la empresa, de acuerdo con la información que se ha obtenido de algunos trabajadores sobre el reporte diario de tiempo trabajado y actividades de obra ejecutada, prueba que es absolutamente útil y necesaria para el resultado del proceso.

En punto a las programaciones de disponibilidad fin de semana, dice la entidad demandada que no aparecen más documentos aparte de los que se aportaron en el escrito de demanda, lo cual, en sentir del apoderado del demandante, no tiene ninguna justificación por cuanto lo que se allegó es un período bastante corto y no sería razonable que efectivamente no existiera ninguna otra documentación, por lo que se debe insistir y requerir para que la empresa aporte la totalidad de documentos.

Frente a la copia del contrato de trabajo de David Plaza y Blanca Vitar, manifestó que está acreditado con la respuesta a la demanda, que dichas personas son funcionarios de la empresa, quienes remiten varios de los correos electrónicos a los que se hizo referencia en las pruebas, que hace parte también del recurso, frente a la manera como las entidades respondieron y especialmente ISMOCOL, pruebas que tampoco se aportaron plenamente.

Sobre el cronograma de actividades con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relativas al desarrollo y cumplimiento de las ordenes de trabajo O.T-OCE-N-M-005 de 2017 y O.T-OCE-N-M-015 de 2017, manifestó que no se respondió como se pidió y como fue ordenado en el auto admisorio, no se entregaron las pruebas como fueron solicitadas por cuanto no se indicó con precisión la fecha de iniciación y terminación de la orden de trabajo y el momento exactamente en que se cumplió el porcentaje del 30% y si bien se presentaron unos informes técnicos, nada tienen que ver con la manera como fue solicitado.

Respecto a las fechas de inicio y terminación de los contratos celebrados por ISMOCOL con OCENSA y ODC, adujo que no aparecen dichas fechas, por lo que no se dio respuesta a lo que efectivamente se estaba pidiendo.

En punto a la copia de todos los reportes presentados por ISMOCOL a OCENSA y a ODC diarios, semanales, mensuales y finales de obra, de los avances de obra con indicación del recurso planeado y ejecutado, registro fotográfico, recurso del personal básico por demanda, etcétera, se aportaron solamente temas relacionados con emergencia de salud, cuando se solicitó todo tipo de emergencia, que lo mismo sucede respecto a la copia de todos los reportes presentados por ISMOCOL S.A. a OCENSA y ODC, donde solo aportaron lo que tiene que ver con el tema de emergencia en salud y se habla de todas las emergencias, porque lo que se pretende es demostrar efectivamente la disponibilidad del trabajador demandante. Agregó que algo similar sucede con la copia de todos los simulacros de escritorio realizados en vigencia de cada relación laboral, solamente se aportaron algunos, por lo que las entidades demandadas no dieron respuesta plena a lo que se había solicitado.

Por tanto solicita se revoque la decisión y se les exija a las demandadas aportar dichas pruebas y de no ser así, solicita se acoja la solicitud de la inspección judicial.

Y frente a los correos electrónicos desestimados, considera que el CGP es bastante amplio sobre la admisión de la posibilidad de los mensajes electrónicos, que el requisito que se ha exigido tradicionalmente implica saber de dónde provienen, cual es la fecha en la cual se producen, el destinatario y el remitente, lo que consta en los documentos aportados, pero en caso de no aceptarse, se podrían tomar como un documento.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo judicial por el Juzgado de origen el 20 de noviembre de 2020, y fue sometido a reparto y remitido a esta Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 25 del mismo mes y año,

Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descorrido por los apoderados de la parte demandante y de la demandada ISMOCOL S.A.

La parte demandante en sus alegatos manifestó que frente a la prueba trasladada, se debía dar aplicación al artículo 174 del CGP, por cumplirse los requisitos allí exigidos y en relación con la utilidad y pertinencia de la prueba, debe tenerse en cuenta que tal como se infiere de la demanda y su respuesta, muchos de los hechos relacionados son generales, aplicables a cualquier relación laboral y que permita dar claridad al fallador sobre la realidad como se manejan las relaciones laborales en la demandada.

Sobre los correos electrónicos, dijo que la norma no establece el requisito exigido, incluso la misma ley señala que la valoración de los mensajes de datos debe hacerse con base en las reglas de la sana crítica, por lo que se confunde la admisión del medio de prueba con su valoración, ha debido ser admitido y decidir valorarlo con todo el material probatorio.

Respecto al requerimiento de las demandadas para que le den cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del CPT, relacionado con los documentos solicitados, adujo que existe un desfase entre la formalidad y la realidad con respecto a la manera que el demandante prestó el servicio y es lo que se pretende demostrar con dichas pruebas, acreditar que los pagos realizados no corresponden al tiempo laborado o durante el cual estuvo disponible, siendo una prueba importante el reporte de las jornadas diarias o semanales elaboradas por los superiores, teniendo toda la conducencia y utilidad para determinar si el trabajo efectivamente realizado corresponde al verdaderamente cancelado; la misma observación hizo con respecto a la programación de la disponibilidad relacionada con el fin de semana, días festivos y semana santa, prueba que fue decretada desde un principio por el juez al exigir a las empresas que aportaran la respectiva documentación al dar respuesta a la demanda.

Por su parte la apoderada de ISMOCOL S.A. frente a la solicitud de prueba trasladada, adujo que no era procedente al no haber sido practicada al interior de un proceso judicial y porque las declaraciones vertidas son ajenas al proceso y no se identifica cuáles fueron los hechos que se pretendía probar con la misma, por lo que se descarta de plano la conducencia, eficacia e idoneidad.

En punto a las certificaciones de la jornada laboral y de las requeridas por quienes fungieron como supervisores, manifestó que se debe mantener la negativa, por no existir fundamento alguno, además se pueden verificar los objetos de probanza con la información aportada con la contestación a la demanda, que de igual forma sobre las constancias del salario, de la relación y reconocimiento de viáticos y retenciones en la fuente, si bien no se aporta en documentos bajo la denominación de certificaciones, fueron relacionadas y descritas en los desprendibles de nómina, que es una petición caprichosa al insistir en que la información sea presentada bajo unos rigorismos que ni la misma ley exige, que lo mismo sucede con la certificación de programación de disponibilidad de festivos y semana santa, en la contestación a la demanda se reconoce la existencia de la jornada laboral y el horario establecido, por lo que la información fue aportada en la forma en que existe.

Finalmente sobre la copia de los contratos de David Plaza Castro y Blanca Bitar Morelos, dijo que no es útil, por ser personas ajenas al litigio y no se indicó el propósito de dichos documentos y sobre las demás solicitudes probatorias aducidas en poder de las demandadas, expuso que al dar respuesta a la demanda se aportó la información requerida, sin que fuera obligación aportar la documentación en la forma en que expresamente lo requiere la parte demandante y sobre las copias de los correos electrónicos que fueron suministrados por la parte demandante, manifestó que no cumplen con los requisitos del artículo 103 del CGP, por cuanto no fueron aportados de tal forma que se pudiera verificar la trazabilidad, autenticidad, origen y veracidad, por lo que solicita se confirme la decisión.

#### CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por el apoderado de la parte demandante, el cual tiene que ver con determinar si era procedente el decreto de las pruebas desestimadas por el Juez de primer grado.

Para darle solución al conflicto jurídico aquí planteado cumple acotar que el Estatuto Procesal del Trabajo en su artículo 25, numeral 9° en punto al contenido de la demanda, prevé la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; igual previsión contiene el numeral 5° del artículo 31 ídem, en relación con la respuesta a la demanda.

De igual forma ha de tenerse en cuenta la regulación que en materia probatoria trae el CPTSS, en especial los artículos 51 y 53 que, en lo pertinente prevén:

51. Medios de prueba. Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.

ART. 53. Rechazo de pruebas y diligencias inconducentes. El juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el juez no admitirá más de cuatro para cada hecho.

Ahora bien, una vez agotado el debate probatorio, el funcionario judicial se aplicará al análisis en conjunto de los medios de prueba, tal como se encuentra consagrado en el art. 60 del CPTSS., el cual prevé: *“El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo”*.

A partir entonces de la regulación propia, que contiene el CPTSS, estima la Sala que la decisión del A quo, no fue del todo afortunada. Veamos por qué:

En relación con la denominada “prueba trasladada” que se trajo con la demanda, consistente en los testimonios extraprocerales de Nicolás Bedoya Bonilla y Luis Alfonso Cuartas y practicados ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, considera la Sala que dicha prueba es conducente.

En efecto de acuerdo con el artículo 174 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS: *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. **La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocerales.** La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocerales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.*

De acuerdo con esta disposición, es viable el aporte, no propiamente el traslado, de una prueba extraprocera, evento en el cual como aquí ocurre, se deberá surtir su contradicción, debiendo además el Juez de instancia proceder a su valoración, en conjunto con toda la cauda probatoria cuando se disponga a emitir la decisión que finiquite la instancia. En consecuencia se tendrá como prueba documental los testimonios extraprocerales traídos con el libelo, la que en su momento será apreciada en su valor legal. En este aspecto se revocará el auto impugnado.

En relación con la solicitud de aporte de copia de los contratos de trabajo suscritos entre la Sociedad ISMOCOL S.A. con David Plaza Castro y Blanca Bitar

Morelos a partir del año 2013, precisando la fecha de terminación del último contrato o si se encuentran vigentes, la Sala estima que la prueba es conducente y sobre hechos pertinentes, en tanto que se pretende demostrar que dichas personas fueron trabajadores de la Sociedad demandada ISMOCOL S.A. y que remitieron correos electrónicos al demandante. En consecuencia hay lugar a requerir a dicha entidad para que aporte la documentación deprecada, por tanto, el auto apelado en este aspecto se revocará.

Respecto a las impresiones de pantalla de los correos electrónicos aportados con el libelo introductor, serán tenidos en cuenta como prueba documental y una vez agotado el debate, el funcionario judicial se aplicará a analizar su eficacia, de acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales, sin que tales elementos de juicio puedan anticiparse ahora para desecharlos. Por tanto el auto censurado en este aspecto también se revocará.

En cuanto a los documentos que, se afirma, están en poder de las sociedades demandadas y que no fueron aportadas con las respuestas a la demanda, como se dispuso en el auto admisorio, no debe perderse de vista que con cada uno de estos escritos la sociedad ISMOCOL S.A., el OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y el OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA- trajeron los instrumentos que dijeron tener a su haber, sin que exista evidencia de que los que la parte demandante echa de menos, en efecto los conserven estas sociedades en sus archivos. En estas condiciones, la impugnación en este aspecto no prospera.

Ahora bien, la parte demandante finalmente solicitó que en el evento que no se aportara toda la documentación pedida se decretara inspección judicial, prueba que se encuentra regulada en el artículo 55 CPTSS, el que prevé:

Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos el juez podrá decretar inspección ocular, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos.

Para lograr la verificación de la prueba el juez podrá valerse de los apremios legales.

De acuerdo con esta norma, la inspección judicial es un medio de prueba legalmente autorizado. Las únicas limitaciones para que no sea decretado, están relacionadas con que resulte inconducente o sea superfluo, o que su decreto irroque graves daños a las partes o a terceros.

Esto quiere decir que en últimas, la práctica de la inspección judicial depende de la decisión discrecional del funcionario, en cuanto la considere útil y necesaria para el objeto del proceso, después de haber practicado los demás medios de convicción. En

este orden de ideas, se decretará la inspección judicial, cuya práctica quedará sujeta a que en su momento el A quo la considere útil y necesaria.

Conforme a las anteriores consideraciones, se revocará parcialmente el auto que negó la práctica de varias de las pruebas pedidas por la parte demandante.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° REVOCAR parcialmente el auto de fecha, procedencia y naturaleza conocidas. En su lugar se decretan las siguientes pruebas:

1.1.° Se tendrá como prueba documental los testimonios extraprocesales de Nicolás Bedoya Bonilla y Luis Alfonso Cuartas y las impresiones de los correos electrónicos que fueron aportados con el libelo introductor, los que en su momento serán valorados por el A quo.

1.2. Por la Secretaría del Juzgado de origen, ofíciase a la Sociedad ISMOCOL S.A. para que aporte copia de los contratos de trabajo suscritos con los señores David Plaza Castro y Blanca Bitar Morelos a partir del año 2013, informando la fecha de terminación del último contrato o si se encuentran vigentes.

1.3. Se decreta inspección judicial a los archivos de las sociedades demandadas, con el fin de obtener la información así como copia de documentos que allí reposen y en la medida en que estén relacionados con los hechos y pretensiones incorporadas a la demanda. La práctica de este medio queda sujeta a la necesidad y utilidad que determine el A quo, una vez agotados los demás medios de prueba.

2° En los demás aspectos se confirma la providencia impugnada

3° Sin COSTAS en esta instancia.

Se notificará en ESTADOS ELECTRÓNICOS lo resuelto y se dispone devolver el expediente a la oficina de origen, para que continúe con el trámite del proceso. Se cierra la audiencia y para constancia se firma por todos los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

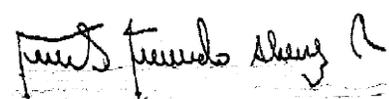
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 13

En la fecha: **02 de febrero**  
**de 2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral (Acoso Laboral)  
DEMANDANTE : Epifanio Mena Hinstroza  
DEMANDADO : Agropecuaria Grupo 20 S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2020 00194 01  
RDO. INTERNO : SACOSO-7733  
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).  
Diez horas (10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo de primer grado proferido el 20 de noviembre de 2020, dentro del proceso especial de Acoso Laboral promovido por EPIFANIO MENA HINESTROZA contra la Sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 006 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Pretende el demandante que tras la declaración de que es víctima de acoso laboral, se ordene a la sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A. tomar las medidas correctivas y preventivas por el acoso laboral y sea sancionada a pagar el tratamiento médico requerido y una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que extra y ultra

petita resulte probado, conceder todo lo que se estime beneficioso para el demandante y las costas del proceso.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que presta sus servicios para la Sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A. desde el 18 de febrero de 2004, ejecutando labores en la finca Santa Marta Fabio, que en el año 2005 sufrió un accidente laboral que comprometió su columna, y fue incapacitado, que una vez reintegrado a sus labores le prescribieron recomendaciones médicas, sin que hubieran sido respetadas por los jefes inmediatos, dado que debía realizar labores prohibidas en la misma finca, que luego en el año 2014 comenzó a tener problemas de salud producto de intoxicación provocada por la fumigación aérea que se realizaba en las fincas bananeras, razón por la cual no contaba con las fuerzas para seguir realizando sus labores con el mismo rendimiento.

Narra que para el mes de mayo de 2020, empezó a sufrir de persecución laboral por los jefes inmediatos y compañeros de trabajo, comenzando a documentar en un cuaderno lo que estaba viviendo, que además algunos trabajos realizados no le fueron cancelados y que ha sido víctima de seguimiento por dirigentes sindicales por fuera de las instalaciones, que su hermano Ángel Emiro Mena Hinstroza ha sido víctima de llamadas amenazantes como consecuencia de las denuncias que realizó al igual que él.

Agregó que sufre de varias enfermedades, que pese a ello no fue incluido para ser enviado a su casa por dichas patologías, conforme al acuerdo celebrado entre la organización sindical mayoritaria y la empleadora como consecuencia del Covid-19, que además como consecuencia de la pandemia empezó a sufrir de estrés, que elevó solicitud verbal para que fuese activado el comité de convivencia, pero nunca ocurrió, por lo que el 10 de julio de 2020, interpuso querrela ante el Ministerio del Trabajo, oficina especial Urabá por los hechos y la persecución que venía recibiendo por parte de la empresa, entidad que el 15 de julio de 2020 solicitó información y una documentación, sin que se hubiera dado respuesta y finalmente señaló que para el mes de mayo de 2020, el señor Eliseo, administrador de la finca Santa Marta Fabio le manifestó en público que lo iba a perseguir hasta hacerlo echar.

La sociedad demandada AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A., una vez notificada del auto admisorio de la demanda, la respondió explicando que en los archivos documentales no se encontró constancia del accidente laboral, como tampoco de las recomendaciones y/o restricciones médicas, ni que tenga problemas de salud relacionados con la fumigación aérea, hechos de los que además no se evidencia ninguna conducta constitutiva de acoso laboral.

Agregó que el trabajador nunca puso en conocimiento de la empresa alguna situación de acoso laboral y tampoco aportó prueba sumaria de dichas circunstancias y que un inconveniente de nómina no denota el acoso aseverado, que incluso ha atendido sus peticiones y solicitudes, que teniendo varias reuniones con la abogada de la empresa y que el 4 de agosto de 2020 el demandante fue citado a una reunión del comité de convivencia laboral en la finca Santa Marta para atender su caso, pero se negó a asistir, que los asuntos relacionados con el sindicato, son ajenos a la relación laboral, que el demandante no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar con sujetos claramente determinados, que demuestren la ocurrencia de unas conductas constitutivas de acoso laboral.

Agregó que el trabajador fue enviado a vacaciones anticipadas en el mes de abril y mayo de 2020 con la finalidad de que fuera aislado y se protegiera de un posible contagio de Covid-19, conforme a lo establecido en el acuerdo convencional celebrado con Sintrainagro, que luego, mediante sentencia de tutela se declaró que no había lugar a que el trabajador fuera enviado a trabajo en casa, por lo que no es cierto que exista acoso alguno por parte de la sociedad empleadora, incluso se desprende de la demanda que las conductas constitutivas de acoso laboral se atribuyen a directivos sindicales y compañeros de trabajo, en las cuales no existe ningún tipo de injerencia por parte de la empresa

Finalmente se opuso a las pretensiones e invocó como medios de defensa los de inexistencia de conductas constitutivas de acoso laboral, inexistencia de acoso laboral por parte de la demandada, falta de integración del litisconsorcio y temeridad de la demanda.

#### EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual absolvió a la Sociedad demandada de la queja de acoso laboral que fuera formulada en su contra e impuso condena en costas y multa a cargo del demandante.

A modo de motivación, la A quo dijo que no existió ninguna conducta constitutiva de acoso, teniendo en cuenta que respecto al accidente de trabajo sufrido en el año 2005 y a los problemas de salud producto de las fumigaciones que hacen las avionetas a los cultivos de banano, hecho ocurrido en el año 2014 existe caducidad de la acción. En cuanto a las conductas constitutivas de acoso laboral por parte del empleador y de algunos compañeros porque ha recibido amenazas por parte de los grupos sindicales y sus dirigentes, expuso que

para hablar de acoso laboral debe existir un ámbito de relaciones de dependencia o subordinación de carácter laboral, pero el demandante no la tiene con SINTRACOL ni con SINTRAINAGRO, con ellos existe una relación de origen gremial o de asociación, por lo que escogió la acción y jurisdicción equivocada.

En relación con la falta de activación del comité de convivencia laboral, dijo que efectivamente si se activó, pero el demandante no concurrió a la citación que se le hiciera; respecto a la imputación de que la empresa lo dejó desprotegido al haberlo sacado a vacaciones en mayo de año 2020 y no a una licencia remunerada, expuso que para entonces el trabajador decidió irse a prestar sus servicios a la empresa Agropecuaria La Llave, cuando la finalidad fue precisamente que no estuviera en contacto con otras personas y no fuera susceptible de contagiarse de Covid-19 y económicamente no se le dejó desprotegido, agregó que tal proceder de la empresa de ninguna manera se puede constituir en acoso laboral, por el contrario el trabajador incurrió fue una conducta constitutiva de falta disciplinaria que fue sancionada.

Y finalmente respecto a los problemas que tiene con el señor Eliseo Palacio, Alberto Morales Martínez, Martha Luz Murillo Moreno, argumentó que dichas personas en su declaración fueron claras y coherentes, concluyendo que todo obedece a problemas personales, de chismes, rencillas, percepción propia de persecución, pero que de ninguna manera conforman una conducta sistemática, persistente que haga entender que todas estas personas se encuentran orquestadas para tratar de infundir en este trabajador un temor o un ánimo en su conducta de renunciar a la empresa.

Como corolario, expuso que no logró acreditarse la existencia de ninguna conducta constitutiva de acoso laboral que pueda ser sistemática, organizada, orquestada y premeditada con el ánimo de infundir en el trabajador, miedo o motivarlo a presentar una renuncia, además una de las pretensiones es el reconocimiento de tratamiento médico y citas psiquiátricas, lo que no es del resorte de la empresa.

#### LA APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación. Sostuvo que la situación de amenaza que ha ocurrido en contra del demandante y de sus familiares, no se deriva de una situación de tema sindical, teniendo en cuenta que dichas personas son trabajadores de la empresa GRUPO 20 y cómo se manifestó por varias personas, persisten los conflictos por multifiliación en algunas fincas bananeras, incluyendo la finca

Santa Marta Fabio, por lo que no se puede manifestar que no es competencia en este escenario de lo laboral, cosa que se descarta aplicando la sentencia SL-3597 de 2020 respecto a la mala práctica sindical, incluyendo a los miembros de las empresas contra miembros de sindicatos, no solo de juntas directivas, sino de afiliados.

Agregó que varios de los hechos narrados en la demanda se trajeron a colación para contextualizar, porque finalmente lo que se demostró fueron las conductas realizadas desde el mes de mayo 2020 y si bien se indicó por el despacho que el testimonio de Carlos Santacruz era de oídas, tampoco se reconoció que la misma Daniela Durán manifestó que simplemente escuchó de chismes, porque fue muy clara, enfática, que supuestamente el señor EPIFANIO iba a dizque a cortar cabezas, iba a machetear, pero aun así tuvo credibilidad, así como el testimonio del señor William, quien era del comité de una organización sindical y no iba a reconocer los hechos; igualmente la señora Marta es una testigo simplemente de oídas y vino a manifestar lo que ella creía, porque cuando se le hizo la pregunta si sabía de las supuestas amenazas que realizaba el demandante, dijo que no sabía porque su puesto de trabajo era muy retirado; igualmente el señor Ramón manifestó tener diferencias con el señor EPIFANIO, lo mismo el señor Heriberto del comité, manifestó que efectivamente el señor Ramón molestaba al demandante, es decir, que no es un desconocimiento por parte de la empresa que se vienen ejecutando acciones de presunta persecución. Aseveró que cuando se le preguntó al señor Heriberto por las supuestas amenazas que manifestaron los señores Ramón, Marta y Wilfer, enfáticamente, siendo del comité manifiesta que no ha visto por lo menos este año que el demandante haya cometido algún intento o una actividad que conlleve a una agresión física o verbal hacia los compañeros.

Adujo luego que en relación con la supuesta respuesta del derecho de petición, simplemente la empresa da respuesta de las planillas, pero nunca dio respuesta de los supuestos libros donde se hacen los seguimientos, ni tampoco buscó una reunión con el señor EPIFANIO MENA, pese a que se hizo la petición; que tampoco se le da valor probatorio a la prueba médica, donde se manifiesta enfáticamente que el demandante tiene estrés no sólo por el tema del Covid, sino también por el acoso laboral que viene teniendo por parte de los compañeros y es que si bien el señor EPIFANIO MENA manifestó que cuando ocurrían los temas del no pago de los trabajos realizados, claramente señaló que el señor de nómina le manifestaba que estos días no eran reportados, así como tampoco la señora Juez le dio credibilidad o valor probatorio a lo manifestado por el administrador, cuando manifestó públicamente que iba a hacer sacar al demandante, hechos que constituyen una violación al acoso laboral.

Por tanto, en su sentir, se desconocen la sentencia 317 de 2020 de la Corte Constitucional y lo ratificado en la sentencia C-780 de 2007, donde dice los mecanismos y el conocimiento de la empresa en buscar una solución, pero simplemente redactaron un documento y a la fecha, como lo reconoció la doctora Daniela, testigo de la empresa, no se han buscado más mecanismos de solución, motivo por el cual acude a la jurisdicción ordinaria porque hasta la fecha en el Ministerio de Trabajo tampoco ha existido una solución de fondo y como quedó acreditado por la prueba documental y testimonial, el demandante está pendiente de cita psicológica y psiquiátrica sin que se pueda afirmar que son consecuencias diferentes a lo que viene padeciendo dentro de las instalaciones.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Tal como se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará si en el presente caso aparecen acreditadas conductas constitutivas de acoso laboral por parte de la Sociedad demandada o ella ha tolerado prácticas de tal naturaleza por parte de personal a su servicio.

Al efecto cumple recordar que el artículo 2° de la Ley 1010 de 2006, prevé la definición y modalidades del acoso laboral, así:

*Artículo 2°. Definición y modalidades de acoso laboral.* Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

1. Maltrato laboral. Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.

2. Persecución laboral: toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.

3. Modificado por el art. 74, Ley 1622 de 2013, Discriminación laboral: todo trato diferenciado por razones de raza, género, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social o que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.

4. Entorpecimiento laboral: toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.

5. Inequidad laboral: Asignación de funciones a menosprecio del trabajador.

6. Desprotección laboral: Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador.

Por su parte el artículo 7º relaciona una serie de conductas a partir de las cuales se presume la ocurrencia de acoso laboral, en los siguientes términos:

Artículo 7º. *Conductas que constituyen acoso laboral.* Se presumirá que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia repetida y pública de cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Los actos de agresión física, independientemente de sus consecuencias;
- b) Las expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona, con utilización de palabras soeces o con alusión a la raza, el género, el origen familiar o nacional, la preferencia política o el estatus social;
- c) Los comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional expresados en presencia de los compañeros de trabajo;
- d) Las injustificadas amenazas de despido expresadas en presencia de los compañeros de trabajo;
- e) Las múltiples denuncias disciplinarias de cualquiera de los sujetos activos del acoso, cuya temeridad quede demostrada por el resultado de los respectivos procesos disciplinarios;
- f) La descalificación humillante y en presencia de los compañeros de trabajo de las propuestas u opiniones de trabajo;
- g) las burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, formuladas en público;
- h) La alusión pública a hechos pertenecientes a la intimidad de la persona;
- i) La imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales, las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de la labor encomendada y el brusco cambio del lugar de trabajo o de la labor contratada sin ningún fundamento objetivo referente a la necesidad técnica de la empresa;
- j) La exigencia de laborar en horarios excesivos respecto a la jornada laboral contratada o legalmente establecida, los cambios sorpresivos del turno laboral y la exigencia permanente de laborar en dominicales y días festivos sin ningún fundamento objetivo en las necesidades de la empresa, o en forma discriminatoria respecto a los demás trabajadores o empleados;
- k) El trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas laborales y la imposición de deberes laborales;
- l) La negativa a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de la labor;

m) La negativa claramente injustificada a otorgar permisos, licencias por enfermedad, licencias ordinarias y vacaciones, cuando se dan las condiciones legales, reglamentarias o convencionales para pedirlos;

n) El envío de anónimos, llamadas telefónicas y mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social.

En los demás casos no enumerados en este artículo, la autoridad competente valorará, según las circunstancias del caso y la gravedad de las conductas denunciadas, la ocurrencia del acoso laboral descrito en el artículo 2°.

Excepcionalmente un sólo acto hostil bastará para acreditar el acoso laboral. La autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender por sí sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales.

Cuando las conductas descritas en este artículo tengan ocurrencias en privado, deberán ser demostradas por los medios de prueba reconocidos en la ley procesal civil.

Tras el anterior recuento normativo, en el presente caso no es materia de discusión que el señor EPIFANIO MENA HINESTROZA es trabajador de la Sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.

Ahora bien como expresión del Acoso Laboral, del que afirma el demandante fue objeto, afirma que desde el mes de mayo de 2020 comenzó a sufrir de persecución laboral por los jefes inmediatos, entre ellos el administrador de la finca Santa Marta Fabio y por compañeros de trabajo, que algunas labores que ejecutó no le fueron remuneradas y que ha sido víctima de seguimiento por dirigentes sindicales, que además pese a sufrir de varias patologías no fue incluido para ser enviado a su casa como consecuencia de la pandemia por el Covid-19 y que nunca fue activado el comité de convivencia.

Veamos entonces que revela la prueba acerca de estos asertos.

Inicialmente se recibió interrogatorio de parte a EPIFANIO MENA HINESTROZA, quien afirmó que prestaba sus servicios en forma constante y en los horarios asignados, que pese a ello el administrador no le reportaba todo el trabajo, que luego el 22 de abril de 2020 fue enviado a vacaciones y en su tiempo libre laboró en otra empresa porque la nómina no se le pagaba en forma completa y cuando regresó a sus labores el 11 de mayo, por dicha circunstancia se generó un problema con el administrador Eliseo Palacio quien le dijo que lo iba a perseguir, que lo ponía a trabajar de pie cuando le había pedido que no lo hiciera, que además recibe acoso de los compañeros de trabajo Ramón Morales quien le tira agua todos los días, que José Alim y Marta le decían mentiras al señor Ramón, por lo que éste tomó represalias en su contra, además José Alim le habló mal de él al coordinador, hechos que se dieron entre marzo y abril de 2020. Dijo además que el Sindicato también está en su contra ya que no era escuchado, por lo que se cambió de organización sindical, que los problemas de

acoso son con la empresa y el sindicato quienes se unieron para hacerle un proceso disciplinario, porque la intención era sacarlo; que el 14 de noviembre de 2020 fue amenazado en su casa por Hernán Buenaño y que luego en la finca se le lanzó encima para agredirlo, recibiendo además en dichas instalaciones amenazas de los señores del comité porque se trasladó de sindicato.

Por su parte el representante legal, Antony Macvean Gaviria, declaró que la empresa no tiene conocimiento de ninguna patología que padezca el demandante, que recibieron varias quejas del trabajador por acoso, motivo por el cual se citó al comité de convivencia por solicitud del Ministerio del Trabajo, para que se llegara a una conciliación, pero el demandante se negó a asistir, que no ha iniciado proceso ni ha sancionado a los trabajadores que se afirma acosan al demandante porque no existe evidencia de que haya existido dicha conducta.

Como testimonios decretados de oficio por el Despacho, se recibieron declaraciones del administrador Eliseo Palacios Moreno y los compañeros de trabajo Ramón Alberto Morales Martínez, Marta Luz Murillo Moreno y Wilfer David Sánchez Gutiérrez.

El señor Eliseo Palacios Moreno dijo que era el encargado de hacer el reparto de las labores ejecutadas por el señor EPIFANIO con quien ha tenido una buena relación y quien hace bien sus labores, incluso mejor que otros compañeros, que cuando llegó al cargo de administrador el demandante le comentó que le adeudaban unas resiembras por lo que habló con la empresa y le fueron pagadas. Agregó que el demandante fue citado a descargos porque cuando inició la pandemia por su condición de hipertenso debía quedarse en casa y fue enviado a vacaciones, pero se fue a laborar a otra finca, que se realizó la diligencia de descargos y fue suspendido, cree que el demandante se molestó con él por dicho trámite. Manifestó luego que en la finca percibió problemas entre varios compañeros entre ellos José Alim y Ramón Morales, motivo por el cual se dieron varias charlas de convivencia laboral y se presentó un inconveniente con Marta a quien el demandante insultó delante de otros compañeros, los citó a la oficina para que esos problemas no se continuaran presentando, sin que hubiera percibido persistencia en los problemas, que la empresa cuenta con el comité de convivencia laboral al cual fue citado el señor EPIFANIO pero no se presentó, que incluso varios compañeros de trabajo manifestaron que se han sentido agredidos por el demandante como son Alim Mosquera, Marta Luz Zapata y Ramón Morales, por lo que al ser problemas pasajeros hace diálogos con ellos para que saneen diferencias pero no observó conductas reiteradas y agregó que el demandante le manifestó haber sufrido un accidente lo que lo

restringía para levantar peso y estar de pie por espacios largos, motivo por el cual lo rota entre la resiembra y la empacadora.

Por su parte Ramón Alberto dijo que no se han enterado de ningún acoso en contra del demandante, que tuvieron muy buena relación hasta hace 6 años cuando discutieron y no se volvieron a hablar, que no es cierto que le tire agua todos los días a EPIFANIO, que lo que pasaba era que al momento de seleccionar la fruta, ésta se tira a los tanques por lo que puede caerles agua a los compañeros. Dijo que ha tenido inconvenientes con el demandante en el vestier porque lo amenaza con machete, motivo por el cual han ido a la oficina porque el administrador los lleva para hablar con el comité obrero y que desconoce si otros trabajadores despliegan conductas para que el demandante se aburra en la finca.

La señora Marta Luz expresó que al demandante nunca se le ha acosado, que EPIFANIO la empezó a enamorar y le aclaró que no le gustaba tener relaciones con compañeros de trabajo, rechazo por el cual le generó varios problemas con compañeros al decirles que hablaba de ellos y además la amenazó en dos ocasiones, por lo que puso dicha situación en conocimiento del administrador y del comité, que fueron citados a la oficina y les hicieron unos llamados de atención y agregó que el demandante ha tenido problemas con varios compañeros.

Finalmente Wilfer David declaró que nunca amenazó al demandante porque se hubiere cambiado de sindicato, que la única vez que tuvo conversación con él fue por unos descargos que debía rendir, porque se acordó que durante la pandemia los trabajadores que tuvieran problemas de salud serían enviados a vacaciones, pero el demandante se fue a trabajar a otra empresa y agregó que nunca ha percibido que los compañeros de trabajo acosen al señor EPIFANIO, que por el contrario, es este quien amenaza a los otros compañeros.

A instancia de la parte demandante declararon Daniel Ramos Oviedo y Carlos Netolio Santacruz Santos, quienes indicaron que la persecución laboral del demandante está sucediendo hace mucho tiempo, que la última vez fue porque a raíz del Covid lo mandaron a vacaciones y cuando regresó lo sacaron de la empresa por haber violado los protocolos al haberse ido a laborar a otra finca y no fue protegido en los descargos por el sindicato, que también porque no le reportan todos los días laborados y le asignan labores que no puede hacer porque tuvo un accidente, que conocieron del problema que se generó entre José Alim Mosquera y el demandante, quien le insistió al administrador por una semana para que los atendiera pero no lo hizo, que nunca se enteró que el señor EPIFANIO hubiera

amenazado a otros compañeros y agregaron que el demandante les comentó que lo amenazaron por afiliarse a otro sindicato.

A solicitud de la sociedad demandada declararon la abogada Daniela Durán Carreño y Heriberto Ayazo Flórez en su calidad de integrante del comité de convivencia, la primera de ellas expuso que en el mes de mayo de 2020 el demandante fue citado a un proceso disciplinario porque se evidenció que mientras estuvo en vacaciones laboró en otra finca, cuando la finalidad era que permaneciera en casa porque tenía preexistencias por lo del Covid, que suspendido por un día, que luego en los meses de julio-agosto del mismo año radicó varias solicitudes por lo que habló con él quien le indicó el malestar por el proceso disciplinario, dando las explicaciones y todo quedó bien, pero luego puso una serie de tutelas porque estimaba que en razón a la preexistencia que tenía debía estar en licencia, pero nunca aportó ninguna constancia de la enfermedad, por lo que fueron negadas. Agregó que antes de la pandemia el señor EPIFANIO era uno de los trabajadores que más salario recibía, pero que se venían presentando una serie de quejas por su actitud en el sentido que amenazaba los compañeros, que no existe registro de recomendaciones o restricciones médicas, que varias de las reclamaciones estaban relacionadas con el pago de unas labores atrasadas y de una incapacidad, que se hizo una revisión de la documentación y se realizó el pago adeudado. Agregó que recibieron una petición del Ministerio del Trabajo porque el trabajador presentó una queja por un presunto acoso laboral y se solicitaba se activara el comité de convivencia, lo que se hizo, pero el demandante se negó a asistir.

Por su parte Heriberto señaló que no era cierta la afirmación de un acoso laboral, que nunca observó problemas de los compañeros con el señor EPIFANIO ni que lo hayan tratado mal, tampoco que se hayan tenido inconvenientes de convivencia laboral, aunque recuerda que lo citó al comité de convivencia laboral para saber cómo lo estaban tratando, pero no se presentó.

Las anteriores versiones se encuentran registradas en el registro de la audiencia concentrada, archivos 2 y 3.

Tras una minuciosa revisión y valoración de la prueba oral que se acaba de reseñar, la Sala no encuentra acreditados los hechos constitutivos de acoso laboral. Ninguno de los testigos oídos de oficio o a instancia de las partes dio cuenta de actos reiterativos y sistemáticos constitutivos del acoso laboral aseverado por el demandante.

Ahora, si bien es cierto el demandante tuvo inconvenientes de convivencia laboral con otros compañeros de labores, como lo aseveran algunos de los

testigos, no existe prueba de que dichas desacuerdos fueran constitutivos de conductas continuas y sistemáticas de acoso laboral provenientes de trabajadores de la sociedad, con conocimiento y aquiescencia de ella, por el contrario la prueba oral reporta que una vez se presentaba este tipo de desencuentros, los involucrados eran citados a la oficina del administrador para conciliar las diferencias y así evitar inconvenientes mayores.

De otro lado, tampoco quedó acreditado que el administrador de la finca y jefe inmediato del demandante, señor Eliseo Palacios Moreno hubiera lanzado amenazas contra el señor MENA HINESTROZA, por el contrario, en su declaración habla de la buena relación que tiene con él y de su buen desempeño laboral, incluso aseveró que ayudó al trabajador para que le pagaran unas labores que el anterior administrador no había reportado.

En sentir de la Sala, todo indica que el demandante quedó inconforme con la sanción disciplinaria que se le impuso por incumplir el acuerdo celebrado entre Augura y Sintrainagro, en el sentido de que, con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, los trabajadores que tenían derecho a vacaciones serían enviados para su disfrute o se les otorgaría una licencia remunerada, de modo que como el demandante padecía de hipertensión y tenía causado un período de vacaciones fue enviado a su casa con la finalidad de evitarle un posible contagio, sin embargo, el señor EPIFANIO MENA HINESTROZA hizo caso omiso a la recomendación y se fue a prestar los servicios a otra finca, motivo por el cual fue citado a diligencia de descargos y luego sancionado, momento a partir del cual empezó a desplegar una serie de quejas y reclamos por situaciones y circunstancias que, incluso, venían sucediendo desde el año 2005 como lo narra en los hechos de la demanda.

De otro lado, los inconvenientes que el demandante dice tener con el sindicato por su decisión de cambiar de organización, son circunstancias que no son imputables a la sociedad empleadora, como una conducta discriminatoria ni constitutiva de acoso laboral en contra del señor MENA HINESTROZA.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que ante la queja formal que por acoso laboral presentó el demandante en el Ministerio del Trabajo, esta dependencia requirió a la Sociedad empleadora para que activara el comité de convivencia, lo que efectivamente hizo y citó al trabajador, sin embargo, este no se presentó, omisión indicativa de la inexistencia de conductas de acoso laboral.

Debe tenerse en cuenta además, que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, que regula el procedimiento sancionatorio cuando es de competencia de los

Jueces del Trabajo, debe notificarse personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, pero en este caso, conforme al libelo introductor, no existe un señalamiento expreso y claro sobre quien en realidad ejerció dichos actos de acoso laboral en contra del señor EPIFANIO. Y según se dijo antes, en su declaración de parte alude a que dichos actos son realizados por el administrador Eliseo Palacios Moreno, también sindicó a compañeros de trabajo como Ramón Alberto Morales Martínez, José Alim y Marta Luz Murillo Moreno e incluso hace señalamientos contra dirigentes sindicales y la propia organización sindical, sin que en la demanda ni en su versión oral, especifique cuáles fueron las conductas desplegadas que tipificaran el acoso laboral de que se duele.

Así las cosas, con apego a la sana crítica y al análisis conjunto de la prueba aportada al proceso, especialmente la testimonial, no emerge en este caso la ocurrencia de los hechos constitutivos del acoso que el demandante le imputa al administrador de la finca Santa Marta Fabio, a los directivos de la sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S. A. y a los compañeros de trabajo con la aquiescencia de la sociedad

En estas condiciones, el fallo impugnado será confirmado.

Costas en esta sede a cargo del demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia objeto de apelación por la parte demandante de fecha, origen y naturaleza reseñada en la parte motiva.

COSTAS de segunda instancia a cargo del demandante. En la liquidación concentrada que de las mismas se haga en el Despacho de origen inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, a título de agencias en derecho.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;

Pasa a la página 14 para firmas...

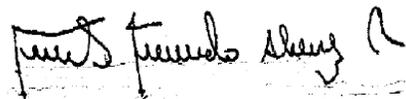
...viene de la página 13 para firmas



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 13

En la fecha: **02 de febrero  
de 2021**



La Secretaria



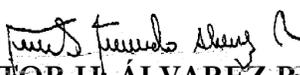
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ordinario  
**Demandante:** Hernando Emilio Zuluaga Gómez  
**Demandado:** Colpensiones  
**Radicado Único:** 05-615-31-05-001-2019-00128-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 13

En la fecha: **02 de febrero**  
de 2021



La Secretaria



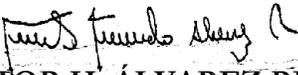
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Heberto Díaz Torres  
**Demandado:** Colpensiones y Porvenir S.A  
**Radicado Único:** 05-045-31-05-002-2020-00048-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

## INFORME SECRETARIAL

Medellín, 1º de febrero de 2021, al despacho del H. Magistrado, informándole que el día miércoles 02 de diciembre de 2020, venció el término para recurrir en casación en el presente proceso, y dentro del mismo, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2020, notificada por estados electrónicos número 154 el 10 de noviembre del 2020.

Sírvase proveer,

  
Ángela Patricia Sosa Valencia  
Secretaria

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Erick Fernando Muñoz Serna
DEMANDADO	: María Otilia Tabares Serna.
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO	: 05 376 31 12 001 2019 00062 01
DECISIÓN	: Designa Perito Avaluador.

Visto el informe secretarial que antecede, y antes de proveer sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, observa la sala que se hace necesario calcular el interés para recurrir en atención a que este consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia<sup>1</sup>, y de conformidad con la decisión confirmatoria que fue proferida por esta sala, se requiere entonces establecer por medio de un avalúo el valor de 5.000 metros cuadrados de un lote de terreno tomado del predio adjudicado en proceso divisorio, a la demandada señora María Otilia Tabares Serna, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 017-59668.

En virtud de lo anterior, y conforme al art. 92 del CPTSS, y en armonía con lo establecido en el numeral 02 del art. 48, y el art. 49 del CGP, aplicables por remisión expresa del art.145 del CPTSS; la sala designa como perito avaluador al señor JOSÉ GILDARDO AGUDELO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.726.048, inscrito en Lista de Auxiliares de la Justicia (2019-2021), integrante de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores (ANAV), inscrito en RAA (Registro Abierto de

---

<sup>1</sup> Definición establecida por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 3 de julio de 2003. Expediente N° 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas.

avaloadores) AVAL-71726048, teléfonos de contacto : 3127996246 – 3333334, dirección: Carrera 43 N°36 sur 29 oficina 205, correo electrónico: [josegagudelo@hotmail.com](mailto:josegagudelo@hotmail.com); advirtiéndole al auxiliar designado que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, o en su defecto, se excuse de prestar el servicio, so pena de incurrir en causal de exclusión de la lista.

En consecuencia, se ordena poner en conocimiento de la parte recurrente, para que disponga la comunicación de la designación al Perito Avaluador, y una vez haga el avalúo, asuma el costo del mismo.

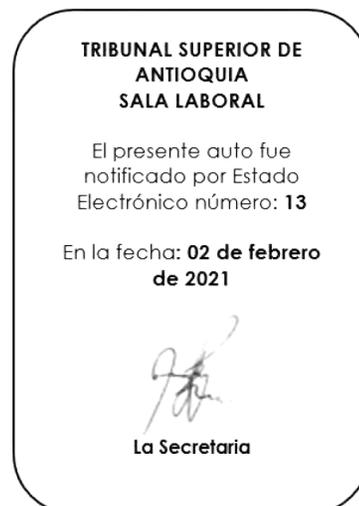
Por secretaria, líbrense los oficios y comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia  
DEMANDANTE: Dora Lina Ospina Restrepo y  
José Joaquín Zapata Torres  
DEMANDADO: Colfondos S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2017-00369-00  
SENTENCIA: 002-2021  
DECISIÓN: Confirma

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno  
(2021)

Hora: 2:00 P M.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia el 7 de noviembre de 2019. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a

continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 008 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones: i) se declare que Colfondos S.A debe pagarle la pensión de sobrevivientes a Dora Lina Ospina y José Joaquín Zapata; ii) que como consecuencia de lo anterior se condene a Colfondos a pagar a los demandantes la pensión de sobrevivientes, retroactivo pensional desde el 21 de septiembre de 2015, mesadas adicionales, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda: i) que Dora Lina Ospina y José Joaquín Zapata presentaron solicitud de pensión de sobrevivientes a Colfondos S.A con ocasión del fallecimiento de su hijo José Ignacio Zapata Ospina, ocurrido el 21 de septiembre de 2015 por un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Medellín – Bogotá trasladándose para su domicilio habitual; ii) que el 8 de febrero de 2017 Colfondos responde negativamente la solicitud presentada; iii) que José Ignacio

Zapata Ospina laboraba en la planta de Argos ubicada en el corregimiento de Rio Claro, pero que para los empleados poder ejercer las actividades a las que se desempeñaban debía vivir internos en la planta por lo que los lunes madrugado salía a la planta y regresaba los viernes al seno de su hogar; iv) que el cargo desempeñado por este era el de técnico de aire acondicionado devengando un salario promedio superior al MLMV al momento de su fallecimiento; v) que los demandantes manifiestan que su hijo vivía con ellos y aportaba ayuda económica para sostener el hogar familiar; vi) que Dora Lina al momento del fallecimiento no devengaba salario y que su hijo y compañero permanente eran quienes velaban por los gastos de la casa y si bien estaba realizando aportes como dependiente, estos los hacía la patrona de su compañero permanente sin tener relación laboral que las vincule, por lo que no devengaba salario ni prestaciones derivadas de un contrato de trabajo; finalmente dicen los demandantes que su hijo fallecido en vida no contrajo matrimonio, ni procreó hijos.

1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Trabada la litis en legal forma, el sujeto procesal llamado a juicio, Colfondos S.A, dio respuesta así:

1.2.1. COLFONDOS S.A: Acepta que Dora Ospina y José Joaquín Zapata presentaron solicitud de pensión de sobrevivencia ante Colfondos S.A, pero aclara que esto ocurrió el 9 de 2016 (sic) y que esta administradora respondió negativamente a su solicitud el 8 de febrero de 2017. Niega

la convivencia y ayuda económica de José Ignacio con sus padres con fundamento en los resultados de la investigación administrativa y que este fuera el encargado de los gastos de la casa donde viven sus padres y que Dora Ospina careciera de ingresos. Los demás hechos no le constan.

Respecto de las pretensiones se opuso a cada una de ellas y formuló como medio de defensa las excepciones de mérito de incumplimiento de requisitos para adquirir la pensión de sobrevivientes, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, compensación y las que se encuentren probadas.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) Absuelve a Colfondos de la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente formulada por Dora Ospina y Joaquín Zapata ante la ausencia del elemento de dependencia económica y además los condena en costas procesales.

1.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN: inconforme con la decisión el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación afirmando que si bien es cierto de la prueba testimonial recaudada no se pudo probar que Dora Ospina y Joaquín Zapata dependieran absolutamente del fallecido José Ignacio Zapata, es claro que para la fecha de fallecimiento se puede extraer del testimonio de Dora Ospina

que desde el año 2010, así lo confesó, se pasaron a otra finca de la sociedad en la que hoy aún viven y que desde esa fecha no perciben ingresos, únicamente \$200.000 cada uno cada dos o tres meses, no mensual, tampoco está afiliada al sistema de seguridad social como dependiente ni paga aportes como independiente, no tiene ingresos adicionales ni hijos. Afirma que José Ignacio laboraba antes de cumplir los 18 años y aportaba ingreso a la manutención del hogar y ello indica que los demandantes no son autosuficientes para su sostenimiento. Agrega que de la investigación que hace la empresa arrojó que los gastos del hogar para el 2015, el día de la entrevista eran de \$640.000 y que si se suman los ingresos que supuestamente tenía la familia no llegan al millón doscientos mil teniendo en cuenta que para esa fecha Dora Ospina ya no laboraba, como lo manifestó en el interrogatorio. Cita la sentencia C-111 de 2006 de la que refiere que la dependencia económica no es absoluta, es relativa lo que significa que no se necesita que los padres estén sin empleo, no estén afiliado al sistema de seguridad social para no acceder a las pretensiones. Explica que José Joaquín Zapata para el 2015 que fue el fallecimiento devengaba algo más del salario mínimo y los gastos de la familia ascendían al millón seiscientos cuarenta mil, que actualizado corresponde aproximadamente a millón ochocientos mil, concluyendo que para la fecha de la muerte del causante los demandantes tenían gastos superiores a los ingresos de José Joaquín y quien los suministraba era el fallecido porque el otro hermano que también laboraba no aportaba porque laboraba esporádicamente en oficios de construcción y a la fecha de 2019 se encuentra desempleado sin aportar al hogar.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, los apoderados de las partes presentaron escrito dentro del término legal.

1.5.1. DEMANDANTES. El apoderado judicial solicita que se revoque la sentencia e inicialmente cita el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y la sentencia C-111 de la Corte Constitucional. Concluye que la dependencia económica no es absoluta sino relativa, lo que no significa que los demandantes al momento del fallecimiento estuvieran desempleados, lo que se debe demostrar es que existiera una ayuda económica como quedó demostrado en el plenario. Resalta que la jueza manifestó que los demandantes no fueron claros en sus declaraciones frente a la dependencia económica dado que Dora Lina guardó silencio, sin tener en cuenta que ella misma manifestó que es analfabeta, no tiene estudios y está en una situación de pérdida de un hijo. Informa que el fallecido se encontraba afiliado a un fondo privado de pensiones y de los aportes este pagaba la retención para el pago de la póliza de invalidez y sobrevivencia y afirma que la realidad jurídica es que Colfondos debió activar la póliza antes mencionada, de lo contrario no tendría ningún sentido que ese cobro se efectuara a los afiliados.

1.5.2. COLFONDOS S.A.: El apoderado judicial solicita que se confirme la sentencia del 7 de noviembre de 2019 argumentando que se encuentra conforme con la decisión.

Sostiene lo anterior mencionando que el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 señala que los padres del causante serán beneficiados si logran acreditar la dependencia económica, sin entenderla de manera absoluta, porque bien puede ocurrir que los padres procuren algunos ingresos adicionales, y no riñe con emolumentos o ayudas que estos perciban para la subsistencia siempre y cuando esto no los convierta en autoindependientes (sic) económicamente caso en el cual desaparecerá la subordinación que predica la norma legal; razón por la cual era la parte demandante quienes debían acreditar dicha dependencia económica y es en este caso donde ellos mismos mediante interrogatorio de parte confiesan que laboran y que son autoindependientes económicamente lo que hace es que desaparezca la subordinación del causante.

Explica que la administradora negó la pensión a los demandantes no por amaño o capricho, sino conforme a derecho, enmarcada en la ausencia de la acreditación del requisito de la dependencia económica de los demandantes, según la investigación realizada por Colfondos S.A y la prueba incorporada debidamente al expediente en la que se esclarece que son autoindependientes económicamente.

Refiere que los testigos hablan de una colaboración que efectuaba el causante a sus padres y la testigo manifestó que los gastos del hogar eran asumidos por el compañero de Dora Lina Ospina, al igual que se dejó en evidencia la ayuda de los hijos para con el hogar.

Cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de radicación 19869 de 2003 y resalta que los demandantes

para la fecha de los hechos se encontraban laborando y los gastos del sustento del hogar siempre estuvieron a cargo de José Joaquín Zapata, padre del causante, lo que refleja que este como bien (sic) hijo de familia y por pertenecer al hogar realizó aportes que eran para el hogar, como una ayuda, la misma que no convertía a sus padres como dependientes.

## 2. CONSIDERACIONES

A modo de consideraciones tenemos que la competencia de esta Corporación está dada en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66<sup>a</sup> del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO: se contrae a determinar si se hizo una adecuada valoración probatoria respecto del requisito de dependencia económica de los demandantes respecto de su hijo fallecido José Ignacio Zapata Ospina, para resolver si es dable acceder a la solicitud de pensión de sobrevivientes o no.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para el estudio del presente caso, tendremos en cuenta las siguientes premisas normativas:

El artículo 164 del Código General del Proceso, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

*«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»*

En este sentido, el artículo 167 ibidem, también precisó que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Y que también, podrán presentarse las pruebas, por aquel que tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten.

Para efectos de valoración probatoria se dará aplicación al art. 61 del CPTSS.

Para adentrarnos en el tema, empezamos por decir que la filosofía que orienta la pensión de sobreviviente, es que los beneficiarios continúen con la satisfacción de sus necesidades, como lo eran con el salario del causante si se trata de un trabajador activo o de la pensión del causante si se trata de un pensionado.

También es de precisar que la norma aplicable al caso es la vigente al momento de producirse el fallecimiento del causante. En ese orden de ideas, es acertado el juicio de la a-quo cuando ubica como soporte normativo para estudiar como beneficiarios de la prestación de sobrevivencia el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, como quiera que José Ignacio Zapata Ospina falleció el 21 de septiembre de 2015.

Hechas estas precisiones, encontramos que el punto en controversia se contrae a establecer si los progenitores del causante dependían económicamente de este.

#### 2.2.1. De la dependencia económica.

Sea lo primero dejar establecido el concepto de dependencia económica: Al respecto tendremos que resaltar que no existe un enunciado legal que lo defina. la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL 3514 de 2018 afirma que esta debe entenderse en su sentido natural y obvio, es decir, con la connotación de estar subordinado a una persona o cosa, o necesitar de una persona del auxilio o protección de otras y, en la sentencia SL 8336 de 2016 la misma corporación dijo sobre la independencia económica, que esta se refiere a la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio, que garantice una vida en condiciones dignas y justas.

Debe tenerse en consideración que el aparte en el que la norma<sup>1</sup> se refería a una dependencia total y absoluta del causante fue declarado inexecutable en la decisión C-111 de 2006, en la cual, la Corte Constitucional precisa que:

*«Si bien la pensión de sobrevivientes representa para quien ha perdido a aquella persona que le proporcionaba los elementos necesarios para lograr una vida digna, la posibilidad de salvaguardar su derecho al mínimo vital, resulta contrario a la Constitución que el criterio de la dependencia económica, como condición sine qua non para que los padres puedan reclamar el reconocimiento y pago del citado derecho prestacional a partir de la muerte de su hijo, se circunscriba a la carencia absoluta y total de ingresos (indigencia), cuando la existencia de asignaciones mensuales, ingresos adicionales o cualquier otra prestación de la que son titulares, les resulta insuficiente para lograr su autosostenimiento. Para la Corte, en estos casos, es indiscutible que la demostración de la subordinación de los padres al ingreso que les brindaba el hijo fallecido para salvaguardar sus condiciones mínimas de subsistencia, hace necesario que se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes, siempre que el ingreso que aquellos perciban no los convierta en autosuficientes económicamente, pues en esa hipótesis desaparece el fundamento teleológico que sustenta esta prestación.»*

La decisión constitucional es clara en que, si bien, es desproporcional para los padres acreditar que sin el ingreso de sus hijos se ven relegados a una condición de indigencia, también es cierto que, en la misma no se soslaya a estos del

---

<sup>1</sup> Art. 13 de la Ley 797 de 2003. (...) d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste.

deber de acreditar que dependían de este ingreso para cubrir sus *condiciones mínimas de subsistencia*. En razón de lo anterior, el soporte probatorio debe analizarse cuidadosamente para verificar, si, en efecto, fue acreditado en el debate, que la calidad de vida digna que disfrutaban sus padres estaba subordinada a los ingresos del hijo fallecido y que con su pérdida se ha visto menguada en forma considerable; insistimos, sin que para ello sea necesario concluir que la carencia de estos ingresos es total y desemboca en la indigencia de los padres.

Sostiene el apoderado de la parte demandante en su recurso de apelación que, si bien con la prueba testimonial recaudada no se puede probar que los demandantes dependían del fallecido, con la declaración de los demandantes, Dora Lina Ospina y Joaquín Zapata se acredita la dependencia económica no absoluta respecto de su hijo José Ignacio Zapata Ospina.

Así las cosas, no se analizará la declaración de los testigos traídos al proceso, en su lugar, se examinará el dicho de los demandantes, para establecer, si como lo afirma el apelante, de su dicho resulta probada la dependencia.

### 2.2.2. Del interrogatorio de parte.

El Código General del Proceso establece que la declaración de parte es un medio de prueba autónomo, diferente de la confesión. Tan es así, que ambos son enunciados en el artículo 165 del CGP del compendio procesal. Esto cobra especial importancia si se tiene en cuenta que el artículo 198 ibidem preceptúa que el interrogatorio puede ser a solicitud de parte, es decir, por cualquiera de ellas, lo que implica que la parte puede ofrecer su propia versión de los hechos, trayendo consecuencias bastantes relevantes, como quiera que existen multitud de casos en los que solo las partes conocen y perciben directamente los hechos, sin que exista otro testigo directo de los mismos. Con lo que, solo contaría el juez con este único medio de prueba, el cual, habrá de ser valorado, como prueba testimonial rendida por otro declarante<sup>2</sup>.

Así del interrogatorio de parte emergen dos medios de prueba: la confesión y la declaración de parte, cuya valoración es diferente, en tanto la primera por sí sola se constituye en un reconocimiento de responsabilidades mientras que, en la segunda, cuando existen otras pruebas, se hace necesario un examen de estas para refrendar la declaración.

De este modo, en el asunto de autos, si se le diera completa credibilidad al dicho, en este caso de la parte accionante, nos limitaríamos a tener por cierto afirmaciones realizadas por Dora Lina Ospina y José Joaquín Zapata, a su favor,

---

<sup>2</sup> López Martínez Adriana, XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal; LA DECLARACIÓN DE PARTE COMO MEDIO DE PRUEBA AUTÓNOMO. Página 484 y 485.

plasmadas también en el libelo genitor y de esta manera no habría lugar a descubrir la verdad material

Ahora, una precisión se estima necesaria: Podemos afirmar que la dependencia entre cónyuges o compañeros permanentes se presume, es decir, existe una codependencia, a esa conclusión se llega al revisar los requisitos que deben acreditar los beneficiarios para acceder al derecho pensional, mientras que los hijos mayores de edad, como los que tienen condiciones de discapacidad y los padres tienen que acreditar la dependencia económica. Entonces siendo como es que los demandantes conviven, su dependencia económica en principio es respecto de cada uno. Por lo que es su carga acreditar dependencia económica respecto del hijo en común.

En cuanto a la dependencia económica del demandante José Joaquín Zapata, es claramente reconocido en el interrogatorio de parte, su condición de padre y esposo proveedor de su familia, con el salario producto de su trabajo el cual acepta que recibe.

Respecto a la dependencia económica de la demandante Dora Lina Ospina, es claramente reconocido en el interrogatorio de parte, su condición de madre y esposa proveedora de su familia, con el salario producto de su trabajo el cual acepta que recibe.

Con todo lo anterior, y atendiendo la prueba de interrogatorio de parte, para la Sala está claro que José Ignacio Zapata Ospina hacía un aporte mensual y determinante para el sostenimiento del hogar que compartía con sus padres.

Sin embargo, considera este Cuerpo Colegiado que, deben tenerse esos aportes como la suma que tendría que proveerse en caso de residir en un lugar diferente, como en efecto lo hacía durante la jornada laboral, esto es que, en el caso de no vivir en la casa de sus padres durante los fines de semana, a José Ignacio Zapata Ospina, igualmente le correspondería el pago de vivienda, servicios públicos y alimentación.

Corolario de lo anterior, el interrogatorio de parte en sí no es suficiente para demostrar la dependencia económica de los demandantes respecto de José Ignacio Zapata Ospina. Es que, si bien su aporte pudo contribuir a permitirle a sus progenitores adquirir mayor cantidad de bienes y servicios, no es menos cierto que no puede tenerse por cierto *per se* que estos eran determinantes para que tuvieran una vida digna, pues tal calidad de vida puede ser provista por el esposo y padre y por la esposa y madre, como trabajadores activos, con su salario. Así las cosas, no se demostró la dependencia económica de los demandantes respecto de su hijo fallecido.

Misma conclusión a la que llegó la jueza de primera instancia, por lo anterior se confirma la sentencia de primera instancia.

No se causan costas en esta instancia.

## 2. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 7 de noviembre de 2019.

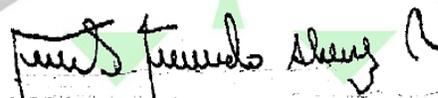
Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

DEMANDANTE: Dora Lina Ospina Restrepo y otro  
DEMANDADO: Colfondos S.A.  
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2017-00369-00  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro

No siento otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 13

En la fecha: 02 de febrero  
de 2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Arbey Antonio Arias Machado
DEMANDADAS:	Gloria Patricia Londoño González Gloria Elena González de Londoño y María de las Mercedes González Uribe
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar
RADICADO ÚNICO:	05101-31-13-001-2019-00071-01
SENTENCIA:	001-2021
DECISIÓN	Confirma

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno  
(2021)

Hora: 2:30 P M.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia el 21 de noviembre de 2019. La Magistrada del conocimiento, Dra.

NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 009 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones se declare que: i) entre Arbey Arias Machado y Gloria Londoño Gómez existió un contrato laboral a término indefinido desde el 24 de abril de 2016 hasta el 11 de mayo de 2019, para ejercer el cargo de mayordomo en la finca Santa Ana de propiedad de Gloria González de Londoño y María González Uribe; ii) el procedimiento para terminar el contrato laboral es ineficaz por violación del debido proceso; iii) el último pago fue la suma de \$240.000 semanales y es la base para liquidar todas las prestaciones sociales; iv) la indemnización de 180 días de salario por haberse terminado su contrato sin autorización de la oficina de trabajo; v) indemnización de 70 días de salario de conformidad con el art. 64 del CST; vi) durante el tiempo laborado el empleador no realizó afiliación ni pagó cotizaciones al SGSS; vii) el derecho a la indemnización del art. 99 de la Ley 50 de 1990 por no cotizarle las cesantías en un fondo; viii) Arbey Arias tiene derecho a que el empleador le reconozca y pague la

sanción moratoria por no realizar las cotizaciones al SGSS, parafiscalidad y vestido de obra o labor de acuerdo con el art. 65 del CST y; ix) Arbey Arias tiene derecho al reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 11 de mayo de 2019 hasta el momento en que sea declarada la ineficacia de la terminación del contrato.

1.1.2. Se condene a Gloria Londoño Gómez, Gloria González de Londoño y María González Uribe a reconocerle y pagarle a Arbey Arias Machado: i) indemnización de 180 días de salario por haber terminado el contrato sin la autorización de la oficina de trabajo; ii) indemnización por despido sin justa causa correspondiente a 70 días de salario; iii) salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de terminación del contrato hasta cuando sea declarada la ineficacia; iv) la no consignación en un fondo las cesantías causadas en el año 2016, 2017 y 2018; v) la indexación sobre las sumas de dinero susceptibles de ello, costas procesales y agencias en derecho.

1.1.3. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda: i) que Arbey Arias Machado fue contratado de manera verbal por Gloria Londoño González para que de manera indefinida desempeñara el cargo de mayordomo en la finca Santa Ana, desde el 24 de abril de 2016 hasta el 11 de mayo de 2019; ii) que Arbey Arias Machado realizaba personalmente su labor bajo continuada subordinación y dependencia de Gloria Londoño González en una jornada de lunes a viernes de 5 de la mañana a 6 de la tarde y sábados

de 5:30 de la mañana al meridiano; iii) que el último salario recibido por Arbey Arias Machado fue la suma de \$240.000 semanales; iv) que sus funciones eran las de buscar trabajadores para las labores de la finca, ordenar quehaceres diarios a los trabajadores de la finca, elaborar borrador de planillas para el pago de los trabajadores, pesaje de café recolectado por trabajadores, despulpada y secada del café recolectado, cuidado de pesebreras y mantenimiento en general de la finca Santa Ana; v) que durante todo el tiempo laborado nunca le realizaron afiliación ni cotización al Sistema General de Seguridad Social; vi) que Arbey Arias ha estado en tratamiento médico por dolor de rodilla derecha el 21 de febrero de 2019, incapacitado por 7 días hasta el 27 de febrero y su último diagnóstico meniscopatía lateral derecha, padecimiento que dificulta su actividad laboral y para la fecha de presentación de la demanda se encontraba esperando programación para cirugía; vii) que el 11 de mayo de 2019 mediante documento escrito le fue notificada la terminación unilateral del contrato de trabajo, sin dejar oportunidad al actor de ejercer su derecho de defensa, violentándole gravemente su derecho a un debido proceso laboral y finalmente; viii) que conociendo el empleador el estado de salud de Arbey Arias omitió solicitar el aval del ministerio de trabajo para terminar con la relación laboral que los ataba.

1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio, Gloria Patricia Londoño, Gloria Elena González y María de las Mercedes González, dieron respuesta así:

1.2.1. DEMANDADAS: Aceptan el contrato de trabajo verbal a término indefinido terminado y liquidado de mutuo acuerdo pero en los siguientes períodos: 25 de enero a 31 de diciembre de 2016, 2 de enero a 31 de diciembre de 2017, también acepta que la labor realizada por Arbey Arias la desempeñaba bajo la continua subordinación y dependencia de Gloria Patricia Londoño González, que el último salario pagado fue la suma de \$240.000 semanales y que sus funciones eran las de buscar trabajadores para las labores de la finca, ordenar quehaceres diarios a los trabajadores de la finca, elaborar borrador de planillas para el pago de los trabajadores, pesaje de café recolectado por trabajadores, despulpada y secada del café recolectado, cuidado de pesebreras y mantenimiento en general de la finca Santa Ana.

Afirma que no le consta tratamiento médico por dolor de rodilla ni las incapacidades ni el diagnóstico que le dificultara a Arbey Arias su actividad laboral. Los demás hechos los niega.

Respecto a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas y como medio de defensa formula las excepciones de mérito de buena fe, inexistencia de la obligación, inexigibilidad de la obligación del art. 26 de la Ley 361 de 1997, inexigibilidad de la obligación de aplicar procedimiento disciplinario y las que se prueben con ocasión del trámite del proceso.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) declara que entre Arbey Antonio Arias Machado y las accionadas existió un contrato de trabajo a término indefinido que se prolongó entre el 25 de abril de 2016 y el 11 de mayo de 2019, cuando fue terminado en forma unilateral y sin justa causa por el empleador; ii) condena a las demandadas a reconocer y pagarle a Arbey Arias Machado la suma de S2.434.306 por indemnización del despido injustificado y los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, en la AFP a la que se encuentre afiliado el demandante y en caso de no estarlo, en la que este elija, por el período comprendido entre los extremos temporales reconocidos; iii) condenó en costas procesales a las demandadas y las absolvió por las demás pretensiones.

1.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN: inconforme con la decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación por la absolución a las pretensiones de sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, al considerar el *a quo* que no ha habido mala fe por parte de la demandada. Afirma que insiste en que: i) la misma demandada manifestó conocer los derechos de los trabajadores por lo que no se entiende por qué prefirió cancelar las cesantías de manera directa al trabajador; ii) en las liquidaciones aportadas al proceso como pruebas se puede verificar se hicieron liquidaciones por debajo del salario que realmente devengaba el trabajador lo que no puede considerarse como un acto de buena fe; iii) está

acreditado dentro del proceso que pretendieron dar terminación a los contratos de trabajo con el único ánimo de no acreditar la antigüedad que debía tener teniendo en cuenta la fecha inicial del contrato de trabajo. Resalta que se hicieron unas liquidaciones de manera amañada que va en contra vía de los derechos del trabajador situación que desconoce por demás los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, en lo particular, lo dispuesto en el radicado 49130 del 1 de marzo de 2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Dice que, en el caso de autos solo hay una cosa cierta, y es que se hizo el pago de unas cesantías de manera directa situación que va en contravía de la ley 50 de 1990.

Manifiesta que las demandadas no lograron acreditar la buena fe en ninguna de sus actuaciones por el simple hecho de haberse pagado de manera oportuna unas liquidaciones que resalta se hicieron con un salario inferior al que devengaba el trabajador; adicional a ello señala que se disfrazó el contrato de trabajo con la resolución de continuidad con lo que pretendía no de otra manera burlar los intereses del trabajador, por lo que se recuerda que la parte débil en el caso de la relación laboral es el trabajador y que en la audiencia de trámite y juzgamiento manifestó que si bien es cierto había recibido las liquidaciones no tenía ni la menor idea que era lo que estaba recibiendo de allí que no se pueda dar por sentado que efectivamente, la demandada haya actuado de buena fe al contrario se presume que no y en este caso, además, ha quedado probada.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante presenta escrito dentro del término legal.

1.5.1. DEMANDANTE. El apoderado judicial solicita que se revoque la sentencia de primera instancia en los aspectos que niega las pretensiones de la demanda, en particular las sanciones moratorias previstas en el artículo 65 de CST y artículo 99 de la Ley 50 de 1990, toda vez que las demandadas no lograron acreditar la buena fe.

Dice que está en total desacuerdo a la falta de declaratoria de mala fe de las demandadas declaradas empleadoras, teniendo en cuenta que Gloria Patricia Londoño González manifestó en su interrogatorio de parte: i) conocer los derechos de los trabajadores; ii) realizó liquidaciones por debajo del salario que realmente devengaba el trabajador; iii) pretendió en todo momento demostrar que se tuvieron 3 relaciones laborales distintas y con solución de continuidad y; iv) el pago de la última liquidación no se hizo de manera inmediata conforme lo previsto en el art. 65 del CST.

Recapitula que con todo lo manifestado no hubo buena fe en ninguna de las actuaciones durante la relación laboral. Explica que debe tenerse en cuenta que el empleador realizó una serie de maniobras desconociendo las garantías mínimas para el trabajador. Indica que de igual manera se desconoció el contenido del art. 99 de la Ley 50 de 1990, sumado a lo previsto en el artículo 65 del CST y los

lineamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en particular lo dispuesto en el radicado 49130 del 1 de marzo de 2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Concluye que las demandas no lograron acreditar la buena fe en sus actuaciones como lo acoge el juez de primera instancia por el simple hecho de haber pagado unas liquidaciones de manera directa al trabajador y que el hecho de pagarla con un salario inferior al devengado reafirma que la empleadora actuó de manera premeditada y de mala fe incluso al pagar menos de lo que le correspondía al trabajador. Adicional a lo anterior que se disfrazó el contrato de trabajo pretendiendo sin solución de continuidad, no se hizo afiliación al Sistema General de Seguridad Social, no se consignaron las cesantías en un fondo escogido por el trabajador pese a que la empleadora manifestara en audiencia que conocía los derechos laborales, por lo que no se prueba la buena fe de sus actuaciones.

## 2. CONSIDERACIONES

A modo de consideraciones tenemos que la competencia de esta Corporación está dada en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66<sup>a</sup> del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si se configuró una conducta de mala fe con relación a las declaradas empleadoras, por la falta de pago de los aportes a la seguridad social y la no consignación del auxilio de cesantías en un fondo administrador, elegido por el trabajador Arbey Arias, y si en consecuencia es dable la condena por las sanciones moratorias del art. 65 del CST y art. 99 de la Ley 50 de 1990

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para el estudio del presente caso, tendremos en cuenta las siguientes premisas normativas:

El artículo 164 del Código General del Proceso, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

*«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»*

En este sentido, el artículo 167 ibidem, también precisó que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Y que también, podrán presentarse las

pruebas, por aquel que tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten.

Para efectos de valoración probatoria se dará aplicación al art. 61 del CPTSS.

#### 2.2.1. De las sanciones moratorias.

Son dos las pedidas por el demandante, así:

- Sanción por mora en el pago de parafiscales y aportes a la seguridad social (parágrafo 1 del art. 28 de la Ley 789 de 2009)
- Sanción por no consignación del auxilio de cesantías en un fondo para tal fin (art. 99 de la Ley 50 de 1990).

La aplicación de esta indemnización no es automática, como explicamos a continuación:

La establecida en el art. 65 del CST procede al final de la relación laboral cuando no se sufragaron los conceptos y pudo evidenciarse que ello se debió a una conducta maliciosa y defraudatoria, esto es, de mala fe por parte del empleador; mientras que, la que obedece a la no consignación del auxilio de cesantías en un fondo para tal fin, de conformidad con el

art. 99 de la Ley 50 de 1990, si bien, consulta el componente en la voluntad del empleador, no se causa la finalizar el contrato laboral, sino en el decurso del mismo, cuando el empleador omite el deber de consignar las cesantías en el fondo previamente escogido por el trabajador, a más tardar el 14 de febrero de cada año.

Debemos recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado en su jurisprudencia que la consecuencia jurídica por el no pago de parafiscales y aportes a la seguridad social es la indemnización moratoria y no la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y mucho menos el reintegro del trabajador.

En cuanto a la procedencia de la indemnización por no consignación del auxilio de cesantías a un fondo, estos es, la regulada por el artículo 99 de la ley 50 de 1990, advierte esta Sala que en el caso bajo estudio no existe condena por este concepto, y que si bien, la A quo estableció que la relación laboral fue a término indefinido; como quiera que la interrupción sucedió por un día, esto es el 1 de enero de 2017 e igual día de 2018, esta circunstancia no es óbice para invalidar el pago del auxilio de cesantías realizado por el empleador al propio trabajador, cuando está claro que el dinero entró al haber del trabajador, lo que excluye un ánimo defraudatorio o abusivo de parte del empleador, estos es, que no se encuentra sustento para concluir mala fe en su actuar. Corolario de lo anterior se confirma la absolución de primera instancia.

Ahora bien, en punto a la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST abordamos el tema recordando que al igual que la regulada por el citado artículo 99 de la ley 50 de 1990, tampoco es de aplicación automática, sino que es necesario encontrar razones atendibles para concluir que el empleador actuó de mala fe, en oposición a la buena fe, que es un principio constitucional e impone en cada caso el estudio del actuar del empleador incumplido, caso en el cual le corresponde a aquel presentar los argumentos y las pruebas que acrediten que su actuar estuvo exento de malicia o de ánimo defraudatorio.

En el asunto de autos encuentra la Sala en la página 84 del expediente digitalizado, la carta de terminación del contrato de trabajo y en ella la anotación a mano alzada «*Se negó a recibirla. Fecha mayo 11 de 2019. Gloria Londoño G. Testigo Andrés Vélez Londoño*»

Que con ocasión a esta reacción la empleadora procedió a consignar el valor de las prestaciones sociales a órdenes del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, pero nada dijo respecto de los aportes a la seguridad, los cuales recordamos, fueron motivo de condena en la sentencia de primera instancia. No obstante, atendiendo la naturaleza jurídica de los dineros que administran los fondos, es claro que los mismos, aunque corresponden al concepto de prestaciones emanadas de la existencia de un contrato de trabajo, no entran directamente al patrimonio del trabajador y al momento de ser pagadas ante el fondo, deben ser

actualizados o con los intereses fijados en la ley 100 de 1993, art 23:

*«Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.»*

Del texto normativo se desprende que el legislador estableció para esta omisión una sanción específica, que no está a cargo del trabajador recibirla, sino que su trámite se realiza ante y por la entidad administradora de pensiones a las que se encuentra afiliado el trabajador. Corolario de lo anterior, se confirma la sentencia de primera instancia.

No se causan costas en esta instancia.

## 2. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la sentencia de primera instancia, de fecha y origen conocidos, en todas sus partes.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No sienta otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



*Nancy Edith Bernal Millan*  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Ponente

*Hector Hernando Alvarez Restrepo*  
HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO

Magistrado

*William Enrique Santa Marin*  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 13

En la fecha: 02 de febrero  
de 2021

*[Signature]*  
La Secretaria

Demandante: NIRMA ERLEY CRUZ RONDON

Demandado: CASA BRITÁNICA S.A

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

#### SALA LABORAL

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** NIRMA ERLEY CRUZ RONDON

**Demandado:** CASA BRITÁNICA S.A

**Procedencia:** JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

**Radicado:** 05-615-31-05-001-2019-00427-00

**Providencia:** 2021-002

**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

**Medellín, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)**

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de **NIRMA ERLEY CRUZ RONDON** contra **CASA BRITÁNICA S.A.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **N°002** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: NIRMA ERLEY CRUZ RONDON

Demandado: CASA BRITÁNICA S.A

## **P R E T E N S I O N E S**

Por conducto de apoderado judicial, la demandante pretende se reintegre a las labores que venía desempeñando en CASA BRITÁNICA desde el 6 de abril de 2010 al 4 de agosto de 2018, y se condene al pago de prestaciones sociales causadas desde el momento del despido hasta el reintegro, así mismo el pago de la sanción prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, indexación y costas procesales.

## **H E C H O S**

En apoyo de sus pretensiones afirmó que laboró en la empresa CASA BRITANICA S.A mediante un contrato laboral a término indefinido, desde el 6 de abril de 2010 hasta el 4 de agosto de 2018 cuando fue despedida sin justa causa por su empleador.

Precisó que desempeñaba labores de recepcionista, cajera y secretaria general, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:30 y de 2:00 a 6:00 pm y los sábados de 9:00 am a 2:00 pm, devengando un salario mensual de \$1.143.000.

Que en el puesto de trabajo adquirió la patología de síndrome del túnel carpiano, teniendo que ser intervenida quirúrgicamente en el año 2013 y el 18 de junio de 2018; por ello fue valorada por el ortopedista tratante el 24 de agosto de 2018, ordenando seis terapias y revisión a los 3 meses.

Agregó que el empleador la despidió sin tener consideración a la patología que presentaba, omitiendo pedir permiso al Ministerio del Trabajo, toda vez que se encontraba en tratamiento médico por la última cirugía realizada.

Indicó que en el último año de labores recibió un trato discriminatorio por el jefe inmediato a causa de la enfermedad. Que debía ser reubicada y tratada de la misma forma que en el año 2010, cuando ingresó a laborar y tenía el manejo de recepcionista, atención al cliente, manejo de caja, facturación y legalización de ventas.

Demandante: NIRMA ERLEY CRUZ RONDON

Demandado: CASA BRITÁNICA S.A

Sostuvo que la empresa efectuó el pago de la liquidación de prestaciones sociales hasta el 4 de agosto de 2018, sin tener en cuenta que la demandante laboró la semana completa de lunes a sábado, es decir; que estaba causado el derecho al día de descanso hasta el 5 de agosto del mismo año.

Finalizó indicando que nació el 5 de agosto de 1964 de ahí que se encontraba en calidad de prepensionada porque en los 3 años siguientes al despido, cumplía los requisitos para pensionarse.

## **POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA**

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, la sociedad CASA BRITANICA S.A, en su respuesta aceptó los extremos temporales de la vinculación laboral, la modalidad de la contratación y el salario devengado; indicando que el contrato terminó por la reestructuración interna en materia de facturación de vehículos y la respuesta negativa de la demandante al ofrecimiento realizado por la empresa para desempeñar las funciones en Medellín.

Que la demandante no se encontraba en condiciones de estabilidad laboral reforzada, porque no tenía una disminución de la pérdida de la capacidad laboral o con recomendaciones médicas para que fuera reubicada en un puesto de trabajo diferente al que venía desempeñando; inclusive las incapacidades médicas generadas durante la vigencia de la relación laboral fueron mínimas, por lo tanto; al no ser discapacitada, la sociedad no tenía la obligación de acudir al Ministerio del Trabajo para que autorizara el despido.

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de INEXISTENCIA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA E IMPROCENDECIA DEL REINTEGRO, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS LABORES DESARROLLADAS POR LA DEMANDANTE Y LA PATOLOGÍA DEL TÚNEL DEL CARPO, PAGO, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y BUEN

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia proferida el día 27 de julio de 2020 el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro -Antioquia, absolvió a la sociedad Casa Británica S.A de las pretensiones invocadas porque no se probó que la demandante gozara de una estabilidad laboral reforzada por motivos de salud o que el despido estuviera relacionado con las patologías que presentaba, toda vez que no estaba incapacitada o con disminución de la pérdida de la capacidad laboral.

Así mismo, argumentó que no cumplió con los requisitos de prepensionada porque al momento de la terminación de la relación laboral le faltaban más de 3 años para pensionarse y el día 5 de agosto de 2018, no se podía tener en cuenta porque para esta fecha ya había culminado la relación laboral.

## **RECURSO DE ALZADA**

Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado de la demandante presentó recurso de apelación indicando que la Juez de primera instancia incurrió en un error al interpretar la norma de la estabilidad laboral reforzada, porque la sentencia de la Corte Constitucional T 320 de 2016, es clara al señalar que no es necesario acreditar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y es suficiente con demostrar la debilidad manifiesta.

Sostuvo que el testigo Juan Fernando se refirió en la declaración a los dolores que presentaba la demandante por el diagnóstico del túnel del carpo y del dedo en gatillo, ello sumado a las cirugías que le tuvieron que realizar, situación que da cuenta de la gravedad de la patología y del incremento de ésta en el transcurso del tiempo; pese a ello Casa Británica no generó un ambiente adecuado para procurar el cuidado integral y la recuperación de la demandante.

Demandante: NIRMA ERLEY CRUZ RONDON

Demandado: CASA BRITÁNICA S.A

Continuó diciendo que al quedarse desvinculada de la seguridad social, no pudo acceder a los tratamientos ordenados por el galeno tratante, insistiendo que era obligación de la empresa hacer un acompañamiento y valorar el buen desempeño y las funciones que realizaba, porque la compañía fue creciendo, al punto de contratar varias personas para estar en el mismo cargo condiciones que no fueron ponderadas al momento del despido y que dan lugar a concluir que se encontraba en debilidad manifiesta.

Dijo que se presume una desvinculación discriminatoria, por ser despedida un día antes de ser beneficiaria del retén social, toda vez que cumplía los 54 años de edad el 5 de agosto de 2018, adquiriendo de este modo un estatus de prepensionada, que obligaba a la empresa a continuar con el contrato de trabajo, que inclusive la señora al haber laborado la semana completa tenía derecho al pago del día de descanso, extendiéndose éste hasta la fecha en cita y de este modo tener una protección especial de estabilidad laboral reforzada.

Indicó que la terminación del contrato de trabajo no obedeció a un incumplimiento de la orden de traslado debido a que la carta entregada el 2 de agosto de 2018, solo hace referencia a la posibilidad de éste sin especificar en qué lugar de Medellín, las condiciones del salario, el transporte, el cargo que ocuparía, es decir; que no contaba con garantías laborales que se adecuarán a las que ya tenía en el municipio de Rionegro.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El apoderado judicial de **CASA BRITÁNICA S.A** sostuvo que se debe confirmar el fallo proferido en primera instancia, porque la demandante suscribió un contrato laboral, que establecía en la cláusula primera lo siguiente :

*“ El cual se desempeñará en el Municipio de Medellín, o en cualquier otro lugar del país donde la empresa tenga fabrica, secciones, dependencias o almacenes, de acuerdo con las normas o instrucciones que se le impartan”.*

**Demandante: NIRMA ERLEY CRUZ RONDON**

**Demandado: CASA BRITÁNICA S.A**

Condición que inicialmente se dio en Rionegro por abrirse allí una sala de ventas, hasta mayo de 2018, cuando se le informó que las funciones de facturación, que desempeñaba se centraría en la ciudad de Medellín, siendo modificado el cargo de Secretaria Comercial de todos los puntos de venta de la empresa, por lo tanto al desaparecer dicha función se hizo necesaria la reorganización geográfica y funcional de todas las personas que antes realizaban estas tareas. Por consiguiente le asistía obligación a la demandante de trasladarse a Medellín, sede principal de área comercial para continuar laborando allí, sin embargo la empleada rechazó la propuesta dada por la compañía.

Dijo que Nirma había laborado en otras empresas y solo cuando llevaba 3 años en Casa Británica le hicieron la primera intervención del túnel del carpo, sin que la patología haya sido adquirida en esta empresa, además luego de la cirugía, continuó en el cargo que veía desempeñando sin tener secuelas o restricciones por parte de la E.P.S, en igual sentido ocurrió con la intervención de 2018, porque laboró hasta el día que fue separada de su cargo.

Indicó que en la carta del 2 de agosto de 2018 se hizo nuevamente la propuesta del traslado a la ciudad de Medellín, ratificando la empleada que no aceptaría; por ello la empresa decidió terminar el contrato haciendo el pago de la indemnización legal correspondiente, sin invocar una justa causa por violación de la cláusula primera del contrato de trabajo, con el fin de favorecer la demandante económicamente.

Aseveró que por la centralización de la facturación en Medellín, desaparecieron los cargos de secretaria comercial de todas las sedes, reubicando sin problemas el personal que cumplía estas labores, sin que ello tuviera un aspecto discriminatorio en los escenarios planteados por la demandante, aunado a ello; no se encontraba incapacitada o calificada la pérdida de la capacidad laboral, quedando claro que la desvinculación obedeció a causas objetivas.

Demandante: NIRMA ERLEY CRUZ RONDON

Demandado: CASA BRITÁNICA S.A

Ahora a la fecha del despido la señora Nirma tenía 53 años de edad, es decir que no estaba en el estricto derecho de 3 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, sin que se pueda extender el contrato hasta el 5 de agosto de 2018, porque éste terminó un día antes.

## CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe en determinar si a la demandante le asistía el derecho a la estabilidad laboral reforzada al momento del despido, en razón a las patologías que presentaba y por tener la calidad de prepensionada.

No será objeto de debate que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 6 de abril de 2010 al 4 de agosto de 2018, siendo éste terminado por el empleador sin una justa causa pagando la indemnización correspondiente y que a la demandante le realizaron las cirugías del túnel del carpo y dedo en gatillo.

### **-Estabilidad laboral reforzada.**

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997, protege a las personas en situación de discapacidad, para que no puedan ser desvinculadas de sus labores por razón de su limitación, salvo que medie la autorización del Ministerio de la Protección Social.

La finalidad de esta norma contiene un régimen de carácter especial, que trasciende el campo del Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto su protección va más allá de las garantías que este cubre; en el artículo 1º al referirse a los principios que la

inspiran, tiene como destinatarios personas con limitaciones en los grados “*moderados, severos y profundos*”.

En este orden, como la referida normatividad no determina los extremos en que se encuentra los distintos grados de severidad de la discapacidad, debe acudirse al artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, que sí señala los citados parámetros, en los términos del canon 5° de la Ley 361 de 1997, de la siguiente manera: discapacidad “moderada” es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; “severa”, la que es mayor al 25%, pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral y “profunda” cuando el grado de invalidez supera el 50%.

El artículo 26 de la citada Ley 361, preceptúa que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o darse por terminado el contrato en razón de su invalidez, salvo que medie autorización del Ministerio de la Protección Social, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que su discapacidad comienza en el 15% de pérdida de capacidad laboral; cuya acreditación no depende de una prueba especial o forma instrumental determinada, ya que lo importante para que opere la estabilidad reforzada en favor de dichos trabajadores, es que se pueda demostrar esa situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocido por el empleador, lo cual puede darse con los diferentes medios de prueba habilitados por el legislador, incluso, con el dictamen de las Juntas de Calificación, realizado con posterioridad a la terminación del vínculo.

Se trae a colación la jurisprudencia de la CSJ Sala de Casación Laboral, en la que se recuerda:<sup>1</sup>

*“Con esa postura jurídica el sentenciador sí incurrió en la aplicación indebida del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, puesto que soslayó que para que pueda tipificarse la figura de la estabilidad reforzada es preciso primero, que se trate de personas con discapacidad, segundo, que el hecho sea conocido por el empleador, y, tercero, que la ruptura contractual obedezca a esta situación del trabajador”*

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral del 02/12/2020, Radicación n.º 80952, M.P FERNANDO CASTILLO CADENA

Demandante: NIRMA ERLEY CRUZ RONDON

Demandado: CASA BRITÁNICA S.A

Por lo tanto en el caso sub lite, deberán cumplirse las siguientes hipótesis para determinar una estabilidad laboral reforzada: *i) Que el trabajador padezca de un estado de discapacidad en grado moderado, severo o profundo, independientemente de su origen; ii) Que el empleador tenga conocimiento de dicho estado de discapacidad; iii) Que el empresario despida al trabajador de manera unilateral y sin justa causa; y iv) Que la empresa no solicite la correspondiente autorización del Ministerio del Trabajo.*<sup>2</sup>

En el presente asunto Casa Británica al contestar la demanda, aceptó que era conocedora de las patologías del túnel del carpo y del dedo en gatillo por las que la demandante había sido intervenida quirúrgicamente en el año 2013 y 2018 respectivamente.

Sobre ello el testigo **JUAN FERNANDO GUTIERREZ**, indicó que laboró con Nirma en el mall lineares en Rionegro desde el 2011, siendo ella quien manejaba todo lo relacionado con la facturación de los vehículos, dijo que antes del año 2013 manifestaba que presentaba dolores en la mano hasta que le hicieron la cirugía; después de ello tenía incapacidades normales de uno o dos días por enfermedades de la garganta. Que no tiene conocimiento sobre la disminución del rendimiento en las labores que realizaba, porque siempre que regresaba de las incapacidades ocupaba el mismo puesto de trabajo.

Así mismo manifestó la Doctora **DIANA LONDOÑO VÉLEZ** quien era la Jefe de Gestión Humana de Casa Británica S.A, que la demandante en los 8 años laborados en la sociedad, solo se incapacitó dos veces por periodos de 20 días, para recuperarse de las cirugías de túnel del carpo en el año 2013 y dedo en gatillo en junio de 2018. Dijo que después de las intervenciones quirúrgicas nunca fueron notificados por la E.P.S sobre una reubicación o restricciones para desempeñar el cargo, toda vez en caso de ser necesario son estas entidades quienes informan a la empresa el manejo adecuado según las patologías.

---

<sup>2</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral del 25/11/2020, Radicación n.º 69370, M.P BOTERO ZULUAGA

Demandante: NIRMA ERLEY CRUZ RONDON

Demandado: CASA BRITÁNICA S.A

Indicó que en Casa Británica había una mesa laboral donde se analizaban los casos críticos pero solo estudiaban quienes tuvieran 30 días o más de incapacidad continua, por ello el caso de la demandante no fue revisado por esta dependencia.

Así las cosas, quedó desnaturalizada la primera hipótesis en cuanto a discapacidad laboral, dado que no se probó una limitación física, sensorial o psíquica, porque los dolores que presentaba en la mano, desaparecieron con la cirugía como bien lo manifestó Juan Fernando, además en caso de haber persistido se hubieran generado más incapacidades o terapias; no basta entonces con argumentar que la trabajadora se encontraba en un estado de debilidad manifiesta para que de manera automática fuera beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada, y es que nótese que no fue reubicada no tuvo restricciones o recomendaciones por la E.P.S, para que a partir de allí se pensara en una posible disminución de la capacidad laboral.

Ahora la prueba documental nada aporta sobre este aspecto, teniendo en cuenta que no existe un dictamen que permita tener una calificación de la capacidad laboral; en la historia clínica solo se vislumbra la epicrisis y el diagnóstico, en igual sentido ocurre con los exámenes de ingreso y egreso, porque no se determinó allí una afectación considerable en la salud de Nirma Erley.

Al no probarse una situación de discapacidad o limitaciones como ya se expuso, no es necesario estudiar las demás hipótesis dado que sin este presupuesto es imposible llegar a determinar una estabilidad laboral reforzada, quedando claro que no hay circunstancias que permitan establecer que la demandante era acreedora de protección laboral por las patologías que presentaba, siendo ello coherente con resuelto en primera instancia.

#### **-Estabilidad laboral reforzada por tener la calidad de prepensionable.**

Se acredita la condición de “*prepensionables*” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el

número de semanas o tiempo de servicio requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.<sup>3</sup>

Se busca con este desarrollo jurisprudencial proteger los trabajadores de un despido laboral, cuando tengan una expectativa de adquirir una pensión de vejez, y de este modo amparar la estabilidad en el cargo hasta que se cumplan los requisitos para pensionarse.

Por ello se hace necesario citar el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de ley 797 de 2003, que establece siguiente:

Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado debe cumplir las siguientes condiciones:

“(…)

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

(…)”

En el caso de autos, la señora Nirma Erley nació el 5 de agosto de 1964 y la relación laboral con Casa Británica S.A terminó el 4 de agosto de 2018, es decir; que tenía 53 años de edad, por lo tanto al momento del despido no se encontraba en condición de prepensionada, por faltarle más de 3 años para acceder a la pensión.

Ahora la relación laboral terminó el 4 de agosto de 2018 y pretende el recurrente se extienda el extremo final hasta el día siguiente, argumentando que la demandante al haber laborado la semana completa tenía derecho al descanso remunerado, teoría que no es acertada porque para esta fecha el contrato ya había culminado, significando ello que las obligaciones como empleador y trabajador previstas en la legislación laboral habían cesado.

---

<sup>3</sup> Sentencia SU-003 del 08/02/2018, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido

Demandante: NIRMA ERLEY CRUZ RONDON

Demandado: CASA BRITÁNICA S.A

En el recurso de alzada se predicó un trato discriminatorio de Casa Británica S.A al terminar el contrato de trabajo un día antes de adquirir el estatus de prepensionada, circunstancia que adolece de fundamento jurídico y fáctico porque lo que se probó sobre el despido es que fueron suprimidos los cargos de secretaria comercial de todas las sedes, entre ellos el de la demandante; con el fin de centralizar la facturación en Medellín. Pese a ello mediante comunicación del 2 de agosto de 2018 la sociedad le indicó la posibilidad de traslado pero ésta no fue aceptada, inclusive en el interrogatorio lo ratificó manifestando su renuencia para laborar en una sección diferente a la de Rionegro.

Aunado a ello, el contrato laboral en la cláusula primera dispuso que el cargo de secretaria comercial lo desempeñaría en el Municipio de Medellín, o en cualquier otro lugar del país donde la empresa tuviera fábrica, secciones, dependencias o almacenes, de acuerdo con las normas e instrucciones que se le impartieran; condiciones que fueron acordadas por las partes al inicio del contrato y que efectivamente estaba cumpliendo Casa Británica S.A, sin necesidad de invocar el Ius variandi, porque el traslado no modificaba la cláusula pactada.

Por consiguiente, se vislumbra que el despido se produjo por la no aceptación del traslado, porque inclusive la jefe de gestión humana en la declaración aseveró que no tenían el cargo para reubicarla en Rionegro, toda vez que el salario que devengaba era superior al de los cargos que tenía en esa sede, situación que imposibilitó la continuidad del contrato laboral.

De modo que, a juicio de esta Sala, la conclusión a la que arribó la A Quo es acertada, por cuanto no se probó que la accionante gozara de una estabilidad laboral reforzada.

Así las cosas, **se confirmará** lo decidido en primera instancia.

**Sin costas** en esta instancia.

Demandante: NIRMA ERLEY CRUZ RONDON

Demandado: CASA BRITÁNICA S.A

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A :**

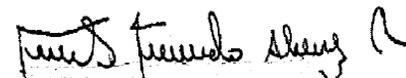
Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro- Antioquia el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **NIRMA ERLEY CRUZ RONDON** contra la sociedad **CASA BRITÁNICA S.A** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Sin costas** en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.**

Demandante: NIRMA ERLEY CRUZ RONDON

Demandado: CASA BRITÁNICA S.A



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 13

En la fecha: **02 de febrero  
de 2021**



La Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**  
**Demandante: SANDRA MILENA LOPERA DAVID**  
**Demandado: DIANA MARÍA GONZÁLEZ GIRALDO**  
**Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE APARTADÓ- ANTIOQUIA**  
**Radicado: 05-045-31-05-002-2019-00526-00**  
**Providencia: 2021-003**  
**Decisión: CONFIRMA SENTENCIA**

**Medellín, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)**

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **SANDRA MILENA LOPERA DAVID** en contra de la señora **DIANA MARÍA GONZÁLEZ GIRALDO**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 003** acordaron la siguiente providencia:

**P R E T E N S I O N E S**

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 08 de septiembre de 2003 hasta el 15 de enero de 2019. En consecuencia, se condene a prestaciones sociales, vacaciones, reajuste salarial, auxilio de transporte, parafiscales, aportes a pensiones,

indemnizaciones del art. 64 y 239 del CST, indemnización moratoria, indexación y costas procesales.

## **HECHOS**

En apoyo de sus pretensiones afirmó que empezó a trabajar con la accionada desde el 08 de septiembre de 2003 hasta el 15 de enero de 2019, en el cargo de oficios varios en el establecimiento de comercio de la demandada denominado Licores Bar El Tonel.

Dice que su horario era de lunes a viernes de 7 a 11 am y, sábados, domingos y festivos de 7 am a 1 pm, devengando \$260.000 mensuales.

Narra que nunca le fueron reconocidos sus derechos laborales, y que fue despedida sin justa causa teniendo 5 meses de embarazo.

## **POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA**

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, la demandada negó tajantemente el contrato de trabajo indicando que el servicio de aseo que le prestó la demandante en su establecimiento de comercio fue desde el año 2007, por una hora diaria, de forma autónoma, independiente y sin subordinación, al igual que dicho servicio lo presta para otras personas en el Municipio de Carepa. Además, que el aseo lo hacía con otras personas que le colaboraban o cuando iba a Medellín dejaba personas que la reemplazaran.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones las de: INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER SUBORDINADA, BUENA FE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PRESCRIPCIÓN.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia proferida el día 08 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia, declaró la existencia de un contrato de

Demandante: SANDRA MILENA LOPERA DAVID  
Demandado: DIANA MARÍA GONZÁLEZ GIRALDO

trabajo a término indefinido entre la señora SANDRA MILENA LOPERA DAVID y DIANA MARÍA GONZÁLEZ GIRALDO desde el 05 de septiembre de 2007 al 15 de enero de 2019.

Además, declaró que este contrato terminó de manera injusta por la demandada por lo tanto adeuda la suma de \$2'055.926. Igualmente, se condenó a pagar a la demandante por concepto de PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES causadas durante toda la relación laboral aplicando para ello el término prescriptivo desde el 09 de agosto de 2016 hasta el 15 de enero de 2019, la suma total de \$1'484.096.

Se Absolvió a la demandada de las demás pretensiones que fueran formuladas en su contra y se condenó en costas procesales en la suma de \$265.502.

### RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado de la parte demandante presentó apelación indicando lo siguiente:

*Su señoría, efectivamente, interpongo recurso de apelación, para que el señor magistrado que le corresponda decidir sobre el asunto, tenga a bien de revocar la decisión de manera parcial, específicamente en cuanto a reconocimiento de la pretensión número 7, que es el concepto del valor restante los salarios dejados de percibir, causados, y atribuibles al empleador desde el año teniendo en cuenta la motivación de la sentencia, desde el año 2007 hasta el 15 de enero de 2019; toda vez que como ya lo manifesté, todo trabajador dentro del Estado colombiano, como mínimo se le debe garantizar que vinculado a un contrato de trabajo de que devengue el salario mínimo legal mensual vigente establecido por el gobierno nacional.*

*Se tiene que, dentro de los argumentos expuestos, se propuso que la demandante laboraba 04 horas en el establecimiento comercial denominado bar el tonel. En ese orden de ideas, el salario debería ser reajustado al 50% del SMLMV, que para los años correspondientes le asista a la señora Sandra Milena Lopera David.*

Por su parte, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de alzada señalando lo siguiente:

*En esta etapa del proceso, debo decir señora juez que manifiesto mi inconformidad con la decisión adoptada por el despacho, en cuanto al reconocimiento de una relación laboral y de las consecuencias obvias que de ello se desprendieron en el fallo que usted emite en este caso. Se fundamenta mi inconformidad con la decisión, en el hecho de que si bien es cierto la señora juez sustenta su fallo exclusivamente en los artículos 22 y 23, se aparta de los elementos probatorios evidentes y reconocidos, que inclusive hace alusión en la misma sustentación del fallo; y dándole una connotación diferente, lo que la lleva a una conclusión por fuera de estas normas.*

*Me refiero entonces y debo referirme nuevamente al Artículo 22 que define el contrato de trabajo: "Referencia literal del recurrente al contenido del artículo en cita." El artículo 23 a su vez, nos detalla ya en forma más precisa las condiciones que requiere ese contrato de trabajo: Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos, A. La actividad personal del trabajador, es decir realizada por sí mismo. En este en este aspecto me debo detener para demostrar que efectivamente y está probado, todos los Testigos lo dijeron, todos los Testigos manifestaron que efectivamente la Señora Sandra Milena Lopera, usualmente asistía a realizar la actividad de aseo en compañía de familiares, de la madre, de la hermana, de los hijos, de los sobrinos, pero no solamente eso, está demostrado por la confesión de Sandra Milena Lopera que en reiteradas oportunidades, no fue una doctora, en reiteradas oportunidades, prestó, se dirigió a la ciudad de Medellín en compañía de un señor al que ella, de un señor José Díaz, al que ella*

*acompañaba para algunas citas médicas, y era una actividad, porque ya quedó claro que será una actividad constante que ella realizaba; o sea ella tenía ese contrato, esa actividad con el señor José Díaz y la señora lo reconoció también, reconoció que tenía esa actividad con el señor José Díaz y en forma vehemente, manifestó que cuando ella se trasladaba con el señor a la ciudad de Medellín dejaba encargada, ella dejaba encargado a alguien para la realización del aseo; yo disiento en el sentido de que esa no prestación personal del servicio, efectivamente si desnaturaliza esa conclusión a la que el despacho llegó, en el sentido de encontrar ahí probado un contrato de trabajo, entender que ahí había una prestación personal del servicio; yo no puedo, o sea el servicio por muchas razones doctora, no puedo pretender que el servicio, ese servicio personal se preste con muchas personas, entre otras por razones de seguridad social, de riesgos laborales, porque esas personas que van si ella es la trabajadora y lleva a otras dos o tres personas en forma autónoma para realizar la prestación del servicio, qué pasa con el riesgo que corren esas otras personas, quién asume el riesgo, en este caso si ella lo hacía de una forma autónoma se pregunta uno, ¿Quién asume el riesgo frente a esas terceras personas? que no fueron contratadas por Diana González; obviamente tendríamos que llegar a la conclusión entonces que era Sandra Milena Lopera la que debía asumir ese riesgo, y en esas condiciones estamos hablando de una prestación de servicio de manera independiente, pero viene el literal b del artículo 23, que establece como condición también para que exista un contrato de trabajo, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto al empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Y ahí pongo comillas en esa en esa expresión que trae la norma, “Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre Derechos Humanos relativos la materia obliguen al país.” Y C. Un salario como retribución del servicio.*

*El numeral 2º establece que: “Referencia literal del recurrente al contenido del artículo en cita.”*

*Refiriéndonos al tema de la subordinación, yo me pregunto entonces ¿cómo puede existir subordinación, cuando hay un local comercial que está en cabeza y eventualmente hay una señora que autónomamente decide trasladarse a la ciudad de Medellín con otra persona a la cual le presta servicios, o sea , a quién le rinde cuentas si esa sola actividad de designar una persona para prestar el servicio ya nos da entender con todo respeto que en este caso no había subordinación; la señora tomaba las decisiones que consideraba convenientes, con la finalidad de garantizar el servicio de aseo en el local de la señora Diana González, y expresamente lo dijo, así lo reconoció, así lo confesó - Yo lo único que tenía que hacer era garantizarle el servicio de aseo- y en esas condiciones si lo único que tenía que hacer era garantizarle el servicio de aseo, existía en su conocimiento subjetivo la idea de que ella podía tomar libremente esa determinación, ella no consultaba, quedó claro que no consultaba si se iba a ir, si tenía permiso, en ninguna parte quedó claro que Diana le otorgó un permiso, no hay, simplemente tomó la decisión de irse y tan claro es que ella lo manifestó y reitero e insisto en esa frase, -yo lo que tenía que hacer era garantizarle el servicio de aseo- lo único que ella tenía que garantizarle era el servicio de aseo, esa expresión y lo dije en los alegatos de conclusión dentro del proceso esa es la expresión de una relación independiente, cuando usted lo que garantiza es un servicio específico, si no la prestación de mi servicio para un empleador; en las relaciones laborales, lo que yo garantizo es la prestación de mi servicio, no la prestación de un servicio, porque esa prestación de un servicio se puede hacer a través de un tercero, y que quede claro aquí en este caso, que esas terceras personas que la señora Sandra Milena Lopera ubicaba, eran no sabemos si remuneradas por ella; Diana no la remuneró y no quedó establecido, Diana siempre dijo, yo le pagué a Sandra Milena, y en ese sentido no hubo ninguna objeción al respecto dentro del proceso.*

*Queda entonces claro, desde esta perspectiva, que ya no es una sino dos las características propias de los contratos de trabajo, las que no surgen evidentes en este caso, no había una prestación personal del servicio, porque si fueran a hacer una prestación personal del servicio, la Señora Sandra Milena Lopera hubiera prestado el servicio sola, no en compañía de nadie, y efectivamente, que lo hiciera en compañía de terceras personas, desnaturaliza esa característica del contrato.*

*En segundo lugar, el hecho de que la señora Sandra Milena Lopera en reiteradas oportunidades, es que la norma es tan contundente que dice que esa subordinación debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, por todo el tiempo, no es que si fueron 15 años llegó un momento en que yo tomé las decisiones, ahí ya se perdió la subordinación, y de pronto estamos hablando de contrato que muta a otro tipo de contratación, por qué, porque es que la norma es tajante, debe permanecer durante todo el tiempo, y en este caso no fue una ni dos veces, fueron reiteradas oportunidades, porque es que la señora le prestaba Servicios al señor José Díaz, y ella lo reconoció, y ese señor José Elías era una persona que tenía dificultad de salud, que constantemente tenía que estar en citas en la ciudad de Medellín y eso también quedó efectivamente probado en todo el proceso, y el hecho de que ella se trasladara, imposibilitaba que hubiese esa subordinación, por periodos cortos de tres, de cuatro días, cada 3 o 4 meses se presentaba una situación donde Diana no estaba bajo el control, como se presentaba la situación de no estar bajo el control de la de la relación cuando ella llevaba a otras personas a prestar el servicio a que la acompañaran y la ayudarán a realizar esa actividad. Esa, de una forma muy simple y muy sencilla, se comporta como una persona que ofrece unos servicios en forma independiente que ejecuten labores y entre otras cosas porque es que cuando se le preguntaba por qué no demandó... hombre yo tengo que presumir realmente que ella no acudió porque era consciente de cómo está ofreciendo los servicios, es que fueron muchos, muchas personas a las que les prestó los servicios, a las que no le requirió ese tipo de prestaciones.*

*Tema importante también entonces es, porque es que si hablamos de prestación de servicio personal, durante cuánto tiempo no prestó el servicio la Señora Sandra Milena Lopera, no sabemos ya ese tema. También es importante para efectos de poder determinar una liquidación adecuada de salarios, prestaciones y demás prestaciones sociales.*

*En ese sentido entonces, debo pedirle al honorable Tribunal Superior de Antioquia, que acoja estos argumentos con todo respeto y que absuelva a Diana González de todas las condenas impuestas por la señora juez segunda laboral de Apartadó, y qué por el contrario entienda y defina que la relación surtida entre Diana González y Sandra Milena*

*Lopera David, fue una actividad de carácter de prestación de servicios individual, prestada por la Señora Sandra Milena Lopera con carácter de prestación de servicios, autónoma sin subordinación y que en muchas oportunidades no fue personal.*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en el punto objeto de apelación.

Los problemas jurídicos traídos en esta oportunidad se circunscriben a determinar:

1. Si existió un contrato laboral.
2. En caso positivo, se analizará si es procedente reajustar el salario devengado por la demandante a medio SMLMV, por haber laborado medio tiempo.

### **-Contrato laboral.**

De conformidad con el contenido del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, contrato de trabajo es *"aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*.

A su turno, establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que para que exista contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales, los cuales, según el tenor literal de la norma en comento, son los siguientes: a) La actividad personal del trabajador, b) La continuada subordinación c) Un salario como retribución del servicio

A su vez el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo; pero valga la pena resaltar que dicha presunción legal puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido, esto es, demostrando que dicha prestación de servicios no fue subordinada sino que por el contrario, fue autónoma e independiente, o que ésta se rigió mediante un contrato de otra naturaleza jurídica: civil, comercial, administrativa, etc.

En virtud de dicha presunción, a la parte demandante sólo le basta con demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se presuma a su favor la existencia de un vínculo laboral, por su parte, a quien se encuentra ocupando la parte demandada, le

incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que permitan establecer que el servicio se prestó de manera autónomo e independiente.

En este asunto, insiste la parte demandada que no existió contrato laboral, toda vez que la accionante en algunas ocasiones iba con familiares a que le ayudaran a realizar el aseo, también aquella disponía sus reemplazos cuando no prestaba el servicio, incluso cuando iba a Medellín con el fin de acompañar a un tercero a citas médicas, ella conseguía sus sustituciones para garantizar el servicio.

En este caso, no existe discusión que la demandante fue contratada como la persona que le hacía el aseo a la demandada en su establecimiento de comercio, y a su vez ésta le remuneraba el servicio prestado.

Ahora para la Sala, los argumentos expuestos por la censura en ninguna medida desdibujan la presunción del contrato de trabajo, ni muchos menos su existencia, ya que, claramente se prueban los elementos del contrato laboral por lo siguiente:

-Prestación Personal del servicio: si bien es cierto la demandante en algunas ocasiones iba con sus familiares a que le ayudaran a realizar el aseo, para la Sala esta situación no desfigura dicho elemento, dado que la demandante a pesar de estar acompañada, era la que estaba encargada de hacer la tarea encomendada y estaba ahí desarrollándola, si le pedía asistencia a sus familiares cuando había mucho trabajo no significa que se rompa el elemento *intuitio personae* que caracteriza a los contratos de trabajo, pues era la persona contratada solamente en satisfacer la prestación del servicio y quien lo ejecutaba, no eran sus familiares quienes eran los delegados para ello, estos únicamente, se reitera, le ayudaban ante el cúmulo de trabajo, no eran las personas encargadas directamente de la labor, era la accionante.

Tampoco el hecho que la demandante escogiera sus reemplazos para no infringir su obligación para con la demandada en el aseo del establecimiento, quebranta la prestación personal del servicio, pues de todas maneras, esto lo hacía la accionante, en la obligación de cumplirle a la accionada ante su imposibilidad de ir a trabajar, cubriendo sus ausencias con otras personas de su familia, no teniendo la opción de dejar su trabajo abandonado y acatar la tarea contratada con la accionante, lo que se traduce claramente en subordinación.

Además, téngase en cuenta que con ninguna prueba testimonial se demuestra una información clara acerca de la recurrencia de esta clase de reemplazos; sí está bien que la demandante confesó esta acción, pero no se acredita cuantas veces fueron o si fue de manera continua estos reemplazos por espacio de más de 11 años de servicios, como para concluir que se ha desnaturalizado la prestación personal de este servicio. En otras palabras, no se probó que la labor de la demandante no haya sido continua y que en muchas ocasiones la cubrían y reemplazaban, para concluir que no era un sujeto específico en labor contratada.

Igualmente, no se desconoce que era la accionante la que conseguía los reemplazos, sin embargo, no se demostró que tales personas dependieran directamente de aquella, de suerte que es posible entender que dichos reemplazos quedaban sometidas al mismo trabajo, a órdenes de la demandada y todo parece indicar que ello se hacía con la anuencia de la accionada.

-Salario: La demandada confesó que era la que le cancelaba este estipendio directamente a la demandante.

-Subordinación: los testimonios coinciden en señalar que la accionante era la encargada de asear el Bar El Tonel y que debía ir antes de que el mismo se abriera, en un principio casi todos los días de la semana y después durante toda ésta por algunas horas, de manera que, en lugar de demostrar la ausencia de dependencia, esta situación permite entender que debía cumplir una jornada laboral y que esta no se daba a criterio de la trabajadora, sino que debía hacerse antes de que el Bar abriera sus puertas para limpiar lo que de la noche anterior había quedado, además de que los elementos utilizados para hacer el aseo eran proporcionados todos por la demandada, lo que claramente significa que no era una relación independiente y autónoma, sino que el servicio durante más de 11 años se prestó bajo el sometimiento de lo dispuesto por la accionada.

Así las cosas, el hecho de que la demandante hiciera labores diarias, se ejercieran ciertos controles, pues la demandada verificaba que su establecimiento estuviera limpio al momento de abrir sus puertas, tal como lo sostuvo en el interrogatorio de parte y, que la demandante estuviera sometida a un horario de trabajo, no representa

una relación independiente y riñen con la autonomía o libertad que alude la censura de la parte impetrada

En consecuencia, la Sala concluye que la decisión de la A Quo en este punto de apelación se encuentra acertada y **se confirmará.**

**-Reajuste de salario.**

En este caso, pretende la censura de la parte demandante que se reajuste el salario mensual devengado por la demandante en \$260.000 mensuales a medio SMLMV, en razón a que laboró mitad de la jornada legal.

Para la Sala, tal como lo decidió la juez de primera instancia dicho pedimento no es procedente, dado que claramente conforme a lo sostenido con la mayoría de los testigos, se observa que la demandante no laboraba medio tiempo, es decir 4 horas diarias, tal como lo afirma, pues de dicha prueba se desprende que la señora SANDRA laboraba por pocas horas para asear el establecimiento de comercio de la accionada, el cual, valga aclarar, no era un espacio grande para llegar concluir que su trabajo era extendido.

Es decir, no se demuestra con ninguna prueba, tanto de la parte demandante como demandada, que el servicio prestado llegara a la mitad de la jornada legal, incluso, nótese que desde el acta de conciliación en el Ministerio del Trabajo, la misma accionante afirmó que laboró una hora diaria de 7 a 8 am, manifestación que está en consonancia con lo narrado por la impetrada en la réplica a la demanda.

Por lo tanto, lo decidido en esta pretensión, **se confirmará.**

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Demandante: SANDRA MILENA LOPERA DAVID  
Demandado: DIANA MARÍA GONZÁLEZ GIRALDO

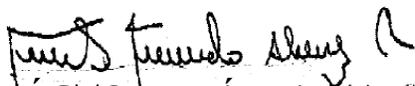
### FALLA:

Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia el ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **SANDRA MILENA LOPERA DAVID** en contra de la señora **DIANA MARÍA GONZÁLEZ GIRALDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Sin costas** en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.**

  
**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**

  
**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 13

En la fecha: **02 de febrero  
de 2021**

  
La Secretaria

Demandante: HEREDEROS DE CONRADO DE JESÚS TORRES ÁLVAREZ  
Demandados: COLPENSIONES y NEW STETIC S.A.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

#### SALA LABORAL

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** HEREDEROS DE CONRADO DE JESÚS TORRES  
ÁLVAREZ  
**Demandados:** COLPENSIONES y NEW STETIC S.A.  
**Procedencia:** JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
RIONEGRO  
**Radicado:** 05-615-31-05-001-2019-00177-01  
**Providencia:** 2021-009  
**Decisión:** MODIFICA Y CONFIRMA SENTENCIA

**Medellín, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por los **HEREDEROS DE CONRADO DE JESÚS TORRES ÁLVAREZ** en contra de **COLPENSIONES** y **NEW STETIC S.A.** El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Antes de proceder, conforme documental allegada el pasado 20 de octubre, la Sala reconoce personería para representar los intereses de COLPENSIONES a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., como apoderada principal y general conforme escritura pública N° 737 de 2019 de la Notaría 9na del Círculo de Bogotá, y a la abogada FRANCY LORENA PÉREZ CUELLAR, con TP

198.215, como apoderada sustituta, conforme escrito que suscribe una de las abogadas adscritas a la sociedad.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° 009, acordaron la siguiente providencia:

### **PRETENSIONES**

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se ordene a NEW STETIC S.A. a cotizar a favor del señor TORRES ÁLVAREZ por el periodo laborado entre el 9 de mayo de 1960 y el 31 de diciembre de 1966 y se declare que éste tiene derecho a pensión de vejez en aplicación del régimen de transición. En consecuencia, se condene al pago retroactivo de la prestación y de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100.

### **HECHOS**

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la parte accionante aduce que el señor CONRADO laboró al servicio de NEW STETIC S.A. desde el 9 de mayo de 1960 al 12 de febrero de 1981, empleador que solo lo afilió y empezó a cotizar a su favor desde el 1 de enero de 1967 cuando el ISS entró a administrar los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Indica que nació el 22 de septiembre de 1939, y a la entrada en vigencia de la ley 100 contaba con más de 40 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición y cumpliendo la edad mínima para pensionarse el 22 de septiembre de 1999.

Señala que cotizó hasta octubre de 2004, acumulando 974,43 semanas, y por su situación económica se vio obligado a solicitar indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual fue pagada por el ISS una vez expedida la resolución 015350 de 2005, en un valor de \$4'887.295.

Relata que solicitó nuevamente la pensión el 4 de noviembre de 2008, siendo negada en resolución 002701 del 30 de enero de 2009, año en que presentó una demanda en busca de su derecho prestacional, la misma que no prosperó en ninguna de las instancias.

Advierte que en dicho proceso no se discutieron los periodos no cotizados por NEW STETIC cuyo pago pretende en el presente, pues niquiera se convocó al proceso a dicha sociedad, periodos con los que cumple con creces el requisito de semanas exigido por el acuerdo 049 de 1990 aprobado en decreto 758 de 1990.

### **POSTURA DEL DEMANDADO**

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo introductor, se dio por contestada la demanda, por medio de la cual COLPENSIONES señala que no le consta la edad del actor ni que sea beneficiario del régimen de transición, como tampoco la existencia de tiempos no cotizados por NEW STETIC con anterioridad a 1967, aceptando los demás hechos.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones. Propone como excepciones las de: BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, COMPENSACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN y EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Por su parte, NEW STETIC S.A. al dar respuesta señaló que aceptaba como ciertos los hechos relativos a la fecha de nacimiento del demandante y la relación laboral en los extremos indicados.

Niega haber incumplido con las cotizaciones, señalando que afilió al actor al ISS desde el inicio de la relación laboral y que no debe suma alguna. Dice no

constarle los demás hechos, por tratarse de situaciones que le son ajenas y en las que no tuvo participación alguna.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones de fondo propuso las de: SUBROGACIÓN LEGAL, PETICIÓN DE LO NO DEBIDO, CARENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO, PRESCRIPCIÓN, PAGO y BUENA FE.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia proferida el 26 de agosto de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, se condenó a NEW STETIC S.A. al pago, mediante cálculo actuarial, de las cotizaciones en pensiones a favor del accionante, por el periodo del 9 de mayo de 1960 al 31 de diciembre de 1966.

Igualmente se condenó a COLPENSIONES al pago de la pensión de vejez con retroactivo indexado, desde el 7 de mayo de 2016 hasta el 22 de mayo de 2020, fecha de fallecimiento del accionante, retroactivo del que se autorizó descontar, también indexada, la suma pagada por concepto de indemnización sustitutiva.

La decisión se basó en que, a pesar de que para el periodo no cotizado no existía obligación de cotizar, el empleador debió hacer la provisión necesaria para responder por las prestaciones a su cargo, provisión que luego debió trasladar al ISS como cotizaciones, y que, contadas las mismas, el accionante adquirió la condición de pensionado desde su última cotización en el 2004, encontrando prescritas las mesadas hasta el 6 de mayo de 2016. No condenó a intereses moratorios sino a indexación en tanto consideró que la administradora actuó conforme a derecho.

## **APELACIÓN**

Contra la decisión presentaron recursos de alzada ambas partes, NEW STETIC S.A. atacó la condena al pago de aportes mediante cálculo actuarial señalando que

no es cierto que se hubiera negado a cotizar por falta de cobertura, como señala la sentencia, sino que lo demostrado es que sí cumplió con la afiliación y cotizaciones desde el inicio de la relación laboral, sin que la administradora acreditara su no pago.

COLPENSIONES dirigió su recurso contra la orden de pagar el retroactivo, en el sentido de que la misma debe modificarse para permitirle a la entidad verificar el pago del cálculo actuarial antes de reconocer la prestación, pues sin dicho pago no le es posible hacerlo.

La parte demandante presentó su inconformidad en cuanto a la absolución de intereses moratorios y costas a cargo de COLPENSIONES, señalando frente a los primeros que el solo hecho de que se haya condenado a retroactivo no pagado generó los mismos, y frente a las costas que esta es una condena objetiva y la entidad fue vencida en juicio.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

NEW STETIC S.A. presentó escrito de alegatos en el que hace un recuento de la validez de la prueba documental que aportó para concluir que la misma tiene pleno peso probatorio, luego insiste en lo señalado al momento de interponer el recurso en cuanto a que con dicha prueba se deben tener por satisfechas sus obligaciones de afiliación y aportes desde el inicio de la relación laboral, por cuanto la administradora no acreditó lo contrario.

En sus alegatos COLPENSIONES insiste nuevamente en que sin el pago del cálculo actuarial no le será posible reconocer el retroactivo pensional.

La parte demandante no presentó alegatos en esta instancia.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Es competente la Sala para conocer del presente asunto tanto por las apelaciones que presentaron ambas partes, como en Consulta, toda vez que la sentencia resultó adversa a los intereses de COLPENSIONES.

### **-Título pensional.**

Para empezar, se resolverá la apelación presentada por NEW STETIC S.A., en tanto la misma llama la atención sobre un aspecto transversal a la sentencia, ya que al sustentarla reitera haber cumplido con la afiliación del accionante al empezar la relación laboral, por lo que considera cumplidas las obligaciones a su cargo en tanto la administradora no demostró su no pago. La Sala encuentra que tal afiliación se encuentra suficientemente probada con la documental de folio 121, incluso la *a quo* al decidir tuvo por probada ésta, luego no se entiende a que vienen las consideraciones sobre pago de cálculo actuarial, pues el mismo solo se paga cuando el empleador no afilia al trabajador, tal es el supuesto de hecho de la sentencia SL1356-2019, en que se basó la decisión.

En el proveído de primera instancia no se apreció correctamente la posición de NEW STETIC, pues una lectura correcta del escrito de contestación, en especial de apartes como la excepción de “Subrogación Legal” y la respuesta al hecho tercero, permite concluir que la empresa no niega su deber de cotizar por el periodo anterior a 1967, sino que considera que cumplió con dicho deber, además de que en otros apartes argumenta que al producirse la afiliación se subrogó en las obligaciones pensionales, es decir, no era un empleador que tuviera a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, en los términos del decreto 1887 de 1994, por lo que no está obligado a pago de cálculo actuarial.

Al tenerse por cierta la afiliación desde el inicio de la relación laboral, como hizo la *a quo* y no discuten las partes al apelar, los periodos en mora no son objeto de cálculo actuarial, sino de las acciones de cobro ordinarias con las que cuenta la administradora, a quien además se le reprochará no haberlas ejercido cuando

intente trasladar las consecuencias de tal omisión al afiliado, como ha expuesto ampliamente la Sala Laboral de la Corte Suprema en la línea jurisprudencial de mora patronal, que se evidencia en sentencias como la SL8715-2014 o la SL2720-2019.

En cuanto a los aportes en sí, aunque NEW STETIC afirma haber cumplido con todas las obligaciones a su cargo, la única que prueba cumplida con anterioridad a 1967 es la afiliación, con la documental de folio 121, pues no resulta posible deducir de este medio probatorio el cumplimiento de las cotizaciones, como pretende la demandada, mucho menos se puede admitir la posición probatoria, argumentada al apelar, en el sentido de que sería la administradora la que debe probar el no pago, al respecto se le recuerda que, como indica el inciso final del artículo 167 del CGP, las negaciones indefinidas no requieren prueba, luego para concluir el no pago basta, por ejemplo, que tales periodos no sean registrados por la administradora en la historia, quedando el empleador con la carga de probar el hecho positivo contrario, esto es, el pago de los aportes, lo cual no hizo en este proceso.

Así las cosas, la apelación de NEW STETIC no prospera a su favor para exonerarle de condena, pero el supuesto de hecho que controvierte tiene como efecto **modificar** la decisión en el sentido de que COLPENSIONES deberá requerirle para el pago de los periodos en mora y, que la citada empresa accionada –NEW STETIC- tiene la obligación de cancelar dichos periodos, con las consecuencias monetarias que se deriven de su omisión en el pago de aportes a pensión. Además de que COLPENSIONES deberá corregir el error en sus bases de datos en cuanto no registró la afiliación del 9 de mayo de 1960, que se reportó al ISS ese mismo mes como evidencia el sello al reverso del documento.

En cuanto a la apelación de COLPENSIONES, la misma tampoco prospera, pues al no tratarse de cálculo actuarial que el empleador debe pagar para financiar la prestación, sino periodos en mora que el ISS omitió cobrar por sus propias deficiencias en el registro de la afiliación, no es posible que el reconocimiento por parte de la administradora esté sujeto al pago de tales aportes, pues el actuar negligente es en este caso atribuible tanto al empleador como a la entidad de

seguridad social, quienes no pueden trasladar las consecuencias de tal negligencia al trabajador.

Antes de estudiar la apelación del demandante, como la misma parte del reconocimiento prestacional, se evaluará el mismo en razón de la consulta a favor de la entidad.

**-Pensión.**

Al respecto, resuelto el primer problema jurídico principal, esto es, lo concerniente a los aportes del periodo 9 de mayo de 1960 al 31 de diciembre de 1966, y en tanto, como ya se dijo, la administradora debió tener en cuenta dichos periodos para el estudio prestacional, se señala que los mismos equivalen a 2428 días o **346,86** semanas.

La historia laboral (Folios 83 a 85) recoge un total de 974,43 semanas, de las que 734,43 se cotizaron antes del 22 de septiembre de 1999, si se suman las que no se tuvieron en cuenta por falta de cobro, se concluye que el demandante tenía 1081,29 semanas cuando cumplió 60 años de edad, causando la prestación en dicha fecha pues, al tener más de 40 años al 1 abril de 1994, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 y le es aplicable el decreto 758 de 1990. El disfrute de la prestación, que solo se da cuando el afiliado se retira expresa o tácitamente del sistema, se produjo cuando cesó de cotizar el **31 de octubre de 2004**, con lo que sumó un total de **1321,29** semanas.

Así las cosas, la decisión de reconocimiento pensional proferida en primera instancia resulta acertada, y en tanto la prestación se causó con anterioridad a la expedición del acto legislativo 01 de 2005, evidentemente tiene derecho a la mesada adicional de junio de cada año, la llamada mesada 14. No se analizará el valor de la mesada, pues fue concedida en el tope mínimo, y al tratarse de consulta a favor de la administradora no se podría aumentar el mismo.

Finalmente, frente al retroactivo pensional, cuya prescripción parcial se declaró afectando las mesadas antes del 7 de mayo de 2016, se mantendrá la fecha sin

mayor análisis en tanto se trata de 3 años antes de la interposición de la demanda, y el valor a pagar se calcula de la siguiente forma:

RETROACTIVO PENSIONAL			
05615 31 05 001 2019 00177 01			
AÑO	MESADAS	VALOR	SUBTOTAL AÑO
2016	9,8	\$ 689.455	\$ 6.756.659
2017	14	\$ 737.717	\$ 10.328.038
2018	14	\$ 781.242	\$ 10.937.388
2019	14	\$ 828.116	\$ 11.593.624
2020	4,73	\$ 877.803	\$ 4.154.934
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 43.770.643</b>

Como se observa, el valor al que se allega es ligeramente mayor que el ordenado por la *a quo*, y como se conoce de la decisión en consulta a favor de la administradora (El demandante no apeló este aspecto), no se podrá modificar el mismo.

#### **-Intereses moratorios.**

Estudiada la apelación del demandante, si bien bajo los supuestos de cálculo actuarial, que no cuestionó, la misma no estaba destinada a prosperar, la modificación de la decisión que provocó la apelación de la sociedad empleadora implica que la determinación de la entidad al negar administrativamente la prestación no estaba conforme a derecho, pues se insiste que la misma estuvo mediada de su propia negligencia en el recaudo de aportes, luego no podía excusársele del pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100, norma que señala que:

*«A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.»*

El término mora denota un retardo injustificado en el cumplimiento de una obligación, para saber cuándo una entidad administradora de pensiones entra en mora frente al pago de la mesada por vejez, hay que acudir al inciso final del párrafo 1° del artículo 33 de la ley 100, modificado por el artículo 9° de la ley 797, que dice:

*«Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.»*

En el presente asunto, las reclamaciones que realizó la actora antes del 7 de mayo de 2016 no son susceptibles de causar intereses moratorios, pues el retroactivo pensional que encerraban prescribió, con posterioridad a dicha fecha se observa de folios 57 a 60 reclamación realizada el 20 de marzo de 2019, conforme la cual la entidad tenía para el reconocimiento y pago hasta el 20 de julio del mismo año, por lo que deberá reconocer y pagar los intereses moratorios calculándolos desde el **21 de julio de 2019** hasta el momento del pago del retroactivo pensional, descontando de este último capital lo entregado al señor CONRADO DE JESÚS TORRES ÁLVAREZ por indemnización sustitutiva. Al prosperar estos, se eliminará la orden de indexar el retroactivo, pues estos intereses indemnizan las consecuencias de la mora entre las que está la depreciación de la moneda.

#### **-Costas procesales.**

El demandante también apela la absolución de la entidad en costas, como ya se dijo, no era admisible que la entidad negará administrativamente la prestación, mucho menos lo es que sostuviera esta misma posición al ser llamada a este proceso, lo cual implica que sus argumentos si fueron vencidos en este juicio sin importar que el empleador se negará a pagar, pues se reitera que debió efectuar acciones de cobro, por lo tanto, cargará con la condena en costas de primera instancia, las agencias en derecho a su cargo se fijan en 6 SALARIOS MÍNIMOS, conforme el literal b) del inciso 2° del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.

Por consiguiente, las decisiones de primera instancia en estos dos aspectos, intereses moratorios y costas procesales en contra de COLPENSIONES, **se revocaran.**

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A :**

**Se MODIFICA** la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro- Antioquia, el 26 de agosto de 2020 dentro del proceso instaurado por el señor CONRADO DE JESÚS TORRES ÁLVAREZ en contra de COLPENSIONES y NEW STETIC S.A., en cuanto a la condena a cálculo actuarial y, en su lugar, **se le ordena** a COLPENSIONES registrar la afiliación del señor TORRES ÁLVAREZ desde el 9 de mayo de 1960, según formulario radicado el 23 de ese mes, igualmente **se le ordena** realizar las acciones de cobro frente a NEW STETIC S.A. por los aportes entre el 9 de mayo de 1960 y el 31 de diciembre de 1966, con sus intereses. Además, **se le ordena** a la empresa accionada –NEW STECTIC- cancelar dichos periodos, con las consecuencias monetarias que se deriven de su omisión en el pago de aportes a pensión.

**SE REVOCA** la sentencia en cuanto a la absolución de intereses moratorios y, en su lugar, se condena a COLPENSIONES al pago a favor de la MASA SUCESORAL DE CONRADO DE JESÚS TORRES ÁLVAREZ por los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100, liquidados desde el 21 de julio de 2019 hasta el momento del pago del retroactivo, descontando de este último capital lo entregado al señor CONRADO DE JESÚS TORRES ÁLVAREZ por indemnización sustitutiva. .

Demandante: HEREDEROS DE CONRADO DE JESÚS TORRES ÁLVAREZ  
Demandados: COLPENSIONES y NEW STETIC S.A.

En consecuencia, **SE REVOCA** la orden de indexar el retroactivo pensional.

**SE REVOCA** la absolución en costas procesales a cargo de COLPENSIONES y, en su lugar, se condena a esta entidad al pago de costas procesales causadas en de primera instancia y a favor del demandante. Las agencias en derecho en primera instancia a cargo de COLPENSIONES quedan señaladas en seis (6) SMLMV.

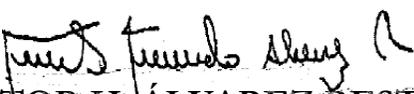
En lo demás se **CONFIRMA** la decisión adoptada.

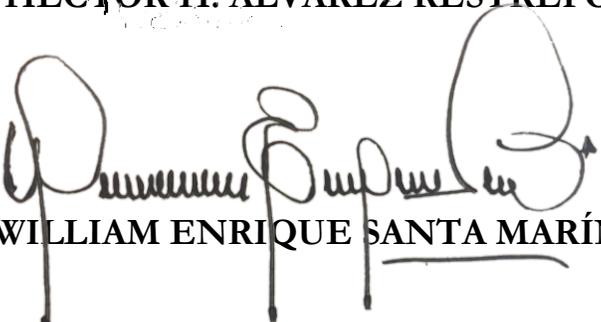
**Sin costas** en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

**Los Magistrados,**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**

  
**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**

Demandante: HEREDEROS DE CONRADO DE JESÚS TORRES ÁLVAREZ  
Demandados: COLPENSIONES y NEW STETIC S.A.

  
**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **13**

En la fecha: **02 de febrero  
de 2021**



La Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**

**Demandante: RONALD STEVEN LADINO**

**Demandado: A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S**

**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
RIONEGRO**

**Radicado: 05-615-31-05-001-2018-00502-01**

**Providencia: 2021-008**

**Decisión: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA**

**Medellín, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)**

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **RONALD STEVEN LADINO** en contra de **A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S** y como llamada en garantía **VITRACOAT COLOMBIA S.A.S**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previo deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 008** acordaron la siguiente providencia:

**P R E T E N S I O N E S**

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende en contra de A'HORA S.A.S perjuicios materiales y morales por el accidente sufrido el 20 de enero de 2016 en la empresa VITRACOAT, indemnización por despido indirecto con su respectiva indexación y costas procesales.

## **H E C H O S**

En apoyo de las pretensiones afirmó que el demandante laboró para A'HORA SERVICIOS TEMPORALES.

Cuenta que fue enviado en misión el 12 de noviembre de 2015 a la empresa VITRACOAT, donde el 20 de enero de 2016, sufrió un accidente laboral, cuando estaba verificando la limpieza de la criba del molino #40. Dice que las aspas que allí se encontraban le cercenaron dos dedos de su mano izquierda.

Afirma que dicho suceso fue por culpa de su empleadora al no dar la capacitación correspondiente para la labor de supervisor, que los factores que incidieron en el accidente, según investigación que A'HORA efectuó, fueron por falta de seguridad en el trabajo, incluso SURA dio recomendaciones para evitar riesgos cuando el molino y sus partes estuvieran en movimiento.

Indica que la empresa usuaria no cumplía con el código de colores que permite visualizar las partes de la maquinaria, no le dio un adecuado entrenamiento, y le decían que con sus dedos verificara la limpieza de la criba.

Manifiesta que no le dieron un transporte adecuado para que sus dedos llegaran bien al centro médico, lo que significa que no se pudieron recuperar.

Afirma que se le debe reconocer la indemnización por despido indirecto o provocado, ya que después de reintegrarse a laborar, la empresa temporal le asignó funciones totalmente diferentes a las que dieron origen a su contrato de trabajo, ocupándolo en actividades de recepcionista en el municipio de Rionegro, lo cual ahondó su malestar psicológico al punto de llevarlo a presentar renuncia debidamente motivada el día 10 de septiembre de 2018.

## **P O S T U R A   D E   L A   P A R T E   D E M A N D A D A**

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, la accionada contestó la demanda aceptando el contrato laboral y que al demandante lo envió en misión a VITRACOAT, pero advirtiéndole que el accidente

**Demandante: RONALD STEVEN LADINO**  
**Demandado: A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S**

laboral que sucedió en esta empresa usuaria no fue su culpa, ya que este se dio por la negligencia del trabajador al desplegar una conducta insegura, la cual consistió en que no revisó si la máquina se encontraba encendida o apagada, pues esta conducta era obligación de cada trabajador. Además, señala que esta acción se le advirtió en la inducción previa que se le hizo. Asimismo, que lo sostenido con respecto a la investigación del accidente, son extractos de dicho documentos sacados al amaño de la parte actora.

Se opuso a las pretensiones, y propuso como medios exceptivos: INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL, DILIGENCIA Y CUIDADO DE A'HORA, ACTUACIÓN IMPUTABLE AL DEMANDANTE, FALTA DE TASACIÓN DE PERJUICIOS, INDEBIDA SUSTENTACIÓN DE PERJUICIOS, INEXISTENCIA DE DESPIDO INDIRECTO, Y PRESCRIPCIÓN.

Además, LLAMÓ EN GARANTÍA a la empresa usuaria VITRACOAT, dado que sólo ella puede dar relación de las circunstancias en las que se presentó el accidente de trabajo y de la forma en la que el trabajador fue capacitado y familiarizado con las políticas de seguridad y salud en el trabajo de las instalaciones. Además, que dado el caso en que se considere que existió algún tipo de deficiencia en la forma en la que se capacitó al trabajador en misión o la manera en que se atendió el respectivo accidente, dichas circunstancias se dieron bajo la completa dirección y control de VITRACOAT. La atención inmediatamente posterior al accidente fue de su incumbencia, pues A'HORA sólo pudo saber del mismo una vez se le notificó. Expresó que el llamamiento en garantía se justifica por que ante una eventual condena en contra de A'HORA, se violentarían los derechos de la empresa, ya que se incumplieron los deberes contractuales y legales que debió asumir VITRACOAT.

Por su parte, VITRACOAT se opone al llamamiento, dado que no existe un derecho legal o contractual para indemnizar o reembolsar a la empresa A'HORA cualquier perjuicio que llegara a sufrir. Frente a la demanda, se opone a las pretensiones y señala que si bien el demandante fue enviado a la empresa en misión, advierte que fue por su culpa el accidente laboral, ya que se le había enseñado que no podía manipular las máquinas en movimiento. Los hechos que se dicen en la demanda sobre la seguridad industrial, son apreciaciones arregladas por la parte actora, sin ninguna prueba dentro del proceso.

**Demandante: RONALD STEVEN LADINO**  
**Demandado: A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S**

Propone como excepciones: INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL CON VITRACOAT, EXISTENCIA DEL CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO CON LA EMPRESA A'HORA, FINALIZACIÓN DE ACUERDO DE SERVICIOS TEMPORALES CON AHORA, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, AUSENCIA DE CONCEPTO MÉDICO, AUSENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS INMATERIALES, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE VITRACOAT, AUSENCIA DE SOLIDARIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CAUSA Y EL PERJUICIO, PRESCRIPCIÓN E INEXISTENCIA DE TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA EN EL CONTRATO DE LABOR U OBRA.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia proferida el 06 de agosto 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia, absolvió a la sociedad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, dado que no se demostró culpa patronal en el accidente sufrido por el demandante, toda vez que lo que ocurrió fue un acto de negligencia e imprudencia por parte del actor. Así mismo, absolvió de la indemnización por despido indirecto, ya que cuando aquel fue reubicado en un puesto de oficina, pues no había más trabajo en la empresa usuaria, no se avizora ninguna vulneración, por el contrario una vez es reubicado cómo trabajador, se aprecia por parte del despacho, que se dignificó al demandante y no se dejó en su casa sin realizar labor alguna.

Finalmente, también absolvió a la empresa usuaria –VITRACOAT- llamada en garantía, y condenó en costas procesales a favor de A'HORA S.A.S y en contra del actor.

### **RECURSO DE ALZADA**

Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado de la parte demandante apela la decisión de la A Quo así:

*La responsabilidad de la empresa temporal con su trabajador no puede ser delegada en su totalidad en la empresa usuaria, y debido al menos haber constatado que el trabajador hubiera sido lo suficientemente capacitado y después entrenado en el oficio, es decir, la empresa temporal no puede simplemente y de manera un tanto olímpica, considerar que todo este entrenamiento, tratándose más de un trabajador novato, un trabajador que está mandando a su primera actividad misional a su primer trabajo, pues todo de ello se va a encargar la empresa usuaria, que la empresa usuario le va a enseñar el manejo de las maquinarias, lo va a iniciar, lo va a entrenar, no, esa no puede ser la situación de un buen padre de familia, no puede ser la situación de que la empresa temporal no conocía siquiera las máquinas, cómo se evidenció en el proceso cuando se se le hizo el interrogatorio al Señor representante de la*

*empresa AHORA, no conocía siquiera las máquinas para las que se envió al trabajador, no sabía, nunca estudió sus condiciones de inseguridad con esas máquinas, no percibió los errores que podrían darse por un trabajador novato en esas máquinas, y entonces lo envió prácticamente a que cumpliera con una misión en donde no era sino apretar un poquito las tuercas de la presión para que diera un resultado como el que efectivamente se presentó en estas circunstancias en el lamentable accidente del señor Ronald Ladino, y nunca constató la empresa temporal, que la empresa usuaria le hubiera dado la dotación adecuada, que le diera herramientas como apéndices a sus manos para que pudiera razonablemente verificar las limpiezas en este caso del molino, y simplemente la empresa usuaria no se las dio.*

*Recuerden ustedes que también en el día de ayer, tanto por los Testigos como por el declarante de parte, se estableció que efectivamente no habían elementos de dotación para esa verificación, yo vuelvo a preguntar cómo se puede exigir a un empleado que verifique la limpieza y no se le da ningún elemento para ello, no se le está diciendo indirectamente entonces que lo haga con sus manos, y más aún cuando en este caso quedó demostrado que expresamente jefe Enrique Zárate, había dicho efectivamente que se trataba de utilizar también las manos en esas limpiezas, verificar con sus propias manos, se lo dijo al señor Ronald y también al otro supervisor, al supervisor Isaza cuando ayer precisamente lo declaró y lo reconoció. Entonces, se está haciendo realmente una burla a la responsabilidad de la culpa leve que se plantea que debe existir por parte del empleador, como en este caso tratándose de la empresa AHORA.*

*Yo quiero insistir en este recurso de apelación en la improvisación que hizo la empresa temporal al mandar como supervisión de producción a la empresa usuaria VITRACOA al señor Ronald Ladino, es una improvisación indudablemente.*

*En el expediente se hace evidente que la empresa temporal no hizo ninguna capacitación seria en el oficio que enviaba a Ronald, se confundió la re inducción que se hizo después de ocurrido el accidente con la inducción que se debió haber hecho cuando en noviembre del año 2015 fue enviado Ronald como supervisor de la empresa usuaria y aquí señora juez con todo respeto le manifiesto que es evidente la confusión, que sigue existiendo la confusión que no logró el despacho aclarar o darse cuenta, que en ese manual de funciones, en esa fecha que aparece allí no es la fecha en la cual se hizo ese documento con las preguntas refiriéndose al accidente que ya había ocurrido, la fecha que aparece allí es la del 15 de noviembre del 2015, esa no puede ser la fecha, porque esa es la fecha en la que se estaba ingresando en la empresa AHORA al señor Ronald, no es el la fecha en la cual se hizo ese documento, ese documento no tiene fecha diferente, pero corresponde efectivamente a la re inducción que se le hizo al Señor Ronald, en donde ahí sí participaron empresa usuaria y empresa en misión, empresa temporal, participaron absolutamente todos haciendo lo que no hicieron antes, cuando se envió precisamente al trabajador; es decir en la reinstalación demostraron la empresa que podrían haber hecho y evitado esta situación Trágica, si hubieran tenido la curia, si hubieran tenido efectivamente el cuidado propio de la de la responsabilidad que debe asumir el empleador, lo hubieran tenido cuando el trabajador era enviado a desempeñar un cargo en donde le iban a hacer una serie de exigencias que dieron el resultado que conocemos.*

*En las respuestas dadas ante el interrogatorio de parte formulado al representante de la empresa temporal doctor Penagos, demuestra suficiente evidencia que la empresa demandada simplemente se atuvo a la obligación que debía haber cumplido la empresa usuaria, y que nunca cumplió sin ningún requerimiento ni verificación por parte de esta empresa temporal con respecto al manejo de la maquinaria, las precauciones de la misma y las condiciones de seguridad consustanciales a una máquina, que había causado un accidente de trabajo en condiciones similares con el señor Edison, hecho que también pasó totalmente desapercibido, lo tendrán que ver los señores magistrados pasó totalmente desapercibido en la sentencia, se pasó sin mención que efectivamente en esa máquina como si se estableció en las declaraciones que había ocurrido accidente similar también con cercenamiento, un tiempo antes del accidente del señor Ronald.*

*VITRACOAT se lava las manos diciendo que era la empresa temporal quien debió dar toda la inducción, y en la improvisación del nuevo turno, acepta como supervisor a un novato que en período de prueba trata con buena fe y voluntad aún a riesgo de su propia seguridad, suplir la carencia de las dos empresas en su entrenamiento y en los elementos de seguridad con los cuales debía ser dotado, nuevamente nos lleva eso al documento central que hay aportado por la empresa temporal sobre las cuales se le preguntó al Señor Ronald y que la empresa temporal dice que fueron que es un documento que proviene de VITRACOAT, y VITRACOAT dice que ese documento en el cual pasa también la respuesta a la demanda, fue proferido por la empresa temporal; uno plantea y el documento no dice efectivamente de quién proviene, pero uno y otro establecen en la responsabilidad es del contrario o de la empresa temporal o bien de la empresa usuaria, cuando ninguna de las dos cumplieron.*

*La improvisación de las dos empresas demandadas VITRACOAT como llamada en garantía, las hace exigirse responsabilidades de una u otra, dejando evidente que ninguna cumplió con la responsabilidad que exige la ley al empleador en el manejo de personal. En la reinstalación que hacen del trabajador después del accidente que obra en el expediente, estudio de riesgos, denominado estudio riesgos, se muestra con toda evidencia que lo que debieron hacer las demandadas antes del accidente y que ya sólo pretenden confundir como sé si hubieran dado documentos realizados con toda conciencia antes del accidente de trabajo, no es así, sino que fueron documentos hechos en la reinstalación del señor Ronald después del accidente. La improvisación en la utilización de una máquina sin ningún tipo de seguridad, riesgos que ya había ocasionado un accidente y la presión efectuada por el jefe Enrique Zárate, unido o sumado a la inexperiencia del trabajador designado como supervisor, dieron como resultado un accidente de trabajo, qué parodiando a nuestro buen escritor, podríamos enunciar como crónica de un accidente anunciado. Eso fue, fue una crónica de un accidente anunciado, se unieron una serie de factores, la improvisación de una y otra empresa, en lavarse las manos, en pensar que la otra empresa o el darle la responsabilidad de otra, y unido a la presión que se hizo debido al problema en la producción que se venía presentando, la exigencia de un jefe que sin dar dotación simplemente exige que verifique con la mano para que se diera el resultado, crónica de un accidente anunciado.*

*Interpongo pues señora juez el recurso apelación que efectivamente tiene como sustento desde el punto de vista jurídico buena parte la sentencia mencionada por su despacho, me estoy refiriendo a la sentencia de abril del 10 del años 75 de la Corte Suprema de Justicia, reiterada en el por la sala de casación laboral con radicado 22175, que me pareció fueron las que usted efectivamente comenzó planteando de que allí se trataba el problema de índole jurídico, pero que no se fue consecuente con ella, porque precisamente la responsabilidad que implica responder por parte del empleador hasta por culpa leve, se diluyó en la situación de no analizar para nada, la propia investigación que hizo la empresa demandada AHORA, cuando estableció de manera puntual después del accidente, como habían una serie de deficiencias en la maquinaria, deficiencias en el suministro de los de los elementos de seguridad del trabajador, deficiencia en la preparación del trabajador, a quién no solamente se le debe enseñar un oficio sino que se de entrenar en esa actividad, eso no ocurrió, la empresa demandada AHORA presenta en una sola página la supuesta inducción que hizo y VITRACOAT ni siquiera presenta en su respuesta ningún tipo de inducción, ni siquiera esa hoja, una*

**Demandante: RONALD STEVEN LADINO**  
**Demandado: A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S**

*única boja presenta ninguna inducción que hubiera hecho, y la empresa demandada AHORA nunca verificó si se hizo alguna inducción, la intensidad de la inducción, las máquinas con las que se dio a trabajar, las condiciones en las que estaba, la claridad que se le debería haber hecho al trabajador; eso solamente después de ocurrido el accidente, solamente después con la inducción, inducción para que es ya en ese momento, si ni siquiera al trabajador ya se lo volvió a poner a manejar ese tipo de máquina de esas; se le hizo ese tipo de documento, se hicieron de manera trasnochada.*

*De otra parte, señora juez con el fin también de que sea analizado por los señores magistrados en el Tribunal, pues, es claro que el trabajador así se hubiera dejado un tiempo en su casa porque la empresa VITRACOAT definitivamente según el documento que aparece también en el expediente, le solicitó y dio por hecho de que estaba después terminado el contrato con ella, con ella, con VITRACOAT, que está terminada ya supuestamente la misión, aunque siguieron las actividades normales de VITRACOAT, hasta el punto de que se ampliaron, pasaron a otro local, se estableció que pasaron de la zona franca Rionegro a un local mucho más amplio en zona diferente en la Autopista Medellín-Bogotá, reinstalaron las máquinas, hicieron algunas correcciones, pero ya el señor Ronald no fue nuevamente vinculado con esa actividad, lo tuvo la empresa AHORA en su casa, pero pretender que porque se estaba pagando un salario, entonces ya no había ninguna situación que demeritara el contrato de trabajo del señor Ronald es un abierto error, quién dijo que dentro un contrato laboral la única parte importante era un salario, y en que quedan las funciones y en qué queda la responsabilidad que debe tener un trabajador, de modo que un trabajador se le suprimen responsabilidades, se le suprime actividad y se supone que no se está yendo contra su contrato laboral porque se esté pagando algún salario, acaso el único elemento del contrato de trabajo es el salario, la actividad personal, elemento indispensable del contrato de trabajo, la actividad personal que desempeña el trabajador y que se exige según el artículo 23 del código sustantivo del trabajo, en qué queda, en qué quedan las obligaciones que dijo, de manera correcta mencionó la señora juez cuando habló del artículo 348 del código sustantivo del trabajo, y de las obligaciones establecidas en el artículo, en el numeral primero y segundo, perdón del artículo 57 también del código sustantivo del trabajo, las obligaciones que incumben al empleador, todo ello, todo ello quedó definitivamente según la sentencia todas las obligaciones, todas las situaciones, quedó oculto por el hecho de que el trabajador de manera poco segura, de manera digamos así confiada, novata, casi terminando su periodo de prueba, queriendo demostrar el resultado a su empleador que se lo estaba exigiendo, metió la mano, metió la mano en esa criba.*

*Es decir toda la seguridad de la empresa, todas las supuestas normas que están hechas para protección del trabajador, la parte débil de la relación laboral, quedan suspendidas, ya no tiene ninguna vigencia, ya no tienen razón, porque el trabajador que está siendo presionado, un trabajador en las condiciones de Ronald, hace simplemente hace un hecho de demasiada confianza por parte de, pero que efectivamente en esa situación de confianza también habría que analizar entonces hasta dónde llega la culpa profesional y la culpa extra profesional, es decir el trabajador que tiene en este caso de Ronald tiene la confianza que había una máquina de había dejado apagada de que solamente él era la única persona capacitada o autorizada para volverla a encender, que la encuentra todavía cuando baja a la reunión, la encuentra todavía en mantenimiento, en las piezas por una parte y por la otra, con confianza mete las manos donde no las debía haber metido; no las debió haber metido, pero le hizo caso a su jefe, estaba en un periodo de prueba, pasando el periodo prueba, dando buenos, supuestamente buenos resultados, su jefe según declaración del supervisor que estaba con él de manera presencial, manifestó que efectivamente le habían exigido que fuera con las manos que verificara eso, y resulta que entonces la empresa no tiene ninguna culpa, ¿cómo le parece? entonces en que queda pues la culpa profesional, en qué queda la exigencia que se le hace al trabajador, en qué queda supuestamente la seguridad que debía tener y que no tenía ni la máquina, ni el ambiente, ni las condiciones en que estaba laborando, ni el entrenamiento de acuerdo al aprendizaje que debía haberse sometido a Ronald, todo esto quedó suspendido, todo esto, pasó a un plano no segundo, sino no a un plano que no tiene ningún sentido que aparezca en nuestros códigos ni aparezca pues en las leyes, porque frente a esa situación siempre se encontrará en accidentes de trabajo alguna parte subjetiva, alguna parte que el trabajador de alguna manera debió haber previsto claro, ante un magnífico, un buen entrenamiento, ante un trabajador que llevara mucha experiencia, pero que ese no es el caso que se presenta con él, con la situación de Ronald, donde el entrenamiento, la inducción que se la había hecho fue nula y la empresa y las empresas de manera un tanto irónico después del accidente si demuestran que pudieron haber hecho eso, que pudieron haber hecho eso que llamaron re inducción, lo pudieron haber hecho como inducción y nunca lo hicieron; desgraciadamente el juzgado se confundió en eso y parece que los documentos de la re inducción que uno y otro plantearon se les atribuyó a la inducción, cuando esto no había ocurrido, ese documento por ejemplo después ya sí efectivamente estaban firmados por los personas de salud ocupacional, las personas conocedoras, cuando lo que se estableció claramente por VITRACOAT era que ni siquiera en ese momento tenía un reglamento de higiene y seguridad industrial, eso tampoco lo mencionó en la sentencia, pero también se quedó, ellos debían haber efectivamente demostrado que tenían un reglamento que sirve para establecer que tenían todo el cuidado con sus trabajadores, y que la empresa temporal ni siquiera verificó que la empresa usuaria si los tuviera, ese reglamento, que existiera un comité paritario de seguridad, tampoco lo verificó la empresa temporal.*

*Bueno, en estas condiciones señora juez, reitero pues mi recurso de apelación, con todo respeto estoy inconforme con la sentencia y espero que sea re estudiado el caso, las pruebas analizadas con detenimiento por los señores magistrados del Tribunal superior de Antioquia y para ello entonces le solicito darle trámite al recurso. Muchas gracias.*

Por su parte, el apoderado de VITRACOAT también presentó recurso de alzada indicando lo siguiente:

*Primero: el abogado se encuentra conforme con gran parte de la decisión proferida por este despacho, a más de respetarla en todo su sentido, pero difiere sustancialmente sobre el punto del llamamiento en garantía, es por ello que considera que se debe revisar la decisión del despacho de abstenerse al pronunciamiento al no condenarse a la empresa AHORA temporal, ni definirse en cuanto a llamamiento en garantía por lo siguiente.*

*Respecto a la calidad en que fue vinculada VITRACOAT Colombia al proceso. La solicitud de vinculación al proceso la hizo la demandada AHORA S.A en el término de traslado del auto admisorio de la demanda; pretendiendo vincular a VITRACOAT Colombia en calidad de llamada en garantía conforme a los artículos 64 a 66 del CGP. La pretensión en dicho caso se dirige a establecer si VITRACOAT Colombia es responsable legal o contractualmente frente a AHORA, por las indemnizaciones o reembolsos que deba pagarle en virtud de la sentencia que eventualmente pueda darse en favor del señor Ronald Steven Ladino; y es por ello que en caso de que el Tribunal llegue a revocar la sentencia de este juzgado, es preciso referirse frente a este llamamiento en garantía. Para el efecto, como apoderado debo precisar que el representante legal de AHORA S.A confesó en su interrogatorio de*

**Demandante: RONALD STEVEN LADINO**  
**Demandado: A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S**

*parte a instancias de este apoderado, que no se aportó copia alguna de clausula de indemnidad, contrato de seguro, o acuerdo de voluntades, mediante el cual VITRACOAT deba responder por indemnizaciones o reembolsos que se deba hacer por la relación de AHORA S.A con el señor Ladino.*

*Segundo: expresamente se manifestó por mi probijada que no existe dicha acuerdo entre VITRACOAT y AHORA S.A, como negación indefinida en los términos del artículo 167 del código general del proceso; por tanto, se encuentra probado que no existe dicho acuerdo.*

*Tercero: el representante legal de AHORA S.A confesó e igualmente lo aceptan todas las partes, que existe un contrato de servicios temporales por incremento de producción vigente entre VITRACOAT y AHORA S.A entre el 12 de noviembre del 2015 al 11 de noviembre del 2016.*

*Cuarto: no existe disposición jurídica alguna en el ordenamiento jurídico que prevea que el empleador AHORA pueda repetir contras VITRACOAT Colombia, o que VITRACOAT Colombia sea solidario con AHORA; y no estoy hablando del señor Ladino, estoy hablando de AHORA S.A quién es el verdadero empleador y deba responder por sus obligaciones.*

*Quinto: Este último, es decir el señor Ladino, solo estuvo en misión en VITRACOAT desde el 12 de noviembre hasta el 07 de octubre, por tanto su vínculo en misión no se extendió por más de un año. Confesó AHORA S.A y Ronald Ladino que entre ellos existía un verdadero contrato de trabajo, y que AHORA fue su verdadero empleador.*

*Séptimo: Se debe precisar que el señor Ladino no impetró pretensión alguna frente a VITRACOAT, ni en la demanda inicial ni en el término para hacer la reforma.*

*Octavo: Pretender solidariamente frente a varios sujetos en un proceso judicial, es una actitud potestativa del demandante, la cual no entraña un asunto de derecho fundamental y mínimos irrenunciables, por tanto se constituyen en una posibilidad estrictamente en cabeza del demandante carente de decisión extra petita.*

*Por lo anterior, se debe definir por parte del despacho porque es una acumulación de demandas en el mismo proceso, que se debe declarar la inexistencia de la obligación legal o contractualmente de indemnizar o responder como llamado en garantía por parte de VITRACOAT Colombia en favor de AHORA S.A.*

*Igualmente, debería aclararse que en caso de declarar cualquier responsabilidad por culpa patronal e indemnización por terminación del contrato; debe declararse la responsabilidad directa de la intermediaria AHORA S.A. que es la verdadera empleadora. Igualmente, debería declararse la ausencia de solidaridad respecto de VITRACOAT para con la empresa AHORA S.A; y como consecuencia de esa demanda de llamamiento en garantía que ha de resolverse en favor de VITRACOAT, se debería absolver a VITRACOAT de dicho llamado, y como consecuencia de ello, condenar a AHORA en costas por haber llamado sin asistirle el derecho ni acreditarlo a VITRACOAT Colombia, y en este proceso haberlo hecho incurrir en costos y gastos para efectos de un apoderado judicial que ejerciera la defensa. Por lo anterior, solicito al H. Tribunal sobre el respecto, se pronuncie sobre la demanda de manera precisa del llamamiento en garantía y absuelva a VITRACOAT Colombia S.A.S. Y condene en costas y agencias en derecho a AHORA S.A.*

## ALEGATOS

El apoderado de la parte demandante, indica como alegatos los siguientes:

1. El señor Ronald Ladino fue enviado sin experiencia, por una empresa temporal, a realizar labores, para las que nunca fue debidamente capacitado, ni por la empresa temporal ni por la empresa usuraria.

2. Tampoco recibió capacitación o explicación, acerca de la gravedad de la seguridad industrial que debía hacerse de manera concreta, específica, teniendo en cuenta, más aún, que en esas máquinas (molinos), había antecedentes funestos; ya se había presentado un accidente grave con un operario (Edison Jaramillo), como se evidenció en las declaraciones del proceso. La negligencia de la empresa, se evidencia además, en que no existía un reglamento de higiene y seguridad industrial, ni tampoco, un comité paritario de seguridad, solo después del accidente se hicieron.

3. Con todo respeto, debo manifestar que hubo un grave error en la decisión de primera instancia, que confundió los formularios que aparecen en el expediente, como hechos por la Empresa de Servicios Temporales, antes de la ocurrencia del accidente cuando en realidad se trató fue de una capacitación, que se hizo al trabajador, solo después del accidente, cuando se dió una reinstalación del señor Ronald en su oficio. Solo después, de haber sufrido el accidente y ante la necesidad que tenía el trabajador, estudiante universitario para ese momento de seguir laborando. También, dejó de lado y no hizo un análisis detenido sobre las conclusiones a las que llegó una entidad independiente, ajena a los intereses del trabajador que figuran de folio 140 a 144 del expediente escaneado por el despacho que se denomina como: resumen de causas y conclusiones de la investigación de incidentes o accidentes de trabajo. En el folio 24, escaneado, en el documento de análisis de riesgo por oficio, lavador de molino: recomendación para la empresa numeral Dice: Realizar diagnostico de riesgo mecánico, documentar procedimiento de aseguramiento de energías peligrosas (bloqueo, tarjeteo, candadeo) realizar análisis al molino y verificar las 3 partes que están en movimiento de acuerdo a ello, instalar rejilla para protección (guarda de seguridad) ya que los avisos no son suficientes. Tampoco el despacho analizó el documento que obra a folio 32 escaneado: "... relata sangrado profuso para lo que se realiza torniquete en muñeca. Ingresa por sus propios medios. Trae en guante de látex lleno de agua los dos segmentos amputados, no están refrigerados ni aislados del medio". Folio 34: "no viabilidad de segmentos amputados". Es decir, que además, hubo una grave improvisación por parte de las empresas que tenían a cargo al joven trabajador, en la remisión del mismo a la clínica y de los dedos que acababan de ser amputados, pero que podían haberse reinstalado en la mano del trabajador, de haberse utilizado unas medidas serias de higiene y de no contaminación. La culpa del empleador del artículo 216 fue doble. Se presentó en la ocurrencia del accidente por la falta de un debido entrenamiento al

**Demandante: RONALD STEVEN LADINO**  
**Demandado: A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S**

*trabajador y por la omisión en las condiciones de seguridad que incidieron en el hecho. Pero además, y a esto me refiero, como la segunda culpa, se dió en la remisión del trabajador al lugar de atención médica, que se hizo, improvisada, sin ninguna asepsia y que evito la reinstalación de los dedos amputados.*

*4. Es posible, que podamos, desde la perspectiva de hoy juzgar como excesivo celo por parte del señor Ronald, verificar con sus manos la limpieza del molino; pero no olvidemos, que había una exigencia en ese 4 sentido por parte de el jefe de la empresa usuaria que fue reiterado, según declaración que obra también, en el expediente. 5. A lo anterior, se suma la falta de controles: testigos visuales luminosos del equipo para el momento del accidente; por lo que hubo en forma manifiesta una culpa del empleador, al no haber capacitado adecuadamente al trabajador, no dar instrucciones particulares, específicas sobre la peligrosidad del equipo que se manejaba y unas instalaciones deficientes en cuanto a la seguridad y control del equipo. Declaración de la señora Sandra Liliana Betancur, testigo citada por la parte demandada que dijo: "Junto al molino no había visualización, fue una de las recomendaciones que se hicieron". Y el señor Jorge Isaza, quien se desempeñaba también como supervisor, admitió en su testimonio, que solo después del accidente, hubo modificaciones, en el lugar de trabajo: pares de energía; la pintura de peligro como a la semana y al mes los pares. También agregó, que no había forma de percibir el movimiento de las aspas, porque era silencioso, que no tenían pintura que las hiciera visibles, que estaban despintadas. Que no suministraban herramientas para la limpieza: toque con la mano, revisen bien para poder verificar bien. Todo llevo a un resultado trágico, de consecuencias gravísimas para el demandante, por lo que considero que debe ser revocada la sentencia condenando a la empresa temporal y de manera solidaria a la empresa usuaria, al pago de la indemnización, por el accidente de trabajo, ocurrido al señor Ladino.*

El apoderado de VITRACOAT expresó como alegatos los siguientes:

(...)

*1. respecto a la disposición contractual, brilla por su ausencia cualquier acuerdo que sobre el particular (indemnizar o reembolsar) suscribiesen las partes, en el expediente del proceso no puede constatarse existencia alguna de dicho acuerdo ni en e interrogatorio o declaración de las partes obra prueba de la existencia de un acuerdo de tal magnitud. l*

(...)

*Conforme se evidencio en el proceso no se cumple con ningún de los referidos supuestos para predicar una obligación solidaria entre AHORA S.A y VITRACOAT, motivo por el cual por disposición legal no podría haber prosperado el llamamiento en garantía.*

*Igualmente, para acreditar lo anterior se debe tener presente que:*

*1. el representante legal de AHOARA S.A.s confeso en interrogatorio de parte a instancias de este apoderado que no se aportó copia alguna de cláusula de indemnidad o contrato de seguro o acuerdo de voluntades mediante el cual VITRACOAT deba responder por las indemnizaciones o reembolsos que deba hacer por la relación de AHORA S.A con el RONALD LADINO.*

(...)

*3. el representante legal de AHORA S.A confesó e igualmente lo aceptan todas las parte, que existió un contra de servicios temporales por incremento de producción entre VITRACOAT COLOMBIA y AHORA S.A vigente entre el 12 de noviembre de 2015 al 111 de noviembre de 216.*

(...)"

## CONSIDERACIONES

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación.

Los problemas jurídicos que tiene que resolver la Sala son los siguientes:

1. Si existió Culpa patronal en el accidente laboral que el demandante sufrió el 20 de enero de 2016.

2. Si existió Despido indirecto.

Sea lo primero advertir que VITRACOAT fue absuelta de todas las pretensiones que se incoaron en la demanda por llamamiento en garantía, por lo tanto no tiene interés

Demandante: RONALD STEVEN LADINO  
Demandado: A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S

para recurrir, sin embargo en lo que sí podía presentar recurso de alzada era en solicitar las costas procesales en contra de A'HORA S.A.S por no salir avante dicho llamamiento.

Ahora, en caso que salga avante la pretensión por Culpa Patronal, se estudiará en esta instancia, el llamamiento en garantía que hizo la demandada A'HORA S.A.S.

### **-Culpa patronal.**

Conforme a lo normado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando exista **culpa** suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, está obligado a pagar la indemnización total y ordinaria de perjuicios.

Para que esta indemnización prospere, debe demostrarse: a) **El accidente de trabajo o la enfermedad profesional;** b) **Los perjuicios padecidos como consecuencia de éstos;** c) **La culpa del empleador;** y d) **La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio.**

Obsérvese que la disposición en comento exige **la comprobación suficiente de la culpa del empleador**, para que pueda obligarse a reconocer dicha indemnización; y el artículo 63 del Código Civil define la culpa leve, como la falta de diligencia y cuidado que un hombre emplea ordinariamente en sus propios negocios. Conforme al artículo 1604 ibídem, es por esta clase de culpa por la que se responde en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes, como lo es el contrato de trabajo.

Pero tratándose de esta clase de culpa, es de suma importancia determinar la causa misma del *in suceso*, pues parte de ahí la responsabilidad de la empleadora en la ocurrencia del siniestro, cuando no proporciona los medios idóneos para prevenir dichos accidentes o no hace cumplir las medidas de seguridad tendientes al mismo fin.

Lo primero que debe precisar la Sala, es que no fue un hecho discutido que el trabajador RONALD STEVEN LADINO se vinculó como trabajador en misión a la empresa A'HORA S.A SERVICIOS TEMPORALES quien en desarrollo de dicho contrato lo envió a prestar servicios a la empresa usuaria VITRACOAT COLOMBIA S.A.S, desde el 12 de noviembre de 2015, en calidad de supervisor.

Además, también se pudo establecer que el día 20 de enero de 2016, el actor en la empresa usuaria sufrió un accidente de trabajo cuando estaba verificando la limpieza, por parte de los operarios, de la criba del molino #40, función asignada como trabajador en misión. En dicha acción introdujo los dedos para verificar ello y un elemento que estaba allí en movimiento le cercenó dos de la mano izquierda

En este caso, la A quo absolvió de la culpa patronal dado que afirmó que el actor por un descuido suyo introdujo sus dedos en la criba del molino #40 y no se percató que este molino estaba prendido, protocolo que debía de hacer antes de verificar la limpieza de la criba, lo que ocasionó su lesión.

Dice la juez que la sociedad A'HORA allegó al plenario documentos que se denominan *formato de entrenamiento en el puesto de trabajo*, por medio de los cuales se colige que al actor, cuando inicio su labor en la empresa usuaria, le dieron una inducción y asesoría del puesto de trabajo y de su labor como supervisor de producción, además de advertirle de los riesgos que existen al operar las máquinas, las cuales le indicaron que cuando se les hace la limpieza, lavado y mantenimiento debe efectuarse con todos los sistemas apagados. Incluso se le informó que las válvulas rotativas son silenciosas y las máquinas rotativas de los molinos, que debe tener cuidado por lo que el mantenimiento debe realizarlo con la máquina apagada y procurar desenchufarla. Igualmente, se le suministraron todos los elementos de seguridad.

Por lo tanto, concluye la juez que el demandante sabía que la manipulación de la maquina debía hacerse apagada, y que después de que regreso de su reunión el 20 de enero de 2016, en la cual se demoró 10 minutos, aquel debía realizar nuevamente el protocolo de seguridad para continuar con la supervisión de la máquina, esto es, el protocolo que ya se le había informado antes de iniciar labores en la sociedad VITRACOAT, es decir, verificar que la máquina estuviera apaga y desenchufada, y es que si bien aduce el actor que la misma estaba apagada, cuando éste se retiró a la reunión y que no había dado la orden a los operarios de encender la misma, no obstante, indica el actor que cuando regreso no realizó este protocolo en razón a que cómo se fue y la dejó apagada consideró que la misma continuaba en este modo, y que además concluyó que no tenía que hacer este protocolo por cuanto algunas piezas de

la máquina no estaban en su lugar, y que igualmente el panel o tablero estaba cerrado y que esto era indicativo de que la máquina se encontraba apagada.

Así las cosas, manifestó la A quo que con esta actuación se demuestra un comportamiento descuidado, imprudente por parte del trabajador, exceso de confianza al no realizar nuevamente un protocolo de seguridad para manipular la máquina, luego de ausentarse de la misma y, no estar el bajo su supervisión.

Ahora bien, la Sala al analizar las pruebas que tuvo en cuenta la A quo, para concluir que todo fue culpa del empleado en su accidente laboral, considera que esta conclusión no es acertada por lo siguiente:

1. En el caso de autos, como se recordará, uno de los principales argumentos de la A Quo para absolver es porque efectivamente al demandante se le dieron las indicaciones y capacitaciones suficientes para efectuar su labor como supervisor en la empresa usuaria y, que una de ellas era que cuando hiciera la revisión de la limpieza de las maquinas las mismas estuvieran apagadas.

La Sala una vez verificó el expediente, se percató que a folios 158 a 163, se encuentra el *formato de entrenamiento del puesto de trabajo*, firmado por el actor, no demostrándose lo contrario; sin embargo, se considera, que no existe prueba contundente que estas inducciones se hayan efectuado cuando el demandante inició su trabajo en VITRACOAT -12 de noviembre de 2015-, pues si bien esta fecha se observa en la parte inferior del folio 163, esta data se encuentra en el recuadro de *inicio de labores*, no demostrándose con esto que en dicha fecha ciertamente se le haya transmitido y explicado al actor este formato y lo que debía de hacer antes de su trabajo de supervisor. Para la Sala esta prueba no es suficiente para demostrar que la empresa temporal le dio la capacitación correspondiente al trabajador en misión antes de asignarle labores y cuyo cumplimiento debía verificar en la empresa usuaria, en su condición de empleador y responsable de la salud ocupacional de su trabajador. Inducción que ni la única testigo de la parte demandada presencié.

**Demandante: RONALD STEVEN LADINO**  
**Demandado: A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S**

**VITRACOCAT**  
**FORMATO DE ENTRENAMIENTO EN EL PUESTO DE TRABAJO**  
**VITRACOCAT COLOMBIA S.A.S.**  
**SUPERVISIÓN DE PRODUCCIÓN**

**Lista de Chequeo**  
 Durante la inducción que usted recibirá en el puesto de trabajo, es importante tener en cuenta la siguiente lista de chequeo, con el fin de no olvidar ningún aspecto en este proceso.  
 Nombre del empleado: Ronald Steven Ladino  
 Cargo: Supervisor  
 Dependencia: Producción

La tabla se compone de los siguientes espacios:  
**Actividad:** señale las tareas puntuales que recomendaría llevar a cabo al final de cada día o semana en el puesto de trabajo.  
**Observaciones:** espacio para incluir información pertinente, como persona responsable, o fecha planeada de ejecución.  
**Teniendo en cuenta el perfil de prueba del nuevo empleado,** recomendaría realizar este proceso antes de su ingreso.  
 Al finalizar el proceso de inducción en el Puesto de Trabajo, solicítame que la lista de Chequeo sea firmada por el empleado como constancia de su adquisición y envíala a la Dirección de Recursos Humanos.

ACTIVIDAD	ENTRENAMIENTO	OBSERVACIONES
	SÍ	NO
Recibir una clara asesoría para desempeñar su cargo.	X	
Saber cuáles son las peligrosas más importantes de su cargo.	X	
Conocer la permita realizar con seguridad evaluaciones de desempeño para realizar el trabajo anterior de un empleado y asegurar su cargo con los objetivos propuestos.	X	
Conocer los tipos de errores de producción, tanto en calidad, cantidad y tiempo así como verificar el uso adecuado de la maquinaria y equipo asignado al personal.	X	
Elaborar los diferentes riesgos que hay al operar las máquinas. (De la Compañía a los compañeros).	X	
Trabaja las empresas, niveles y mantenimiento de todas las máquinas se debe hacer con todos los sistemas apropiados tanto para el sistema de emergencia. (De la Compañía a los compañeros).	X	
Saber que ninguna máquina se repare o se pueden hacer trabajos en su sistema por esta razón, cuando empieza el proceso de cambio y reparaciones controladas se debe estar de la máquina. (De la Compañía a los compañeros).	X	
Supervisar las funciones de las empresas que hacen a cargo.	X	

**VITRACOCAT**  
 Los permisos deben ser por escrito y se solicitan antes de su fecha indicada.  
 Que necesite una Re-inducción.  
 Fecha de ingreso: 12/03/2015  
 Nombre y firma del Jefe inmediato:  
 Nombre y firma del empleado: Ronald Steven Ladino  
 Fecha de finalización:

2. Ahora bien, en caso de discusión que sí se le hubiere expuesto este documento y explicado al actor cada una de las actividades que allí se describen o el hecho que éste hubiere manifestado en su interrogatorio que le advirtieron que las máquinas para su revisión debían estar apagadas; para la Sala esto no es suficiente para demostrar que al demandante se le proporcionó una formación profunda de seguridad industrial para hacer su trabajo de supervisor, pues si bien no se desconoce que aquel le expusieron que las máquinas para verificar su limpieza debían de estar apagadas o que existen las válvulas rotativas que no se escuchan, no obstante, no se prueba ni con la advertencia que le hicieron al pretensor sobre el encendido de las máquinas o con la capacitación escrita, que a éste le señalaron individualmente cuales son las máquinas de la planta y sus componentes que eran de riesgo para su integridad, ni mucho menos se demuestra que en la práctica se dio este asesoramiento para la manipulación de aquellas. Por ejemplo, brilla por su ausencia prueba que demuestre un adiestramiento y algún aviso de peligro que se hubiere puesto en la parte del molino en la cual se accidentó el demandante, en la criba del molino #40; es decir, no se acredita con el documento mencionado o con otra prueba del proceso, que cuando el demandante prestó sus servicios se tenían identificados claramente, medidos, controlados, monitoreados y enseñados TODOS los riesgos asociados a la actividad de supervisor de producción, para la Sala el entrenamiento transcrito en el documento o lo confesado por el

demandante, es una inducción muy genérica y a nuestro sentir incompleta. Esta situación encuadra con lo que advirtió el actor en su interrogatorio y el testigo JORGE ALBERTO ISAZA, compañero de trabajo y supervisor de calidad, cuando expresaron que la inducción no fue tan detallada, que solo fue una asesoría leve y general, poco profunda. Incluso dicho testigo, narró que al actor sobre el molino #40 no se le dio una capacitación, que en la empresa usuaria no había un programa de salud ocupacional, que al demandante no le hicieron una capacitación de riesgos o un acompañamiento, que aquel era nuevo, inexperto y que en la empresa le indicaron que a medida que pasara el tiempo él iba aprendiendo.

En conclusión, adolece de prueba sobre la inducción que el empleador aquí demandado le hizo al demandante sobre un trabajo de campo por las instalaciones del lugar donde iba a realizar su labor, como también una inspección detallada y funcional de las maquinas que iba a supervisar, como también del contenido que estas tenían.

3. Fuera de lo anterior, no existía en la misma planta, más específicamente en el molino #40 y en los componentes que la integran, algún tipo de señal que alertara de alguna manera sobre el peligro que conllevaba que el trabajador la manipulara o introdujera sus manos o dedos, incluso no se prueba que en el lugar donde estaba la criba del molino existiera alguna advertencia, medida de seguridad o indicación que revelara que era un riesgo o como en este caso que las aspas que allí se encontraban estaban en movimiento o encendidas, incluso téngase en cuenta la declaración de la señora Sandra Liliana Betancur, testigo de la parte demandada quien expresó que junto al molino no había visualización, fue una de las recomendaciones que se hicieron. Hubo total orfandad probatoria por parte del empleador demandado a quién le correspondía demostrar que había adoptado todas las medidas empresariales tendientes a cumplir y garantizar la obligación legal de brindar al actor, la debida protección integral de su salud.

De otra parte, téngase en cuenta el informe del accidente que realizó A'HORA S.A.S (folios 12 a 13), donde muchos de los factores que dieron origen al accidente se centran en omisiones de seguridad industrial, verbigracia: falta de procedimiento seguro para realizar la actividad, el molino no tiene un sistema fiable para verificar que esta encendido, falta de protección y resguardos en el colector del molino, en el motor y en la parte superior de la tolva, además, no existe señales en el molino o en la plata que indiquen peligros, y no se dio una inducción adecuada, entre otros factores que

Demandante: RONALD STEVEN LADINO  
 Demandado: A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S

demuestran que no existió la adopción de todas las medidas necesarias para evitar que el empleado sufriera lesiones durante el ejercicio de la tarea, o en su defecto, disminuir los riesgos asociados a ella.

Ver resume de factores:

VIII. RESUMEN DE CAUSAS Y CONCLUSIONES (Las causas encontradas en el arbol colocarlas en sus respectivos campos)			
CAUSAS INMEDIATAS		CAUSAS BASICAS	
CONDICION SUBESTANDAR	ACTOS SUBESTANDAR	FACTORES DE TRABAJO	FACTORES PERSONALES
Falta de procedimiento seguro para realizar la actividad.	El colaborador accede hasta la plataforma del molino se agacha e ingreso los dedos (índice y medio de la mano izquierda), sin tomar ninguna precaución, sin percatarse que el equipo está en movimiento	Comunicación inadecuada de estándares, normas y Procedimientos	Falta de atención y falta de experiencia , era muy nuevo en su labor.
Ausencia de un adecuado proceso de mantenimiento o limpieza (El molino no dispone de medio fiable, visible, sonoro o algún sistema de aviso o llamado de atención, que permita identificar que este está encendido. El mecanismo de encendido del molino está por fuera del área .	Labor realizada sin ningún EPP y bajo condiciones peligrosas	Hábitos de trabajo incorrectos, ya que el colaborador dice que siempre dos o tres veces en el día realizaba esta actividad e ingresaba su extremidad dentro del molino	Falta de conocimiento para desarrollar el trabajo que se le había encomendado
Falta de protecciones y resguardos en el colector del molino, en la parte superior de la tolva y en el motor	No se advirtió el peligro	Inadecuados procesos de inducción (Se evidencia que no es eficaz)	Desconocimiento de normas de seguridad, riesgos y la forma de protegerse de ellos.
Falta de señalización de puntos o zonas de peligro tanto en el molino como en la bodega de producción .		Ausencia de control administrativo de riesgos, por parte de la empresa (Vigilancia y control)	
		falta de implementación de un programa adecuado de control de riesgo mecánico	
		Ausencia de normas de seguridad por oficio	
		Ausencia de programa de energías peligrosas	

4. Si bien el molino genera mucho ruido y, evidentemente existe un panel de control que indica que éste se encuentra apagado o encendido, tal como se observa en el video aportado al plenario; sin embargo esto no exonera al empleador de responsabilidad, puesto que faltaron más elementos de seguridad o protocolos para verificar que el molino o sus componentes estaba en funcionamiento, pues nótese, que es una planta donde hay máquinas que hacen mucho sonido, las aspas que provocaron la lesión no generan ruido (dicho por el testigo ISAZA), además, se desconoce en este proceso si el panel de control está en un lugar visible, máxime que el mismo se puede cerrar, aunado a que conforme a la investigación que se aporta a folios 12 y 13, se acredita que efectivamente se estaba haciendo el lavado y mantenimiento del molino #40, por lo que entendió el actor que esta máquina estaba apagada y que no había dado la orden de organizarla, pero que al introducir sus dedos para revisar la limpieza de la criba, las aspas que allí se encontraban estaban encendidas, sin conocer la razón de esta situación, incluso ni estaba al tanto que allí estaban dichas aspas, ni las mismas se escuchaban, es mas no se veían. Por

consiguiente, no se infiere que por el hecho de que el molino suene duro o porque existe un panel de control con luces de encendido y apagado se cumple las medidas de seguridad, No, en este caso faltó más diligencia y seguridad para mostrarle al trabajador que el molino o sus componentes estaban en actividad, no podían dar por hecho que el trabajador supiera que la maquina estaba encendida por el sonido o por el panel, debieron de tener unas medidas de seguridad claras y suficientes o los medios idóneos de protección para prevenir cualquier riesgo laboral, como el cuidado que se le exige desplegar al padre de familia.

Nótese, que se observan fallas en el procedimiento para dar la orden de encendido del molino, pues alguien la puso a funcionar, sin autorización del demandante y sin decirle nada, por lo que se generó el accidente, al confiarse aquel, de que la máquina que estaba en mantenimiento, continuaba apagada.

5. Ahora, si se aceptara que en el siniestro medió también culpa del actor, porque cuando regresó de la reunión no revisó nuevamente si el molino estaba encendido, esto no conlleva la exoneración de responsabilidad de su empleador, pues esta no desaparece en el evento en que concurra un comportamiento descuidado o imprudente del trabajador, toda vez, que conforme al tenor del artículo 216 del CST, en la indemnización plena de perjuicios a consecuencia de un siniestro laboral no se consagra la disminución o extinción de responsabilidad patronal. Así lo ha enseñado esta numerosas ocasiones la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Además, antes por el contrario, así en la ocurrencia del accidente hubiere mediado también un acto imprudente del trabajador al no revisar que el molino estuviera prendido, en las condiciones del *sub lite*, ello no llevaría a exonerar de culpa al empleador, sino que, por el contrario, la agrava, pues precisamente la falta de capacitación y entrenamiento en la operación de dicha máquina y sus partes, fue lo que posibilitó la ocurrencia del accidente laboral. Es que si se hubiere brindado una capacitación seria y completa sobre la labor del actor y los riesgos que esto conllevaba, seguramente no hubiera pasado el accidente.

Fuera de lo anterior, la Sala no comparte lo que dice la juez sobre el hecho de que el demandante no efectuó el protocolo de seguridad en lo relacionado a que cuando volvió de la reunión debía revisar si el molino estaba encendido, ya que si bien a él le

---

<sup>1</sup> SL5463-2015

habían advertido que al inspeccionar la limpieza de esta pieza debía percatarse que estuviera apagada, tal como lo confesó en el interrogatorio, sin embargo, el demandante cuando se accidentó, tenía entendido que el molino estaba totalmente apagado, así lo había dejado y no le había dado la orden a los operarios de encenderlo, por lo que él no tenía que haber hecho nada más cuando regreso de la corta reunión, sino seguir laborando y verificar la limpieza de la criba.

Lo que sucedió en el caso de autos, no fue responsabilidad del actor al haber omitido el paso previo que le habían enseñado para el examen del molino, lo que sucedió acá, aunado a lo explicado en precedencia, es que no existía en la empresa usuaria, ni en la temporal, un protocolo previo o procedimiento eficaz y serio para comprobar que la máquina o sus componentes estaban activados, ni mucho menos un mecanismo evidente para mostrar esto, es decir, no se acredita en el proceso que para hacer la revisión de la limpieza del molino existiera unas acciones o elementos en las maquinas que fueran indudablemente seguros e infalibles para realizar esta actividad, todo esto significa, que el actor no tuvo un actuar imprudente, acá lo que ocurrió se insiste, fue una clara negligencia en la seguridad industrial al efectuarse la manipulación de la maquina donde sucedieron los hechos.

6. Ahora, si bien de las pruebas documentales aportadas por A'HORA S.A.S y la declaración de la señora SANDRA VIVIANA BETANCUR, analista de dicha empresa, se avizora que al actor se le proporción medidas de protección: mascarilla, audífonos, botas, gafas y guantes para el manejo de químicos, las mismas resultaban irrelevantes, en cuanto que el infortunio se presentó en un lugar donde estos elementos no generaban ninguna protección, sino que se necesitaba otros para garantizar la integridad del trabajador.

7. De otro lado, se probó con el testimonio del señor JORGE ALBERTO ISAZA, compañero de trabajo y supervisor de calidad, que para verificar la limpieza de las maquinas debía de hacerse con las manos, lo que para la Sala es una orden totalmente insegura, pues si era forzoso hacerlo así, era obligación que en la planta de producción se tuviera un ambiente serio y completo de seguridad industrial, no decirle al trabajador tenga en cuenta la maquina apagada y meta su mano o dedos para verificar su limpieza, No, debió brindársele, más aún con máquinas que son de alto riesgo, un sistema de protección y seguridad al trabajador.

8. Finalmente, se advierte que los documentos aportados por A'HORA S.A.S a folios 161 a 183, son realizados y expedidos después del accidente o cuando se reinstaló al actor, por lo tanto, son intrascendentes para demostrar que este empleador vigiló y cumplió en beneficio de su trabajador en misión con todas las medidas de seguridad con el fin de reguardar su integridad.

Es por lo anterior, que como la demandada A'HORA S.A.S no logró demostrar por ningún medio de persuasión esa diligencia dirigida a garantizar la protección integral de la salud del trabajador, la relación de causalidad entre la ocurrencia del accidente de trabajo y la culpa en la génesis del mismo está debidamente acreditada y por eso deberá responder por la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, como se verá más adelante.

Advirtiéndose, que VITRACOAT no se condenará a reconocer los perjuicios por culpa patronal, primero, NO FUE DEMANDADO y, segundo, es claro que el demandante se accidentó cumpliendo la función que se había contratado como trabajador en misión en la empresa usuaria –supervisor de producción–, además, no era una actividad paralela o ajena totalmente a las propias del encargo a que se comprometió la E.S.T, ni mucho menos se demuestra un contrato de prestación de servicios en que se determine expresamente la forma como se atenderán las obligaciones pactadas. Incluso no se incumplió el precepto legal para esta clase de contratación -artículos 77 y 78 de la Ley 50 de 1990-.

Por lo tanto, siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de justicia, se indica que a pesar de que las dos empresas incumplieron las obligaciones y responsabilidades en el tema de seguridad industrial, se recuerda, tal como lo ha dicho el alto tribunal en lo laboral, que: *“esto no exime al verdadero empleador de asumir las consecuencias propias de la acción dañosa del delegatario de la subordinación del empleado misional”*. Además, que la empresa de servicios temporales: *“tiene la posibilidad de repetir contra la empresa usuaria por los hechos por los cuales ha sido condenada a pagar una indemnización plena de perjuicios o busque el resarcimiento de los daños que ello le ha ocasionado en virtud de un incumplimiento contractual, es un asunto que atañe exclusivamente a las sociedades que trabaron una relación contractual -en principio ajena al trabajador-, todo lo cual es posible ventilar ante los jueces competentes”*.

Sobre este tema, se trae a colación la sentencia del 07 de diciembre de 2020 de la CSJ Radicación N.º 71103, MP ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, en la cual se explicó lo siguiente:

“(…)

*Con anterioridad la Corte ha explicado que es la empresa de servicios temporales la que puede repetir contra el usuario que con su culpa ha generado el daño, lo que es, completamente inoponible al trabajador. Así lo sostuvo en la providencia CSJ SL, 24 abril 1997, radicación 9435, reiterada en las sentencias CSJ SL20317-2017; CSJ SL, 4 agosto 2009, radicación 34806 y CSJ SL, 2 marzo 2006, radicación 25941, cuando dijo:*

**Consiguientemente, en el evento de que un trabajador en misión sufra un infortunio profesional por culpa del usuario, bien sea por haber incumplido este los compromisos adquiridos con la E.S.T. en punto a seguridad industrial o debido a una imprevisión injustificada, la culpa se transfiere a la E.S.T. en tanto delegante del poder de subordinación pero exclusiva en la carga patronal, sin perjuicio del derecho de ella a repetir o reclamar a la usuaria los perjuicios por el incumplimiento contractual si este se presenta.**

**En la misma vía, ya ha sentado esta Sala (CSJ SL178-2020) que, (i) las prestaciones a que haya lugar por las contingencias que padezcan los trabajadores en misión, son carga exclusiva de sus empleadores, es decir, las empresas de servicios temporales, dado que no hay norma especial que imponga una responsabilidad solidaria a las usuarias; y (ii) cuando se contrata de forma ilícita y fraudulenta a una empresa de servicios temporales porque no se cuenta con la autorización del Ministerio del Trabajo o porque el objeto contractual excedió los límites temporales y específicos de actividad, conforme al numeral 2º del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, la temporal se comporta como un intermediario con aspecto de contratista independiente, y responde de forma solidaria, al tiempo que la usuaria actuó en calidad de empleador aparente, actúa como obligado principal, esto es, como verdadero empleador.**

*También, esta Corporación ha expuesto (CSJ SL178-2020; CSJ SL16350-2014 y CSJ SL, 24 abril 1997, radicación 9435) que los usuarios no responden por los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores en misión ni de su salud ocupacional, aunque puedan contraer obligaciones con la empresa de servicios temporales como la adopción de medidas particulares respecto a los ambientes de trabajo o el suministro de elementos de protección y seguridad.*

*Al respecto, en la citada sentencia CSJ SL178-2020, que reiteró las providencias CSJ SL16350-2014 y CSJ SL, 24 abril 1997, radicación 9435, la Sala explicó que,*

**Importa reiterar que con arreglo al artículo 78 de la Ley 50 de 1990 la E.S.T. es responsable de la salud ocupacional de los trabajadores en misión, aun cuando el servicio se preste en actividades particularmente riesgosas, solo que en esta hipótesis y cuando los trabajadores requieran de un adiestramiento particular o sea indispensable que se les suministre elementos de protección especial, la ley exige que en el contrato de prestación de servicios se determine expresamente la forma como se atenderán estas obligaciones.**

[...]

**“Consiguientemente, en el evento de que un trabajador en misión sufra un infortunio profesional por culpa del usuario, bien sea por haber incumplido este los compromisos adquiridos con la E.S.T. en punto a seguridad industrial o debido a una imprevisión injustificada, la culpa se transfiere a la E.S.T., en tanto delegante del poder de subordinación pero exclusiva en la carga patronal, sin perjuicio del derecho de ella a repetir o reclamar a la usuaria los perjuicios por el incumplimiento contractual si este se presenta”.**

LA RESPONSABILIDAD DEL USUARIO.

[...]

**Resulta en suma que los usuarios no responden por los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores en misión ni de su salud ocupacional, aunque en este aspecto puedan contraer obligaciones con la E.S.T, como la adopción de medidas particulares respecto a los ambientes de trabajo o el suministro de elementos de protección y seguridad.**

[...]

**“Por último en lo que hace a este acápite, conviene recordar que en reciente decisión ésta Sala reconoció la viabilidad de que el usuario responda exclusivamente frente al trabajador en misión, si acuerda con éste actividades paralelas ajenas totalmente a las propias del encargo a que se comprometió la E.S.T.**

*En este orden de ideas, si una empresa usuaria hubiere provocado una situación completamente ajena al marco contractual del servicio temporal ordenado, habría de ser responsable de forma directa frente al trabajador a quien hubiere ocasionado un daño, en la medida en que tal actuación desbordante rompería la delegación de la subordinación del empleador original –la empresa de servicios temporales– y no resultaría, entonces, oponible a ésta (CSJ SL3260-2018 y CSJ SL, 12 marzo 1997, radicación 8978).*

*No sobra aclarar, en todo caso, que la posibilidad de que la empresa de servicios temporales repita contra la empresa usuaria por los hechos por los cuales ha sido condenada a pagar una indemnización plena de perjuicios o busque el resarcimiento de los daños que ello le ha ocasionado en virtud de un incumplimiento contractual, es un asunto que atañe exclusivamente a las sociedades que trabaron una relación contractual -en principio ajena al trabajador-, todo lo cual es posible ventilar ante los jueces competentes.*

**Finalmente, en lo que respecta al régimen de distribución de responsabilidades entre la empresa de servicios temporales y la empresa usuaria en función del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo cuando un trabajador en misión sufre un accidente de trabajo, esta Corporación con antelación ha sostenido que ninguna norma establece la existencia de una solidaridad entre aquellas de forma directa, lo que no quiere decir que el trabajador esté desamparado o las sociedades involucradas queden en una indeterminación jurídica.**

**En efecto, en sintonía con lo ya expuesto, en providencia CSJ SL15195-2017 reiterada en providencia CSJ SL2782-2019 la Corte sostuvo sobre el particular, que:**

**Eventualmente, se generaría responsabilidad de la empresa usuaria en los casos en que se trata de una empresa de servicios temporales que no cumple con las exigencias legales para su funcionamiento o no se trata de las actividades establecidas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990; también, en los casos en que el trabajador sufre un siniestro al momento de ejecutar labores para las que no fue enviado por la E.S.T. por orden de la receptora del servicio, o en el evento en que se supera el plazo máximo de un año autorizado por la ley, pues se asume que la empresa usuaria ha desbordado el marco obligacional convenido con la empresa de servicios temporales.**

(...)”

Toda vez que prosperó el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios, se harán las liquidaciones pertinentes:

El actor devengó como último salario mensual la suma de \$963.000 (folio 57). Igualmente está acreditada la pérdida de la capacidad laboral por accidente laboral, que lo fue en un 27.89% (folio 64) y que el demandante nació el 18 de febrero de 1993 (folio 63).

Con los supuestos fácticos acabados de referir y que no fueron materia de controversia alguna, la Sala en consecuencia los determinara en favor del accionante, así:

Lucro cesante consolidado y futuro.

**Demandante: RONALD STEVEN LADINO**  
**Demandado: A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S**

Por dichos conceptos deprecados por el actor, corresponde la suma de \$24'051.332,93 y \$73'735.816,96, respectivamente, como consecuencia del siguiente cálculo:

Datos generales:

HOMBRE

Valor del Ingreso o salario percibido, (Ra) = \$963.000  
Pérdida = 27,89%  
Fecha accidente o la de estructuración de la PCL = 30/06/2016  
Fecha de nacimiento = 18/02/1993  
Fecha de sentencia = 29/01/2021  
Interés anual 6% (EA) = 0,004867

$Ra = 963.000 \times 25\% = 240.750$  factor prestacional.  
 $Ra = 963.000 + 240.750 = 1'203.750$

$Va = Ra \times \frac{\text{IPC final (29/01/2021)}}{\text{IPC inicial (30/06/2016)}}$

$Va = 1'203.750 \times \frac{105,48 \text{ (IPC certificado al 31/12/2020)}}{92,54}$

$Va = 1'203.750 \times 1,139831$

En relación con la pérdida de la capacidad laboral del 27,89% el valor actualizado de liquidación es de:

$Va = 1'372.071,57 \times 27,89\%$

$Va = 382.670,76$

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LCC**

$LCC = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

Año	Mes	Día
2021	01	29
2016	06	30

-----  
4 año, 6 meses, 29 días / 30 = 0,97; es decir 54,97 meses

$LCC = 382.670,76 \times \frac{(1+0,004867)^{54,97} - 1}{0,004867}$

$LCC = 382.670,76 \times \frac{(1,004867)^{54,97} - 1}{0,004867}$

$LCC = 382.670,76 \times \frac{1,305897 - 1}{0,004867}$

$LCC = 382.670,76 \times \frac{0,305897}{0,004867}$

$LCC = 382.670,76 \times 62,851243$

**$LCC = \$24'051.332,93$**

**LUCRO CESANTE FUTURO**

**Demandante: RONALD STEVEN LADINO**  
**Demandado: A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S**

Para efectos de la liquidación se descuenta el número de meses que fueron tomados en la Liquidación del Lucro Cesante Consolidado, esto es 54,97 meses; el señor tiene una edad de 27 años, 11 meses y 11 días al 29/01/2021; la vida probable del Sr. Es de 53,2 años equivalente a 638,4 meses.

Debemos recordar que hay que restar el tiempo liquidado en el LCC y además restar 11 meses, 11 días ya vividos (11,37); lo que arroja un total de 572,06 meses a Indemnizar.

$$LCF = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

LCF = Valor Perjuicio Lucro Cesante Futuro  
Ra= Corresponde a la renta mensual actualizada \$382.670,76  
n= Número meses a Indemnizar 572,06  
i= Interés Puro Técnico 0,004867

$$LCF = \$382.670,76 \times \frac{(1+0,004867)^{572,06} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{572,06}}$$

$$LCF = \$382.670,76 \times \frac{(1,004867)^{572,06} - 1}{0,004867(1,004867)^{572,06}}$$

$$LCF = \$382.670,76 \times \frac{16,078171 - 1}{0,004867(16,078171)}$$

$$LCF = \$382.670,76 \times \frac{15,078171}{0,078252}$$

$$LCF = \$382.670,76 \times 192,687356$$

$$LCF = \$73'735.816,96$$

**TOTAL, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO \$97'787.149,89**

### Perjuicios morales.

Es claro que en este asunto se causaron los perjuicios morales al actor en razón del sufrimiento, dolor y angustia que ha tenido que vivir con ocasión del accidente sufrido y las consecuencias del mismo, tal como lo afirmaron los testigos de la parte actora.

Con el fin de determinar los referidos perjuicios a favor del demandante, debe señalarse que el Juez tiene la atribución de establecerlos con base a su prudente juicio<sup>2</sup>; motivo por el cual, en consideración al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral sufrida, que los dedos perdidos eran de su mano izquierda, la funcional, las consecuencias psicológicas ocasionadas y, el salario que devengaba el accionante, se estima en la suma de \$9.778.714.

<sup>2</sup> Sentencia CSJ del 07 de diciembre de 2020, M. P GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Radicación n.º 51085: “ Esta Corporación tiene establecido que en relación con los perjuicios morales su tasación se encuentra supeditada al «prudente arbitrio judicial», toda vez, que a diferencia del daño material, el moral se encuentra con la dificultad de fijar «el precio del dolor». En relación con lo anterior, la sentencia CSJ SL887-2013, manifestó: *Viene al caso memorar lo asentado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 32.720 en cuanto a que en realidad, el pretium doloris o precio del dolor como desde antiguo lo identifica la doctrina, queda a discreción del Juzgador, siguiendo la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la Carta Política, con el fin no sólo de garantizarle al afectado sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera. Para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño padecido por el accidente de trabajo”.*

De conformidad con lo anterior, **se revocará** lo decidido por la A quo en este punto de apelación, para en su lugar declarar responsable de la indemnización del artículo 216 del CST, a la demandada A'HORA S.A.; como consecuencia de tal declaración, condenarla a pagar al actor los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1. Lucro cesante consolidado y futuro, la suma \$24'051.332,93 y \$73'735.816,96, respectivamente para un total de \$97'787.149,89.
2. Perjuicios morales la suma de \$9.778.714.

#### **-Llamamiento en garantía.**

La demandada A'HORA S.A.S llamó en garantía a VITRACOAT, argumentando lo siguiente:

*“Se torna imperativo vincular a la empresa VITRACOAT, pues no sólo puede dar ella relación de las circunstancias en las que se presentó el accidente de trabajo y de la forma en la que el trabajador fue capacitado y familiarizado con las políticas de seguridad y salud en el trabajo de las instalaciones, sino que, dado el caso en que este despacho considere que existió algún tipo de deficiencia en la forma en la que se capacitó al trabajador en misión o la manera en que se atendió el respectivo accidente, dichas circunstancias se dieron bajo la completa dirección y control de VITRACOAT. La atención inmediatamente posterior al accidente fue de su incumbencia, pues A'HORA solo pudo saber del mismo una vez se le notificó.*

*En el presente proceso, se demandó únicamente a A'HORA, pese a que el deber de capacitación, verificación de cumplimiento de estándares mínimos de seguridad y salud en el trabajo, así como la atención inmediata al accidente laboral que se presentó en sus instalaciones le corresponde a VITRACOAT. El llamamiento en garantía que se solicita ante este despacho se justifica en que una eventual condena contra A'HORA, que desconozca los deberes contractuales y legales que debido a asumir VITRACOAT violentaría los derechos de la empresa que representó, la cual cumplió en todo momento con sus deberes legales. Por lo que en este proceso se ha de ventilar, si es del caso, la responsabilidad que existe por parte de la empresa usuaria en el asunto”.*

Para resolver, recuerda la Sala que el artículo 64 del CGP, es del siguiente tenor:

*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*

El autor Jaime Azula Camacho, describe el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

*“Como el mismo vocablo lo indica –sostiene la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de septiembre 28 de 1977–, para que proceda el llamamiento en garantía requiere que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena la pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, ‘al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’, según los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil”<sup>3</sup>.*

En este asunto, considera la Sala que dicho llamamiento no es procedente, puesto que tal precepto es claro en señalar que esta figura deriva cuando se tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, y no a una persona frente a la cual no se demuestra el nexo que la norma exige.

En consecuencia, la tesis que plantea la demandada, es totalmente desacertada, puesto que no se prueba con ningún documento que A'HORA pueda exigirle a VITRACOAT una indemnización por la condena que se dictó dentro de este proceso. El hecho de que exista un contrato de prestación de servicios para trabajadores en misión, que tampoco se aportó; que el respectivo accidente, se dio bajo la completa dirección y control de VITRACOAT, o que se necesite que la empresa usuaria narre cómo paso este suceso, no acredita un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra una sentencia.

Por lo anterior, y sin más consideraciones sobre el caso, **no se condenará como llamada en garantía** a VITRACOAT.

### **-Despido indirecto.**

Es claro que uno de los modos de terminación del contrato de trabajo de los establecidos en el Art. 61 del C. S. del Trabajo, es la decisión unilateral de cada una de las partes (empleador o trabajador) de darlo por terminado. Ahora bien, cuando es el trabajador quién lo hace, se presentan básicamente dos hipótesis: a. Que se presente una renuncia pura y simple, o, b. Que se presente una renuncia motivada: En esta segunda hipótesis, el trabajador decide terminar el contrato de trabajo y así lo informa al empleador, de manera verbal o escrita. Pero la gran diferencia con la renuncia pura y simple, es que en este caso el trabajador manifiesta al momento de la terminación, los motivos y razones que le llevan a tomar tal determinación, para que prosperen las

<sup>3</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo II, Parte General, Editorial aplicable por analogía al C.P.L. en virtud de su artículo 145, en general dice TEMIS. 6ª Ed. Pág.86.

**Demandante: RONALD STEVEN LADINO**  
**Demandado: A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S**

consecuencias que se derivan de ello, todos relacionados, por el incumplimiento de las causales contractuales por parte del empleador.

En este punto de apelación se indica que el demandante después de su accidente y de reintegrarse a laborar, la empresa temporal le asignó funciones totalmente diferentes a las que dieron origen a su contrato de trabajo, ocupándolo en actividades de recepcionista en el municipio de Rionegro, lo cual ahondó su malestar psicológico al punto de llevarlo a presentar renuncia debidamente motivada el día 10 de septiembre de 2018.

La sociedad A'HORA, precisó que debido al fuero y protección laboral reforzada con que contaba el actor y para dar cumplimiento a mandatos legales y constitucionales, era deber de reubicarlo; sin embargo, dada la naturaleza del contrato Temporal y de los trabajadores en Misión, la empresa usuaria manifestó no requerir más los servicios del señor Ladino y por ello teniendo en cuenta que AHORA no tiene molinos y es una sociedad con un objeto social diferente al de la usuaria, porque su objeto social no es la elaboración de pinturas, ni está en el sector manufacturero, lo reubicó en un puesto de trabajo dentro de las actividades que pudiera desempeñar, para dar cumplimiento a los mandatos legales y directrices jurisprudenciales.

Para la Sala, tal como lo concluyó el A Quo no existió en este caso, un incumplimiento por parte del empleador a sus obligaciones laborales con el actor, cuando lo reubicó en el cargo de recepcionista, ya que así se pactó entre las partes en la modificación al contrato de trabajo que obra a folios 180, no desmejorándose su parte salarial ni prestacional. Además, esta situación no significa una trasgresión a la dignidad del actor, pues si anhelaba tanto desempeñarse en su perfil profesional, porque en casi 20 meses que estuvo en su casa, mientras lo ubicaban, recibiendo salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social no dijo nada y sólo cuando se logró reubicar presenta carta de renuncia.

De otro lado, tampoco se acreditó que la sociedad A'HORA, haya tenido contrato con la empresa usuaria u otra, en la cual existiera el cargo de trabajador en misión de supervisor.

Así las cosas, en este caso no se avizora una justa causa de terminación del contrato laboral imputable al empleador, ya que al demandante al reubicársele bajo los términos

Demandante: RONALD STEVEN LADINO  
Demandado: A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S

que tenía en su contrato celebrado, no generó un incumplimiento patronal, ni mucho menos una trasgresión a su dignidad, antes por el contrario, se le respetó todo lo que tenía antes de su reubicación, cumpliendo además, por parte de su empleadora, con las restricciones medicas del caso, por la lesión de origen laboral que presentó.

En consecuencia, lo decidido en este punto de apelación **se confirmará.**

**-Costas.**

Finalmente, como se revocará parcialmente la sentencia de primer grado, **se revocará** las costas procesales impuestas a cargo del demandante, y en su lugar, se impondrá las mismas a la sociedad demandada A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S y en favor de aquel. Se fijan como agencias la suma de \$7.529.610.

Además, como fue motivo de apelación las costas procesales en favor de la llamada en garantía por no haber sido condenada, **se adicionará** la sentencia, en el sentido de condenar a la sociedad demandada A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S en cancelarle costas procesales a favor de la empresa llamada en garantía VITRACOAT COLOMBIA S.A.S, por no haber prosperado las pretensiones que se incoaron en dicha demanda y en su contra. Se fijan como agencias la suma de CINCO SMLMV.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A :**

**SE REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro del proceso instaurado por el señor RONALD STEVEN LADINO en contra de A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S y como llamada en garantía VITRACOAT COLOMBIA S.A.S, en cuanto a la absolución de la *indemnización del*

Demandante: RONALD STEVEN LADINO  
Demandado: A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S

*artículo 216 del CST*, y en su lugar, se condena a la demandada –A'HORA S.A.S- a pagar al actor los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1. Lucro cesante consolidado y futuro, la suma \$24'051.332,93 y \$73'735.816,96, respectivamente para un total de \$97'787.149,89 NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS.
2. Perjuicios morales la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$9.778.714).

Así mismo, **SE REVOCA** las costas procesales impuestas a cargo del demandante, y en su lugar, se impondrá las mismas a la sociedad demandada A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S y en favor de aquel. Se fijan como agencias la suma de \$7.529.610 SIETE MILLONES QUINIENOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS.

Además, **SE ADICIONA** la sentencia, en el sentido de condenar a la sociedad demandada A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S en cancelarle costas procesales a favor de la empresa llamada en garantía VITRACOAT COLOMBIA S.A.S, por no haber prosperado las pretensiones que se incoaron en su contra. Se fijan como agencias la suma de CINCO SMLMV.

En lo demás, **SE CONFIRMA** la sentencia.

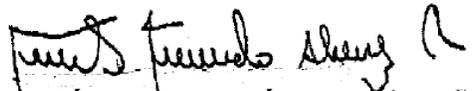
Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Demandante: RONALD STEVEN LADINO  
Demandado: A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 13

En la fecha: 02 de febrero  
de 2021



La Secretaria

Demandante: JOSÉ ONEY USME GUARÍN

Demandado: MUNICIPIO DE SAN RAFAEL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

#### SALA LABORAL

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** JOSÉ ONEY USME GUARÍN

**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN RAFAEL

**Procedencia:** JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MARINILLA

**Radicado:** 05-440-31-12-001-2018-00178-00

**Providencia:** 2021-004

**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

**Medellín, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)**

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JOSÉ ONEY USME GUARÍN** contra el **MUNICIPIO DE SAN RAFAEL** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 004** acordaron la siguiente providencia:

## **P R E T E N S I O N E S**

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare un contrato a término fijo, en el cual la terminación fue ineficaz, ya que la fecha de terminación en la carta de desahucio no coincidía con la fecha pactada en el contrato de trabajo, por lo que el mismo fue renovado tácitamente. Además, que se declare que el empleador no pago a tiempo las prestaciones sociales y que al momento de la liquidación de estas acreencias no tuvo en cuenta los factores salariales para su computo.

Como consecuencia, se condene al municipio al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir a título de indemnización desde su desvinculación hasta el momento de la sentencia. Además, que se condene a indemnización por falta de pago, reajuste de prestaciones sociales y costas procesales.

## **H E C H O S**

En apoyo de sus pretensiones afirmó que laboró en el municipio demandado como trabajador oficial mediante vario contratos de trabajo a término fijo, el último de ellos se dio desde el 05 de enero al 05 de abril de 2015 tres meses, contrato que fue renovado hasta el 20 de diciembre de 2015.

Expresa que cuando fue terminado su contrato el 20 de diciembre de 2015, se trasgredió lo pactado en la cláusula tercera, pues el contrato se entiende renovado por periodos de 14 días a partir del 06 de abril de 2015, por lo tanto para el 20 de diciembre el contrato estaba vigente, y prorrogado hasta el 27 de diciembre de 2015.

Afirma que la entidad no tiene en cuenta todos los factores salariales aplicados para los trabajadores oficiales al liquidar sus prestaciones sociales, por lo que se debe hacer la reliquidación según el Decreto Ley 1045 de 1978.

Afirma que al momento de la terminación del contrato, el empleador no canceló las prestaciones sociales, tan solo hizo un pago parcial de cesantías el 25 de febrero de 2016, pero durante el año 2016, no hizo el pago de las demás prestaciones.

El 23 de noviembre de 2016, hizo la reclamación, y el 3 de diciembre de ese mismo año recibo respuesta, en la cual nada se le resolvió sobre lo solicitado.

### **P O S T U R A   D E   L A   P A R T E   D E M A N D A D A**

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, **EL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL** contestó la demanda aceptando la existencia del contrato de trabajo, pero advierte que la interpretación de la cláusula tercera es equivocada, ya que se puede observar que en dicha cláusula se dispone que el contrato se puede prorrogar por un periodo igual o menor al inicialmente pactado, es por ello que hacer el análisis que el contrato del demandante tendría que ser hasta el 27 de diciembre sería cometer una falacia sobre dicho contrato, es más si se hace la cuenta del tiempo por el cual el actor fue desahuciado del cargo podemos observar que dicha carta fue elaborada y entregada por la secretaría general y de gobierno el 20 de noviembre de 2015, es decir con 30 días de antelación, por lo que las cuentas de los 14 días para renovar el contrato no se cumplieron como tal. Cuando se envió la carta de desahucio, el empleado tenía conocimiento que el contrato no se podía renovar.

Manifiesta que durante la época de la liquidación y terminación del contrato laboral el Municipio de San Rafael contaba con un gran déficit fiscal, el cual no permitió entregarles a los empleados su liquidación completa en un solo soporte, sino que se le canceló a cada uno los pagos de cesantías y algunas otras obligaciones urgentes debido al déficit fiscal.

Se opuso a las pretensiones y no invocó medios exceptivos.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2020, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla - Antioquia, declaró que el demandante fue trabajador oficial del MUNICIPIO DE SAN RAFAEL en los extremos acaecidos entre el 5 de enero del 2015 al 20 de diciembre del mismo año.

Declaró que esa vinculación debió perdurar hasta el 27 de diciembre de 2015, de manera que fue ilegal la desvinculación del actor el 20 de diciembre de ese año. En consecuencia y por concepto de salarios dejados de devengar entre el 21 al 27 de diciembre de 2015, el MUNICIPIO DE SAN RAFAEL debe pagar la suma de \$287.826.

De otro lado, por concepto de pagos a prestaciones sociales se condenó al demandado de la siguiente forma:

Por reajuste a vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por recreación deberá pagar la suma de \$ 33.545.

Por reajuste a cesantías e intereses a las cesantías deberá pagar la suma de \$ 47.993.

Por prima de navidad deberá pagar la suma de \$ 1.240.182.

Por prima de servicios deberá pagar la suma de \$ 592.510.

Además, condenó a la indexación de las anteriores sumas.

Así mismo, condenó al municipio demandado a la indemnización moratoria en la suma de \$ 12.540.990, desde el día 21 de marzo del año 2016 hasta el 10 de febrero del año 2017, fecha del pago de vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por recreación y, a costas procesales.

## RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de apelación indicando lo siguiente:

*Interponemos recurso de apelación porque consideramos que el preaviso fue presentado oportunamente con un mes de anticipación el 20 de noviembre de 2015, un mes de anticipación a la fecha de terminación de la prestación de servicios entonces consideramos que este preaviso fue oportuno y por ende no hubo terminación unilateral sin justa causa del contrato, y no hay lugar entonces la reajuste en el pago de los salarios.*

*Ahora, con relación a la sanción moratoria, el municipio en la resolución en la cual se estableció el reconocimiento de las cesantías, cita lo que son los códigos, los rubros presupuestales, pero no cita los certificados de disponibilidad presupuestal, o sea, el hecho de que existan los códigos no quiere decir que no existan los certificados de disponibilidad presupuestal respectivos, y según aduce la administración municipal de la época no existieron fondos suficientes para el pago de estas obligaciones, se encontraban en déficit fiscal y por eso no procedió al pago de estas obligaciones. Hubo voluntad de parte del municipio como puede verse; en el mes de febrero el día 25 de febrero de 2016 encontrándose dentro del término de 90 días para pagar oportunamente las prestaciones, el municipio procedió a pagar lo que es correspondiente a cesantías e intereses sobre cesantías, y con esto entonces había interrumpido la mora respecto al pago de estas prestaciones sociales. Esa es la razón por la cual nos oponemos a la condena por concepto de indemnización moratoria, que además es desproporcionada en comparación con la cuantía de las prestaciones sociales dejadas de pagar que puede verse que ascienden a \$1.448.671 que fueron pagadas el 25... perdón, que se debieron de pagar \$1.261.181 que fueron pagadas el 11 de febrero de 2017, mientras que la sanción moratoria calculada es de \$12.540.990 es decir, es una sanción desproporcionada frente al valor de lo que el municipio se tardó en pagar.*

## CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación. Además, la Sala tiene competencia para conocer de la vía jurisdiccional de Consulta, toda vez que el MUNICIPIO DE SAN RAFAEL resultó condenado.

Los problemas jurídicos giran en establecer lo siguiente:

1. Si la A quo se equivocó al estimar que el contrato de trabajo a término fijo que ligó a las partes término sin justa causa o si por el contrario el contrato finalizó por vencimiento del plazo pactado.
2. Si procede el reajuste de la liquidación final de prestaciones sociales.
3. Si es acertada la condena por indexación.
4. Si procede la sanción moratoria del art 1º Decreto 797 de 1949.

### **-Indemnización por despido sin justa causa.**

No es materia de discusión, y lo cual fue debidamente probado, lo siguiente:

1. Que entre el demandante y El MUNICIPIO DE SN RAFAEL existió un contrato de trabajo por tiempo determinado.
2. Que la demandante tuvo la calidad de trabajador oficial, durante todo el tiempo que prestó sus servicios a la entidad empleadora, esto es teniendo el cargo de OFICIAL DE PRIMERA, ADSCRITO A LA OFICINA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PUBLICAS.

Del estudio probatorio se encuentra que:

A folios 07 y 08 obra “*un contrato de trabajo por tiempo determinado*”, suscrito entre las partes, en donde se especifica que la duración sería desde el 05 de enero a 05 de abril de 2015 y, donde también se pactan en el párrafo 1 de la cláusula tercera lo siguiente:

***“Las partes podrán prorrogar el contrato por periodos iguales o inferiores al inicialmente pactado, lo cual deberá hacerse por escrito y con una antelación no inferior a 14 días a la fecha del vencimiento del contrato, pero si extinguido el plazo inicialmente estipulado, el trabajador continua prestando sus servicios al empleado, con su consentimiento, expreso o tácito, el contrato vencido se considerara por ese solo hecho, prorrogado por periodos de catorce días”.***

A folio 09, se encuentra una carta de terminación del contrato del 20 de noviembre de 2015, donde le indican al actor que su contrato laboral finiquitaría el 20 de diciembre de diciembre de 2015.

Ahora bien, los artículos 38 y 43 del Decreto 2127 de 1945, disponen que:

***“ARTICULO 38. El contrato celebrado por tiempo determinado deberá constar siempre por escrito y su plazo no podrá exceder de cinco años, aunque sí es renovable indefinidamente.***

(...)

*ARTICULO 43. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo. **La prórroga a plazo fijo del contrato celebrado por tiempo de terminado deberá constar por escrito;** pero si extinguido el plazo inicialmente estipulado, el trabajador continuare prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, el contrato vencido se considerará, por ese solo hecho, prorrogado por tiempo indefinido, es decir, por períodos de seis meses.*

Luego de analizar las probanzas atrás citadas y las normas transcritas, observa la Sala que le asiste razón a la A Quo en atribuirle al ente demandado que el contrato laboral terminó antes del plazo pactado, ya que, nótese, que las partes estipularon un contrato individual de trabajo a término fijo, con una vigencia de 3 meses, a partir del 05 de enero a 05 de abril de 2015; acordándose en la cláusula tercera que, si se iba a prorrogar el contrato por un periodo igual o inferior al inicialmente pactado, debía hacerse por ESCRITO, exigencia que también se establece en las normas del sector oficial, pero como esto no sucedió, pues las partes no volvieron a prever expresamente un lapso de duración o prórroga y, ante el hecho que el trabajador continuó prestando el servicio, debía acatarse por parte del municipio lo que se consignaba en dicha cláusula, esto es, que el contrato vencido se considerara prorrogado por periodos de 14 días, disposición que valga advertir fue la intención de las partes y no es ineficaz.

En consecuencia, como el contrato celebrado debía de haberse prorrogado teniendo en cuenta este último tiempo -14 días-, lo que significa que para el 20 de diciembre de 2015, fecha en la cual el municipio terminó el vínculo, el contrato aún estaba vigente y ante su terminación sin una justa causa, es procedente la condena que impuso la A Quo de los salarios causados desde esta data hasta el 27 de diciembre de 2015, fecha en la cual culminaba la última prórroga.

Es decir, si se tiene en cuenta el término inicial del contrato de trabajo y las prórrogas allí pactadas en la cláusula tercera, se logra concluir que el término de vencimiento del último plazo es el 27 de diciembre de 2015, como bien lo concluyó la juez de primera instancia, así:

Demandante: JOSÉ ONEY USME GUARÍN

Demandado: MUNICIPIO DE SAN RAFAEL

-Plazo inicial: 05 de enero a 05 de abril de 2015. Continúan prorrogas:

- Del 6 de abril al 19 de abril de 2015.

-Del 20 de abril al 3 de mayo de 2015.

-Del 4 al 17 de mayo de 2015.

-Del 18 al 31 de mayo de 2015.

-Del 1 al 14 de junio de 2015.

-Del 15 al 28 de junio de 2015.

-Del 29 de junio al 12 de julio de 2015.

-Del 13 al 26 de julio de 2015.

-Del 27 de julio al 9 de agosto de 2015.

-Del 10 al 23 de agosto de 2015.

-Del 24 de agosto al 6 de septiembre de 2015.

-Del 7 de septiembre al 20 de septiembre de 2015.

-Del 21 de septiembre al 4 de octubre de 2015.

-Del 5 al 18 de octubre de 2015.

-Del 19 de octubre al 1 de noviembre de 2015.

-Del 2 al 15 de noviembre de 2015.

-Del 16 al 29 de noviembre de 2015.

-Del 30 de noviembre al 13 de diciembre de 2015.

-La última prórroga debió de operar del 14 de diciembre al día 27 de diciembre del año 2015.

Por lo expuesto, **se confirmará** lo decidido en este punto de apelación, como también el valor condenado por la indemnización por despido sin justa causa, el cual se encuentra acertado.

**-Reajuste de prestaciones sociales, porque no se tuvieron en cuenta factores salariales.**

En este caso, según las pruebas documentales que obran a folios 372 a 381, al demandante le pagaron los siguientes conceptos por el año 2015:

- VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: \$1.261.181
- CESANTÍA E INTERESES: \$1.448.671

En relación con la PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE SERVICIOS, tal como lo dijo la juez, no se demuestra que estas acreencias hayan sido pagadas y, si bien están relacionados en la liquidación final allegada (folios 378 y 379) , sin embargo, se insiste no se demuestra su desembolso a favor del actor.

Pretende el demandante que las prestaciones sociales reconocidas y pagadas le sean reajustadas con los factores salariales que ello conlleva.

Ahora bien, la Sala al realizar las operaciones aritméticas del caso, teniendo en cuenta los factores para realizar la liquidación de las acreencias laborales de los trabajadores oficiales conforme al Decreto 1045 de 1978, concluye que algunas de las sumas que le dieron a la juez son ligeramente menores a las que le dieron a la Sala, por lo tanto como no se puede desmejorar al municipio demandado por la Consulta, lo decidido por la A Quo se confirmará.

Lo anterior se explica de la siguiente manera:

-Por Primas de servicios: conforme al Decreto 2351 de 2014 que se le aplica al actor porque su contrato laboral se dio en el 2015, se adeuda el valor de \$592.784. Este Valor dio igual que el condenado en primera instancia.

-Vacaciones: (son quince días hábiles al que tiene derecho el empleado, se tiene como factor salarial la prima de servicios): \$641.469. A la juez le dio \$618.777.

Demandante: JOSÉ ONEY USME GUARÍN

Demandado: MUNICIPIO DE SAN RAFAEL

-Prima de Vacaciones: (son quince días hábiles por año trabajado y si es menos proporcional, se tiene en cuenta como factor salarial la prima de servicios): \$616.523. A la juez le dio \$593.713.

-Prima de Navidad: (son 30 días de salario por año trabajo y si es menos proporcional, se tiene en cuenta como factor salarial la prima de servicios y la de vacaciones): \$1.282.426. A la juez le dio \$1.240.182.

-Bonificación por Recreación: (son dos días de salario): arrojó la misma suma que le dio a la juez \$82.236.

-Cesantías: (se tiene en cuenta la prima de servicios, prima de vacaciones y la prima de navidad): \$1.385.136. A la juez le dio \$1.333.308.

-Intereses a las cesantías: se liquidó por la misma suma que le dio a la juez. \$160.000.

En este orden de ideas, se resalta que la A quo condenó al reajuste de los siguientes conceptos:

- VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: \$33.545
- CESANTÍA E INTERESES: \$47.993.
- Por PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE SERVICIOS, la juez ordenó su pago total en la suma de \$1.240.182 y \$592.510, respectivamente, porque si bien se liquidaron, no se acreditó su cancelación efectiva en beneficio del demandante.

Por lo tanto, la Sala teniendo en cuenta los valores atrás calculados y lo pagado por el municipio accionado, colige que el demandante tenía derecho a los siguientes valores y

conceptos, pero como se anunció atrás, no se modificará lo decidido en primera instancia, ya que estos resultados son mayores a los calculados por la juez, por lo que no se puede desmejorar al municipio, por la Consulta, en este aspecto:

- VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: da la suma de \$79.047. (mayor valor que el condenado)
- CESANTÍA E INTERESES: \$96.465 (mayor valor que el condenado)
- Por PRIMA DE NAVIDAD: \$1.282.426. (mayor valor que el condenado)
- PRIMA DE SERVICIOS: \$.592.784 (dio igual al calculado por la juez).

Así las cosas, como se indicó en precedencia lo decidido por estas pretensiones **se confirmará.**

#### **-Indexación de la indemnización por despido y reajuste de prestaciones.**

De otro lado, **se confirmará** la indexación de los anteriores conceptos, ya que con ella se busca que el beneficiario de una condena que se causó en tiempo pasado, reciba en el presente su valor real, de tal modo que el mecanismo de indexación compense la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y los perjuicios afrontados por no haber recibido a tiempo su acreencia.

#### **-Sanción moratoria.**

Se tiene que en punto a la sanción por mora en el pago de las prestaciones, la misma está consagrada en el artículo 1º de la Ley 797 de 1949 que modificó el 52 del D. R. 2127 de 1945, que concede a los empleadores públicos un término de 90 días para

pagar a los trabajadores de cuyos servicios han prescindido, el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude; pasados esos 90 días, debe pagarles un día de salario por cada día de retardo en su solución.

Tal como ocurre con esta clase sanciones, no son de aplicación automática. Debe verificarse si el empleador actuó de buena o mala fe, debiendo el empleador, para ponerse a salvo de la misma, ofrecer argumentos y pruebas, de donde se pueda llegar a la conclusión razonable que su omisión estuvo precedida de la buena fe.

En el presente caso, se recuerda que cuando terminó la relación laboral -20 de diciembre de 2015-, el municipio demandado únicamente el 25 de febrero de 2016, le canceló al demandante *la cesantía y sus intereses*, quedando adeudando *vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por recreación*, lo que sólo fue pagado el 11 de febrero de 2017. Igualmente, no se observa que se hubiere sufragado la *prima de navidad y la prima de servicios*, que fueron conceptos reconocidos por el municipio demandado en la liquidación final, pero, se insiste, sin que se probara su pago (folio 379).

Ahora bien, luego de que la Sala revisara las documentales que militan en el proceso, tales como: *comprobantes de pago, liquidación de la cesantía y demás prestaciones sociales por el año 2015 y, la Resolución 016 de 2016* (folios 372 a 381), colige que contrario a lo afirmado por el apelante, no se observa buena fe en la actuación del empleador accionado, pues con ninguna de estas pruebas ni con las otras traídas al proceso se demuestra que el Municipio demandado estaba en los años 2015 y 2016, en un déficit fiscal que le era imposible pagarle a tiempo a su trabajador, las acreencias laborales causadas a su favor.

Del contenido de la Resolución N° 016 de 06 de febrero de 2016, en la cual se reconoce el pago de cesantías y demás conceptos laborales que se relacionan en la liquidación de folio 379, no se extrae un obrar de buena fe ni mucho menos el déficit que expone la censura, toda vez que si bien el municipio admitió en ese acto administrativo que le asistía el derecho al actor al pago de las cesantías y otros conceptos en la suma de \$2.706.052, únicamente se le canceló el auxilio de cesantía y

sus intereses el 25 de febrero de 2016 por un valor de \$1.448.671, de resto no se le sufragó a tiempo los demás derechos laborales, verbigracia *vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por recreación*, ni se avizora alguna justificación en el citado documento para el no pago de lo adeudado, por ejemplo, *prima de navidad y la prima de servicios*.

Así, para la Sala la morosidad de la parte pasiva en el pago de lo adeudado, no encuentra justificación alguna en el pretexto de *encontrarse en un déficit fiscal*, máxime, que ninguna prueba trajo al proceso para sostener su dicho, lo que a todas luces muestra, que la conducta del accionado estuvo desprovista de buena fe, por ende, se concluye que este ente se hace merecedor a la sanción moratoria prevista en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, tal como lo decidió la juez de primera instancia.

De otro lado, se advierte que en este caso no interesa que la condena por reajuste y pagos de prestaciones sociales sea menor a la condena por la mora, pues lo que se analiza en esta sanción es la conducta del empleador por la renuencia al pago de los salarios y prestaciones sociales, nada más.

Por lo expuesto, **se confirmará** lo decidido en este punto de apelación.

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A :**

**Se CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JOSÉ ONEY USME GUARÍN** contra de

Demandante: JOSÉ ONEY USME GUARÍN

Demandado: MUNICIPIO DE SAN RAFAEL

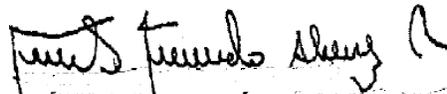
**MUNICIPIO DE SAN RAFAEL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Sin costas** en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,



**HECTOR H. ÁLVAREZ R.**



**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**



**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 13

En la fecha: **02 de febrero  
de 2021**



La Secretaria